



CHINA - AYUDA INTERNA PARA LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS511/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	10
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de China	40

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	71
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	74
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	76
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	81
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Ecuador	82
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	84
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de la India	86
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Indonesia	89
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos del Japón	91
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos de Kazajstán	95
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	98

ANEXO D**DATOS BRUTOS**

Índice		Página
Anexo D	Datos brutos presentados por las partes	102

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4

ANEXO A**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

ADOPTADO EL 11 DE AGOSTO DE 2017

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte en la diferencia (en adelante, "parte") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.

4. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

5. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

6. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si los Estados Unidos solicitan tal resolución, China responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita China, los Estados Unidos presentarán su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

7. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

8. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.

Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. El Grupo Especial podrá conceder una prórroga de este plazo. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

9. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos podrían numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada USA-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría USA-6.

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a China a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y de su declaración final, si la hubiere, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a China si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a dicho país a formular su declaración inicial, seguido de los Estados Unidos. Si China decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y de su declaración final, si la hubiere, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.

- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen integrado de cada parte no excederá de 30 páginas. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este.

20. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de 6 páginas.

Reexamen intermedio

21. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

22. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

23. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

24. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará dos copias impresas de todos los documentos que presente al Grupo Especial. Las pruebas documentales podrán presentarse en cuatro copias en CD-ROM o DVD y dos copias impresas. El encargado del Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a ****.****@wto.org,

****.****@wto.org y ****.****@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.

- d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
 - e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que se notifique de ello al secretario del Grupo Especial.
 - f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.
25. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento según sea necesario, tras consultar con las partes.
-

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	10
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de China	40

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

1. Cada año, la República Popular China ("China") otorga un nivel significativo de ayuda interna a sus productores agrícolas mediante diversos programas de subvenciones y otras medidas. La presente diferencia aborda un único medio de ayuda agrícola, el "sostenimiento de los precios del mercado" ("SPM"), que China utiliza para sostener los ingresos de los agricultores y aumentar la producción de productos agropecuarios de base, entre ellos trigo, arroz Indica, arroz Japonica y maíz. Únicamente mediante esta forma de ayuda, China ha otorgado ayuda que supera con mucho los compromisos que ha contraído en el marco de la OMC. El nivel de ayuda interna que China otorgó a sus productores agrícolas en 2012, 2013, 2014 y 2015 excedió del nivel establecido en la Sección I de la Parte IV de la Lista de concesiones de China en materia de mercancías ("CLII"). Por lo tanto, el nivel de ayuda interna de China a los productores agrícolas ha infringido el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* en los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

2. En los programas de SPM de China se anuncia anualmente un precio administrado aplicado que estará a disposición de los agricultores bien inmediatamente después del inicio del programa de cada año, como en el caso del maíz, o bien cuando los precios de mercado caigan por debajo del precio administrado aplicado, como en el caso del trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica. Este precio administrado aplicado se ofrece o proporciona a los agricultores en las principales provincias productoras durante el período inmediatamente posterior a la cosecha. Al garantizar a los agricultores un precio establecido para sus productos, los programas de SPM de China para el trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz aseguran que los precios de los productos en las provincias pertinentes se mantienen al nivel de ayuda elegido por el Gobierno de China.

I. Aplicación por China de los programas de sostenimiento de los precios del mercado

3. Con arreglo a la instrucción anual de política que figura en el *Documento Nº 1* y al marco normativo establecido en el *Reglamento sobre la distribución de los cereales de 2004*, China emitió anuncios anuales de los precios mínimos para el trigo, el arroz Indica (temprano y semitardío y tardío) y el arroz Japonica, así como planes de aplicación para la compra de los cereales cosechados en 2012, 2013, 2014 y 2015 a los precios establecidos. Esos instrumentos, en conjunto, constituyen los programas de SPM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica. China también ha mantenido programas similares de SPM para el maíz, anunciados mediante un aviso anual en los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

A. Programa de China de sostenimiento de los precios del mercado para el trigo

4. El trigo es el segundo cultivo de mayor prevalencia en China, después del arroz, y China es uno de los mayores productores de trigo del mundo. Entre 2005 y 2015, la producción de trigo en China aumentó en un 25%, y en 2015 ascendió a 130,19 millones de toneladas métricas anuales.

5. China emite, en cada campaña agrícola, dos documentos para aplicar el programa de SPM para el trigo. En primer lugar, antes de la siembra del trigo de invierno, China anuncia el "precio de compra mínimo" anual en un *aviso sobre el aumento del precio de compra mínimo del trigo* o en un *aviso sobre el anuncio del precio de compra mínimo del trigo* ("*avisos sobre el SPM para el trigo*"). Este es el precio administrado aplicado de China para el trigo. La Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma de China ("NDRC"), el Ministerio de Hacienda ("MOF"), el Ministerio de Agricultura ("MOA"), la Administración Estatal de Cereales y el Banco de Desarrollo Agrícola de China emiten conjuntamente los *avisos sobre el SPM para el trigo* anuales.

6. Los *avisos sobre el SPM para el trigo* están dirigidos a las "comisiones de desarrollo y reforma, oficinas de precios, departamentos (oficinas) de hacienda, departamentos (oficinas, comisiones, dependencias) de agricultura y oficinas de cereales, así como a las sucursales del Banco de Desarrollo Agrícola de China en todas las provincias, regiones autónomas y municipios directamente dependientes del Gobierno central" de China. En dichos *avisos* se establece que "cada localidad debe llevar a cabo rigurosa y debidamente trabajos de divulgación de la política relativa al precio de compra mínimo de los cereales". En el *Aviso sobre el SPM para el trigo de 2015* se afirma que "[p]ara

proteger los intereses de los agricultores y evitar 'precios bajos de los cereales que perjudican a los agricultores'", se facilita el *Aviso* con el fin de "orientar a los agricultores para que cultiven de manera racional y fomenten el desarrollo estable de la producción de cereales".

7. En segundo lugar, la NDRC, el MOF, el MOA, la Administración Estatal de Cereales, el Banco de Desarrollo Agrícola y la Corporación de Reservas de Cereales de China ("Sinograin") publican un *aviso sobre la publicación del plan de aplicación del precio de compra mínimo del trigo y el arroz*, "para aplicar y cumplir el espíritu del [Documento Nº 1 de 2015]". Se adjunta al aviso un *plan de aplicación del precio de compra mínimo del trigo y el arroz* detallado (los "*planes de aplicación del SPM para el trigo*") que se emite "de conformidad con las disposiciones pertinentes del [Reglamento sobre la distribución de los cereales de 2004]".

8. En los *planes de aplicación del SPM para el trigo* anuales se confirma el precio administrado aplicado anunciado inicialmente en los *avisos sobre el SPM para el trigo*, y se señala que este es el "precio en depósito para las compras directas [de trigo] a los agricultores por los depósitos de compra y almacenamiento responsables de realizar las compras al precio de compra mínimo". En los *planes de aplicación del SPM para el trigo* se establecen posteriormente los parámetros del programa de SPM para el trigo de esa temporada, que incluyen: 1) el ámbito geográfico, 2) las características del trigo admisible, 3) el calendario pertinente y 4) las funciones y responsabilidades de las numerosas entidades del Gobierno de China que participan en la aplicación y financiación del Programa de SPM.

9. Para aplicar cada año el Programa de SPM para el trigo, las oficinas locales de Sinograin y del Banco de Desarrollo Agrícola de China deben identificar y autorizar "depósitos encargados de la compra y el almacenamiento" en cada provincia afectada. Esos depósitos o almacenes deben satisfacer varios criterios específicos para poder participar en el programa. Además, "la capacidad total de almacenamiento de los depósitos encargados de la compra y el almacenamiento en cada distrito se corresponderá con el volumen previsto de compras de cereales a los precios de compra mínimos en esa localidad".

10. Con arreglo al programa de SPM para el trigo, "los depósitos encargados de la compra y el almacenamiento ... deben anunciar, en un cartel situado en un emplazamiento destacado del lugar de compra, información sobre la política relativa a la aplicación del precio de compra mínimo para cada variedad de cereal, ... con inclusión del precio de compra, las normas de calidad, los métodos de deducción para el aumento de peso debido a la humedad y las impurezas, el método de liquidación de las compras y el período de aplicación, de modo que los agricultores puedan realizar transacciones de 'cereales con tranquilidad'".

11. En los *planes de aplicación del SPM para el trigo* se aclara que los depósitos encargados de la compra y el almacenamiento "no deben" "rechazar el cereal vendido por productores que cumpla las normas"; y que "liquidarán con prontitud el precio de las ventas de cereales al agricultor, y que no deberán emitir pagarés a los agricultores". Además, las entidades encargadas de realizar las compras "se introducirán activamente en el mercado para comprar cereal nuevo".

12. Los costos de compra y administración en el marco del programa de SPM para el trigo se financian mediante préstamos "avalados por una empresa directamente vinculada con [Sinograin], [en forma de] un préstamo uniforme del Banco de Desarrollo Agrícola de China, en la localidad [de los depósitos]". Asimismo, "los derechos [de propiedad] pertenecen al Consejo de Estado, y el cereal no debe ser utilizado ni hipotecado sin autorización del Estado". El trigo de los depósitos encargados de la compra y el almacenamiento se venderá finalmente "de acuerdo con el principio de venta a precios rentables, la formulación racional de precios de base de las ventas, y la subasta [del cereal] en subastas públicas en mercados mayoristas de cereales o en línea".

13. En los instrumentos chinos por los que se establecen los programas de SPM para el trigo se encomienda a los funcionarios del Gobierno central y los gobiernos provinciales que inicien cada año un programa de compra de trigo. Los programas de SPM aseguran que los agricultores de las seis principales provincias productoras de trigo pueden realizar ventas de trigo admisible al precio administrado aplicado que se haya anunciado, si el precio preponderante en el mercado interno cae por debajo del precio administrado aplicado. Según se describe *infra*, los programas de SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica funcionan de manera similar.

B. Programas de China de sostenimiento de los precios del mercado para el arroz Indica y el arroz Japonica

14. China es el mayor mercado de arroz del mundo, y representa casi una tercera parte de la producción y el consumo mundiales. Entre 2005 y 2015, la producción total de arroz en China aumentó un 15%, y en 2015 ascendió a 208,23 millones de toneladas métricas anuales.

15. China emite, en cada campaña agrícola, dos documentos para aplicar los programas de SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica. Emite primero un *aviso sobre el aumento del precio de compra mínimo del arroz* anual o un *aviso sobre el anuncio del precio de compra mínimo del arroz* ("avisos sobre el SPM para el arroz") cada año, que definen el "precio de compra mínimo" o el precio administrado aplicado para tres productos: el arroz Indica temprano, el arroz Indica semitardío y tardío y el arroz Japonica. La NDRC, el MOF, el MOA, la Administración Estatal de Cereales y el Banco de Desarrollo Agrícola emiten conjuntamente los *avisos sobre el SPM para el arroz* anuales.

16. Los *avisos sobre el SPM para el arroz* están dirigidos a las "comisiones de desarrollo y reforma, oficinas de precios, departamentos (oficinas) de hacienda, departamentos (oficinas, comisiones y dependencias) de agricultura y oficinas de cereales, así como a las sucursales del Banco de Desarrollo Agrícola de China en todas las provincias, regiones autónomas y municipios directamente dependientes del Gobierno central" de China. Dichos *avisos* se emiten en enero o febrero, bastante antes de la siembra. En los *avisos sobre el SPM para el arroz* se afirma que "[p]uesto que en este momento estamos a mediados del período preparatorio del arado de primavera, todas las localidades deben llevar a cabo rigurosa y debidamente trabajos de divulgación de la política relativa al precio de compra mínimo de los cereales", y se añade que el precio anunciado ha de "orientar a los agricultores para que cultiven de manera racional y fomenten el desarrollo estable de la producción de cereales".

17. En segundo lugar, la NDRC, juntamente con el MOF, el MOA, la Administración Estatal de Cereales, el Banco de Desarrollo Agrícola de China y Sinograin, publica un *aviso sobre la publicación del plan de aplicación del precio de compra mínimo del trigo y el arroz* anual, "para aplicar y cumplir el espíritu del [Documento Nº 1 de 2015]". Se adjunta al aviso un *plan de aplicación del precio de compra mínimo del arroz* detallado (los "*planes de aplicación del SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica*") que se emite "de conformidad con las disposiciones pertinentes del [Reglamento sobre la distribución de los cereales de 2004]".

18. Normalmente, se publica primero el plan de aplicación para el arroz Indica temprano, y después, durante la estación de siembra tardía, el plan conjunto para el arroz Indica semitardío y tardío y el arroz Japonica. En otras ocasiones, los *planes de aplicación del SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica* se anuncian en el mismo documento que el *plan de aplicación del SPM para el trigo*, como sucedió en 2015.

19. En los *planes de aplicación del SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica* anuales se confirma el precio administrado aplicado anunciado inicialmente en los *avisos sobre el SPM para el arroz*, y se señala que este es el "precio en depósito para las compras directas [de arroz] a los productores por los depósitos de compra y almacenamiento responsables de realizar las compras al precio de compra mínimo". En los *planes de aplicación del SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica* se establecen posteriormente los parámetros del programa de SPM para el arroz de esa temporada, que incluyen: 1) el ámbito geográfico, 2) las características del arroz Indica o el arroz Japonica admisibles, 3) el calendario pertinente y 4) las funciones y responsabilidades de las numerosas entidades del Gobierno de China que participan en la aplicación y financiación del programa de SPM.

20. Para aplicar cada año los programas de SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica, las oficinas locales de Sinograin y del Banco de Desarrollo Agrícola de China deben identificar y autorizar "depósitos encargados de la compra y el almacenamiento". Esos depósitos o almacenes deben satisfacer varios criterios específicos para poder participar en el programa. Además, "la capacidad total de almacenamiento de los depósitos encargados de la compra y el almacenamiento en cada distrito se corresponderá con el volumen previsto de compras de cereales a los precios de compra mínimos en esa localidad".

21. Cuando se activan los programas de SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica, "los depósitos encargados de la compra y el almacenamiento ... deben anunciar, en un cartel situado en

un emplazamiento destacado del lugar de compra, información sobre la política relativa a la aplicación del precio de compra mínimo para cada variedad de cereal; [esta información] incluirá el precio de compra, las normas de calidad, los métodos de deducción para el aumento de peso debido a la humedad y las impurezas, el método de liquidación de las compras y el período de aplicación, de modo que los agricultores puedan realizar transacciones de 'cereales con tranquilidad'".

22. En los *planes de aplicación del SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica* se aclara que los depósitos encargados de la compra y el almacenamiento "no deben" "rechazar el cereal vendido por agricultores que cumpla las normas"; que "liquidarán con prontitud el precio de las ventas de cereales al agricultor, y que no deberán emitir pagarés a los agricultores". Además, las entidades encargadas de realizar las compras "se introducirán activamente en el mercado para comprar nuevos cereales".

23. Los costos de compra y administración en el marco del programa de SPM para el arroz se financian mediante préstamos "avalados por una empresa directamente vinculada con [Sinograin], [en forma de] un préstamo uniforme del Banco de Desarrollo Agrícola de China, en la localidad [de los depósitos]". "Los derechos [de propiedad] pertenecen al Consejo de Estado, y el cereal no debe ser utilizado ni hipotecado sin autorización del Estado". El arroz Indica y el arroz Japonica de los depósitos encargados de la compra y el almacenamiento se venderán finalmente "de acuerdo con el principio de venta a precios rentables, la formulación racional de precios de base de las ventas, y la subasta [del cereal] en subastas públicas en mercados mayoristas de cereales o en línea".

24. En los instrumentos chinos por los que se establecen los programas de SPM para el arroz Indica y el arroz Japonica se encomienda a los funcionarios del Gobierno central y los gobiernos provinciales que inicien cada año un programa de compra de arroz Indica o arroz Japonica. Los programas de SPM aseguran que los agricultores de las principales provincias productoras de arroz identificadas pueden realizar ventas de arroz admisible al precio administrado aplicado que se haya anunciado, si el precio preponderante en el mercado interno cae por debajo del precio administrado aplicado. El programa de SPM para el maíz funciona de manera similar.

C. Programa de China de sostenimiento de los precios del mercado para el maíz

25. China es el segundo mayor productor de maíz del mundo. Desde 2005, la producción de maíz de China ha aumentado un 38%. El maíz se cultiva principalmente en el norte y el noreste de China.

26. Como se describe en el *Documento N° 1* de China, las medidas relativas a la compra de maíz forman parte de un programa "temporal" de compra y almacenamiento de maíz. A fin de aplicar el sostenimiento de los precios del mercado para el maíz, China emite un único documento titulado *aviso sobre cuestiones relativas a la compra de reservas nacionales temporales de maíz en la región nororiental* (el "*aviso sobre la compra de maíz*"). La NDRC, la Administración Estatal de Cereales, el MOF y el Banco de Desarrollo Agrícola de China emiten conjuntamente los *avisos sobre la compra de maíz*, que ofrecen detalles sobre el precio administrado aplicado disponible, el ámbito geográfico, el calendario y las prescripciones del programa de SPM para el maíz.

27. Los programas de SPM para el maíz establecen que el precio administrado aplicado deberá estar disponible en las tres provincias nororientales -Liaoning, Jilin y Heilongjiang- y en la región autónoma de Mongolia Interior. En los *avisos sobre la compra de maíz* correspondientes al período comprendido entre 2012 y 2015 se establecen los precios administrados aplicados en las provincias y la región autónoma mencionadas. Se trata del "precio en depósito para las compras directas a los agricultores por los depósitos de compra y almacenamiento".

28. El programa de SPM para el maíz está operativo desde el momento en que se emite el *aviso sobre la compra de maíz*, normalmente a finales de noviembre o principios de diciembre, hasta el 30 de abril del siguiente año civil, que es el período inmediatamente posterior a la cosecha de maíz en el noreste de China.

29. El programa de SPM para el maíz establece que el precio administrado aplicado se aplica al "maíz de producción nacional, producido en 2015, que cumpla las normas de calidad relativas al producto de grado normal nacional", o maíz de "grado 3". El precio administrado aplicado es "el precio en depósito para las compras directas a los agricultores por los depósitos de compra y

almacenamiento". También puede comprarse maíz de un grado inferior o superior, y "[l]as diferencias de precios entre grados adyacentes se controlarán a 0,02 yuan por *jin* [medio kg]".

30. Sinograin tiene "la encomienda del Estado de actuar como la principal entidad de aplicación de la política" y, en particular, "hará compras abiertas de los excedentes de cereal de los agricultores e impedirá que estos tengan 'dificultades para vender cereal'". También se delegan algunos aspectos de los trabajos en los gobiernos provinciales, que pueden adoptar sus propias medidas de aplicación.

31. En los *avisos sobre la compra de maíz* se establece también que "la COFCO, Chinatex y la [Aviation Industry Corporation of China ('AVIC')], como elementos complementarios de [Sinograin], tienen la encomienda de [Sinograin] de llevar a cabo tareas de compra y almacenamiento, y contraerán de manera independiente préstamos del Banco de Desarrollo Agrícola de China". Otros almacenes y graneros pueden ser designados como "lugares de compra y almacenamiento" por decisión conjunta de las filiales locales de Sinograin y el Banco de Desarrollo Agrícola de China, así como por las autoridades locales de administración de los cereales. Además, Sinograin y los funcionarios provinciales pueden construir instalaciones de almacenamiento permanentes y temporales cuando se determina que existe la necesidad de capacidad de almacenamiento adicional.

32. Cada "lugar de compra y almacenamiento" identificado en la región nororiental "debe anunciar y realizar las compras de manera abierta de conformidad con los precios estipulados". Deben también "asegurar[se de] que se anuncian las normas relativas a los cereales y las políticas de calidad y precio, y de que se exponen productos de muestra normalizados". Al tiempo que aseguran que se siguen esas prescripciones, dichos lugares también "harán compras abiertas de los excedentes de cereal de los agricultores e impedirán que estos tengan 'dificultades para vender cereal'".

33. En los instrumentos chinos por los que se establecen los programas de SPM para el maíz se encomienda a los funcionarios del Gobierno central y los gobiernos provinciales que inicien cada año un programa de compra de maíz. Los programas de SPM aseguran que los productores de las provincias nororientales pueden realizar ventas de maíz admisible al precio administrado aplicado que se haya anunciado, una vez emitido el aviso del programa.

II. CHINA DEBE MANTENER LA AYUDA INTERNA EXPRESADA COMO MGA TOTAL CORRIENTE, CALCULADA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA, EN NIVELES INFERIORES A SU NIVEL DE COMPROMISO FINAL CONSOLIDADO

34. China puede, como los demás Miembros de la OMC, mantener programas de ayuda interna, incluidos programas de sostenimiento de los precios del mercado, siempre que la ayuda interna otorgada en el marco de esos programas no exceda de los niveles fijo de compromiso del Miembro. Las obligaciones básicas del Acuerdo sobre la Agricultura en relación con la ayuda interna se enuncian como sigue: 1) el párrafo 2 del artículo 3 establece que: "[a] reserva de las disposiciones del artículo 6, ningún Miembro prestará ayuda a los productores nacionales por encima de los niveles de compromiso especificados en la Sección I de la Parte IV de su Lista"; 2) el párrafo 3 del artículo 6 establece que: "[s]e considerará que un Miembro ha cumplido sus compromisos de reducción de la ayuda interna en todo año en el que su ayuda interna a los productores agrícolas, expresada en MGA Total Corriente, no exceda del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado especificado en la Parte IV de su Lista"; y 3) por último, el párrafo 2 b) del artículo 7 establece que: "[c]uando en la Parte IV de la Lista de un Miembro no figure compromiso alguno en materia de MGA Total, dicho Miembro no otorgará ayuda a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel *de minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6".

35. Por lo tanto, el Acuerdo sobre la Agricultura formula la obligación de los Miembros de la OMC de limitar la ayuda interna: en primer lugar, el compromiso individual del Miembro, consignado en la Sección I de la Parte IV de su Lista, y, en segundo lugar, el nivel de ayuda *de minimis* que un Miembro puede otorgar a sus productores de productos agropecuarios de base, sin incluir el valor de esa MGA referida a productos específicos en el cálculo de la MGA Total Corriente.

36. China consignó un "Nivel de Compromiso Final Consolidado" "nulo" ("*nil*") en la Sección I de la Parte IV de su Lista de concesiones en materia de mercancías ("Lista CLII de China"). El cumplimiento de este compromiso por China se mide por su Medida Global de la Ayuda Total

Corriente (MGA Total Corriente), que es la suma de la Medida Global de la Ayuda (MGA) otorgada a cada producto agropecuario de base.

37. Con arreglo al párrafo a) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, la MGA para cada producto agropecuario de base "se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro". A su vez, el párrafo h) del artículo 1 dispone que la "MGA Total" de un Miembro en un año determinado hace referencia a "la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios". De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, la MGA Total Corriente de un Miembro no incluye los valores de la MGA otorgada a productos específicos que sean inferiores o iguales al nivel *de minimis* pertinente de la ayuda. En el caso de China, el nivel *de minimis* de la ayuda se sitúa en el 8,5% del valor total de la producción de un producto agropecuario de base durante el año de que se trate.

38. Por lo tanto, para determinar la MGA Total Corriente de China correspondiente a cada año, el Grupo Especial debe calcular primero la MGA otorgada a productos específicos para cada producto agropecuario de base, y comparar ese valor con el valor total de la producción de ese producto agropecuario. En la medida en que la MGA otorgada a productos específicos para un determinado producto agropecuario de base exceda del nivel *de minimis* de China del 8,5%, el valor completo de la MGA otorgada a productos específicos se incluirá en la MGA Total Corriente de China. Puesto que China se ha comprometido a mantener un nivel de ayuda interna "nulo" o de cero, en el caso de que la MGA otorgada a productos específicos para cualquier producto agropecuario de base exceda del nivel *de minimis* del 8,5%, China habrá infringido el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Sostenimiento de los precios del mercado

39. En el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se indica la ayuda que se "incluirá" en el cálculo de la MGA de un Miembro. Ese Anexo establece que "se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de *sostenimiento de los precios del mercado*, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ('otras políticas no exentas')". Así pues, el Acuerdo sobre la Agricultura dice que el "sostenimiento de los precios del mercado" en favor de productos agropecuarios de base es una forma de ayuda interna no exenta y debe incluirse en el cálculo de la MGA de un Miembro.

40. En el Acuerdo sobre la Agricultura no se define expresamente la expresión "sostenimiento de los precios del mercado"; resulta útil tener en cuenta el sentido corriente de los términos constitutivos de "sostenimiento de los precios del mercado" para entender el alcance de los programas de ayuda interna que contempla dicha expresión. Un "mercado" es el lugar físico o geográfico en que tienen lugar las transacciones comerciales o las actividades comerciales de compra y venta, incluida la tasa de compra o venta de un bien o producto en particular. El término "*price*" (precio) se define como "*a sum in money or goods for which a thing is or may be bought or sold*" (la suma de dinero o bienes por la que puede ser comprada o vendida una cosa). El término "*support*" (sostenimiento) se define como "*the action of holding up, keeping from falling, or bearing the weight of something*" (la acción de mantener algo, evitar que caiga o aguantar su peso) o "*the action of contributing to the success of or maintaining the value of something*" (la acción de contribuir al éxito de algo o al mantenimiento de su valor).

41. Los diccionarios también ofrecen varias definiciones de expresiones compuestas, pertinentes para el examen de la expresión "sostenimiento de los precios del mercado". En el *Shorter Oxford English Dictionary*, se define "*market price*" (precio del mercado) como "*the current price which a commodity or service fetches in the market*" (el precio actual que alcanza un producto o un servicio en el mercado). También define "*price support*" (sostenimiento de los precios) como "*assistance in maintaining the levels of prices regardless of supply and demand*" (ayuda para mantener los niveles de los precios con independencia de la oferta y la demanda).

42. Por consiguiente, el sentido corriente de los términos constitutivos, así como de las frases compuestas, indica que el "sostenimiento de los precios del mercado" es la prestación de ayuda para sostener o mantener el precio de un producto en el mercado, con independencia de la oferta y la demanda. En el contexto del párrafo 1 del Anexo 3, una MGA con respecto a "cada producto agropecuario de base" incluye la prestación de ayuda para mantener o sostener el precio de mercado de ese producto agropecuario.

43. El párrafo 8 del Anexo 3 establece la metodología para calcular el tipo concreto de ayuda que está en litigio en la presente diferencia, el sostenimiento de los precios del mercado. En el párrafo 8 se indica que "la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la *diferencia* entre un *precio exterior de referencia fijo* y el *precio administrado aplicado* por la *cantidad de producción con derecho a recibir* este último precio". El párrafo continúa y dispone lo siguiente: "[l]os pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA".

44. Por lo tanto, el cálculo del sostenimiento de los precios del mercado se basa en la diferencia de precios entre el "precio administrado aplicado" identificado en la medida de ayuda interna y el "precio exterior de referencia fijo", multiplicada por la cantidad de producción con derecho.

Precio administrado aplicado

45. En el Acuerdo sobre la Agricultura no se define la expresión "precio administrado aplicado". Es por consiguiente necesario evaluar el sentido corriente de los términos constitutivos de "precio administrado aplicado". Específicamente, "*applied*" (aplicado) se define como "*put to practical use; having or concerned with practical application*" (puesto en uso práctico; que tiene aplicación práctica o se refiere ella). Esta definición indica una acción real o de la vida diaria. Con respecto a "administrado", "*administer*" (administrar) se define como "*carry on or execute (as office, affairs, etc.)*" (llevar a cabo o ejecutar (una función, negocios, etc.)); "*execute or dispense*" (administrar o dispensar); o "*furnish, supply, give (orig. something beneficial to)*" (proporcionar, suministrar, dar

(originalmente algo beneficioso para). Por último, según se ha indicado antes, "*price*" (precio) se define como "*a sum in money or goods for which a thing is or may be bought or sold*" (la suma de dinero o bienes por la que puede ser comprada o vendida una cosa) o su "*value or worth*" (valor).

46. Teniendo en cuenta esas definiciones, el "precio administrado aplicado" es el precio que un Miembro dispensa o proporciona para sostener un determinado producto agropecuario de base. En el párrafo 8 también se menciona "el" precio administrado aplicado, lo que indica que este precio es conocido y discernible. El precio administrado aplicado es por lo tanto el precio fijado o establecido por un gobierno y es, en consecuencia, distinguible de un precio preponderante en el mercado interno. El "precio administrado aplicado" es el precio que el Gobierno chino *establece* para cada uno de los productos agropecuarios de base y se *identifica* para cada producto y cada año en los instrumentos jurídicos chinos por los que se aplica el programa (puede consultarse información pertinente en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro 6; Pruebas documentales US-20 a US-23, US-39 a US-42 y US-52 a US-55).

Precio exterior de referencia fijo

47. El "precio exterior de referencia fijo" es un *valor estático de referencia* definido en el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Esta disposición indica que el precio "se basará en los años 1986 a 1988" y "podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario". Esos precios exteriores de referencia fijos pueden determinarse utilizando datos oficiales de la Administración de Aduanas de China correspondientes a esos años (puede consultarse información pertinente en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro 7; Prueba documental US-65).

Producción con derecho

48. El tercer elemento de la metodología de cálculo del sostenimiento de los precios del mercado que figura en el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone que la diferencia de precios establecida se multiplique "por la cantidad de producción con derecho a recibir [el precio administrado aplicado]". El sentido corriente de esas palabras indica que la "producción con derecho" es toda la producción que tiene derecho o está autorizada a recibir el precio administrado. Concretamente, el sentido corriente de "*eligible*" (con derecho) es "*[f]it or entitled to be chosen for a position, award, etc.*" (apto o con derecho a ser elegido para un puesto, adjudicación, etc.). Entonces, la "cantidad de producción con derecho" es la parte o cantidad del bien producido que tiene derecho a recibir el precio administrado aplicado. Es la cantidad de producción agrícola que tiene el derecho legítimo a recibir el precio administrado aplicado, con independencia de que esa cantidad de producción haya recibido o no realmente el precio administrado aplicado especificado.

49. En el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación examinó el sentido de la frase "cantidad de producción con derecho a recibir [el precio administrado aplicado]" y llegó a una conclusión similar. El Órgano de Apelación afirmó que "producción con derecho a recibir [el precio administrado aplicado]" tiene "un significado diferente en el uso corriente de 'producción realmente comprada'". También definió "*eligible*" (con derecho) como lo que es "*fit or entitled to be chosen*" (apto o con derecho a ser elegido). Observó que "un gobierno puede definir y limitar la producción 'con derecho', y que "[l]a producción que ha sido realmente comprada con frecuencia puede ser inferior a la producción con derecho a serlo". Por lo tanto, la "producción con derecho", en el sentido del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, es la producción apta o con derecho a recibir el precio administrado, haya sido o no realmente comprada.

50. Puesto que en el marco de los programas de China toda la producción de las provincias identificadas es apta o tiene derecho a recibir el precio administrado aplicado, la "cantidad de producción con derecho" se obtiene de los volúmenes oficiales de producción de trigo, arroz y maíz de la Oficina Nacional de Estadística de China y del Ministerio de Agricultura (puede consultarse información pertinente en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro 8; Pruebas documentales US-18 y US-73 a US-75).

III. LOS PROGRAMAS DE CHINA DE SPM PARA EL TRIGO, EL ARROZ INDICA, EL ARROZ JAPONICA Y EL MAÍZ PROPORCIONAN NIVELES DE AYUDA INTERNA SUPERIORES AL NIVEL DE MINIMIS Y POR LO TANTO HACEN QUE CHINA HAYA SUPERADO SU COMPROMISO EN MATERIA DE AYUDA INTERNA EN 2012, 2013, 2014 Y 2015

51. Los programas de China de SPM para el trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz son medidas de "sostenimiento de los precios del mercado" contempladas en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Como cuestión preliminar, China ha notificado sus programas de SPM para el trigo y el arroz en el cuadro justificante "DS.5", "Medida Global de la Ayuda por Productos Específicos: Sostenimiento de los Precios del Mercado", de su notificación anual. Esos programas se han notificado como relativos a "productos específicos". En consecuencia, la propia China ha afirmado que los programas de SPM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica funcionan como "sostenimiento de los precios del mercado" para productos específicos y como tales ha descrito esos programas a los Miembros de la OMC.

52. Además, los programas de China de SPM para el trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz constituyen el "sostenimiento de los precios del mercado" en el sentido del Anexo 3, porque en cada programa figura un "precio administrado aplicado" y la "cantidad de producción con derecho". Específicamente, China anuncia, para cada programa de SPM, el "precio de compra mínimo" al cual las empresas de propiedad estatal designadas comprarán trigo, arroz Indica, arroz Japonica y maíz. Este "precio de compra mínimo" anunciado anualmente constituye un "precio administrado aplicado", porque se trata del precio conocido o discernible que China dispensa o proporciona para cada producto agropecuario de base, con independencia del precio que de otro modo habría sido determinado por el mercado, y ofrece el sostenimiento de los precios a los agricultores chinos en las regiones designadas.

53. Cada programa de SPM de China establece también una "cantidad de producción con derecho". En los programas de SPM se especifica que la producción de las provincias designadas tiene derecho a la ayuda, y que en esas provincias las empresas de propiedad estatal comprarán todos los productos ofrecidos. Por lo tanto, la parte o cantidad del producto que tiene derecho a recibir el precio administrado se identifica en los programas de SPM como toda la producción producida en las provincias señaladas.

54. Por esos motivos, los programas de China de SPM para el trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz son programas de "sostenimiento de los precios del mercado" a los efectos del Acuerdo sobre la Agricultura y deben ser evaluados con arreglo a lo previsto en el Anexo 3.

55. Según se ha descrito *supra*, el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura establece la metodología de cálculo del sostenimiento de los precios del mercado como sigue:

(Precio administrado aplicado - Precio exterior de referencia fijo) x Cantidad de producción con derecho = MGA

56. Sobre la base de los valores de cada elemento del cálculo del "sostenimiento de los precios del mercado", así como de los datos relativos al "valor total de la producción", China, únicamente mediante sus programas de sostenimiento de los precios del mercado correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, ha otorgado ayuda que excede de su nivel *de minimis* para cada uno de los siguientes productos: trigo, arroz Indica, arroz Japonica y maíz. Por consiguiente, China ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, sobre la base del nivel de ayuda interna otorgada mediante sus medidas de sostenimiento de los precios del mercado para el trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz, consideradas de forma separada o colectiva. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial emita una recomendación vinculante para que China ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.

RESÚMENES DE LAS OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL POR CHINA, DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL Y DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PRIMERA SERIE DE PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

57. [Los resúmenes de las observaciones de los Estados Unidos sobre la impugnación del mandato del Grupo Especial por China, de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva y de las respuestas de los Estados Unidos a la primera serie de preguntas del Grupo Especial están reflejados en los resúmenes de la primera y la segunda comunicaciones escritas de los Estados Unidos].

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**I. LA AYUDA INTERNA OTORGADA POR CHINA A SUS PRODUCTORES DE MAÍZ DE 2012 A 2015 ESTÁ DEBIDAMENTE COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL**

58. Durante las presentes actuaciones del Grupo Especial, China no ha negado que otorgó, entre 2012 y 2015, ayuda interna a los productores de maíz que excedió de su nivel de compromiso final consolidado. En cambio, China aduce erróneamente que el Grupo Especial no puede examinar la ayuda interna que otorgó a sus productores de maíz entre 2012 y 2015 ni formular constataciones y recomendaciones sobre ella. China aduce que los instrumentos jurídicos anuales por medio de los cuales otorgó ayuda interna a sus productores de maíz en 2015 han "expirado", y por lo tanto la ayuda interna a los productores de maíz chinos entre 2012 y 2015 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

59. Los argumentos de China interpretan erróneamente "el asunto" en litigio en la presente diferencia, y la naturaleza de las impugnaciones de la ayuda interna en general, que necesariamente guardan relación con actuaciones pasadas de un Miembro demandado. Según se explica *infra*, los Estados Unidos identificaron debidamente el asunto en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial -el único asunto que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, permitiría un examen y una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC-. El ESD requiere por tanto que el Grupo Especial examine la prestación de ayuda interna por China durante los años pertinentes y formule constataciones y una recomendación en relación con dicha prestación. La expiración de los instrumentos jurídicos que se emiten anualmente por medio de los cuales China otorgó esa ayuda en los años pertinentes no altera el mandato del Grupo Especial. Además, la falta de transparencia de China le impide demostrar que dejó de otorgar a sus productores de maíz un nivel de ayuda interna que excede del nivel de su compromiso antes del establecimiento del Grupo Especial.

60. El "asunto" que debe resolverse es el descrito en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Esa disposición establece que el mandato de los grupos especiales es "[e]xaminar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), *el asunto sometido al OSD* por [los Estados Unidos] en [su solicitud de establecimiento] ..., y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)". El Órgano de Apelación ha afirmado, con respecto al párrafo 1 del artículo 7 del ESD, que: "[e]l mandato de un grupo especial se rige por la solicitud de establecimiento. En otras palabras, en la solicitud de establecimiento se identifican las medidas y las alegaciones que un grupo especial estará facultado para examinar y sobre las que estará facultado para formular constataciones". En consecuencia, el asunto que el OSD incluye en el mandato de un grupo especial para su examen está definido por la solicitud de establecimiento del Miembro reclamante.

61. Por lo tanto, como se expone en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos y se explica en comunicaciones anteriores, los Estados Unidos han impugnado la prestación por China de ayuda interna a sus productores agropecuarios durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 por ser incompatible con su nivel de compromiso final consolidado "nulo" y por incumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. En la solicitud de establecimiento se describen cuatro medidas en litigio: la "ayuda interna otorgada por China" (o "la ayuda interna de China a los productores agropecuarios") en cada uno de los años 2012, 2013, 2014 y 2015. También se describen ocho alegaciones afirmativas, es decir, los Estados Unidos impugnan que los niveles de la ayuda interna otorgada en cada uno de los cuatro años exceden del nivel de compromiso final consolidado de China, infringiendo con ello el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. Esas cuatro medidas y ocho alegaciones constituyen el "asunto" cuyo examen ha encargado el OSD al Grupo Especial mediante el mandato de este último.

62. Además de identificar el "asunto", en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos se incluye también información adicional que anticipa los principales argumentos que los Estados Unidos presentarán en su primera comunicación escrita para demostrar sus alegaciones. Grupos Especiales anteriores y el Órgano de Apelación han explicado que hay una importante diferencia entre las alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los argumentos

que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las comunicaciones escritas y orales. Los Estados Unidos han identificado unas y otros en su solicitud de establecimiento.

63. La solicitud de establecimiento de los Estados Unidos se entiende mejor si se analizan las partes constitutivas de tres frases que figuran en ella. El texto en cursivas identifica las medidas, el texto en negritas identifica las alegaciones y el texto subrayado anticipa los argumentos presentados por los Estados Unidos.

Los Estados Unidos consideran que **China ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, ya que el nivel de ayuda interna otorgado por China excede del nivel de compromiso de China ("Nulo" ["*nil*"]) especificado en la Sección I de la Parte IV de la Lista CLII de China.** En particular, *la ayuda interna de China a los productores agropecuarios, expresada como Medida Global de la Ayuda Total Corriente ("MGA Total"), excede del compromiso final consolidado de China en 2012, 2013, 2014 y 2015 sobre la base de la ayuda interna otorgada a los productores de, entre otros productos, trigo, arroz Indica, arroz Japonica y maíz.* Los Estados Unidos consideran además que, **en la medida en que sea de aplicación, esas medidas son incompatibles con la obligación que corresponde a China en virtud del párrafo 2 b) del artículo 7 del Acuerdo sobre la Agricultura, ya que, en 2012, 2013, 2014 y 2015 China otorgó ayuda interna al trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz que excede del nivel de *minimis* respecto de productos específicos del 8,5% para cada producto.**

64. En la primera frase se incluyen las medidas y alegaciones. En la segunda frase se anticipan las alegaciones que se demostrarán sobre la base de un argumento concreto. En la tercera frase se incluyen una alegación y un argumento subsidiarios. Como reconoció el Órgano de Apelación en la diferencia *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, "[n]o hay en el párrafo 2 del artículo 6 nada que impida a un reclamante formular en la solicitud de establecimiento declaraciones que presagien los argumentos en los que se fundamentará la reclamación. Si el reclamante opta por hacerlo, no debe interpretarse que esos argumentos limiten el alcance de las medidas o las alegaciones". Por lo tanto, la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos incluye tanto el asunto sometido al OSD en virtud del artículo 7 del ESD como un anticipo de los argumentos que apoyan las alegaciones que los Estados Unidos presentaron progresivamente en sus comunicaciones escritas y orales.

65. En consecuencia, y contrariamente a las alegaciones de China de que el Grupo Especial no puede examinar la prestación de ayuda interna por China a sus productores de maíz en 2012, 2013, 2014 y 2015, la función del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 del ESD es hacer una evaluación objetiva del "asunto" que se le ha sometido, que es el mismo "asunto" que el OSD ha incluido en el mandato del Grupo Especial. A la luz de la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos y del párrafo 1 del artículo 7 del ESD, en la presente diferencia el Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva de la cuestión de si la prestación de ayuda interna por China a los productores agropecuarios chinos en cada uno de los años pertinentes excedió del nivel del compromiso de China y de ese modo incumplió sus compromisos en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.

A. Los argumentos de réplica de China no demuestran que las medidas y alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no estén comprendidas en el mandato del Grupo Especial

66. En su respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, China hace una serie de declaraciones falsas y plantea argumentos que no tienen fundamento en el ESD ni en el Acuerdo sobre la Agricultura. En primer lugar, China aduce que la "ayuda interna" y el "nivel de ayuda interna" no son medidas, sino un "concepto jurídico", y por lo tanto no son suficientes para presentar el problema con claridad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Para apoyar su argumento, China intenta establecer un paralelismo entre la "ayuda interna", que está abarcada por el Acuerdo sobre la Agricultura, y las "subvenciones", que están sujetas a las disciplinas del Acuerdo SMC. Además, aduce que el "nivel de ayuda interna" no es una medida, sino una referencia no especificada a un valor numérico que no "identifica las medidas concretas que supuestamente han contribuido al nivel de ayuda interna". Los argumentos de China son erróneos y deben ser

desestimados, principalmente porque los Estados Unidos identificaron debidamente la medida en litigio en su solicitud de establecimiento.

67. Los Estados Unidos no han identificado la medida en su solicitud de establecimiento simplemente como el "nivel de ayuda interna" o la "ayuda interna". China no ha aportado la identificación completa y exacta de la medida que los Estados Unidos incluyeron en su solicitud de establecimiento. Como se ha afirmado repetidamente, la medida en litigio es "la ayuda interna de China a los productores agropecuarios" (expresada también como "la ayuda interna otorgada por China"), y en la solicitud de establecimiento se enumeran seguidamente los instrumentos jurídicos por medio de los cuales se otorga esa ayuda. Por consiguiente, la medida no es un valor numérico ni un concepto jurídico, sino un *acto* de China. Según indicó la propia China en su respuesta, la medida en litigio en una diferencia puede ser todo acto u omisión atribuible al Miembro demandado. Los Estados Unidos identificaron efectivamente la medida como "la ayuda interna de China a los productores agropecuarios" y "la ayuda interna otorgada por China". Por lo tanto, los Estados Unidos identificaron una medida concreta en litigio -un acto atribuible a China- en su solicitud de establecimiento.

68. Además, contrariamente al argumento de China, una comparación entre la ayuda interna en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y una subvención en el marco del Acuerdo SMC no apoya la posición de China de que la prestación de ayuda interna por China es insuficiente para identificar la medida concreta en litigio. A diferencia del Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo SMC prohíbe a los Miembros otorgar determinados tipos de subvenciones, denominadas subvenciones prohibidas, y trata de neutralizar los efectos en el comercio desfavorables para los intereses de otro Miembro mediante medidas basadas en el perjuicio grave y la autorización para utilizar medidas compensatorias. A la inversa, el Acuerdo sobre la Agricultura no prohíbe ninguna forma específica de ayuda interna ni trata de contrarrestar los efectos negativos de la prestación de ayuda. El Acuerdo sobre la Agricultura simplemente intenta limitar la cuantía de la ayuda interna que otorga un Miembro y exige que el Miembro calcule y notifique, con arreglo a determinadas metodologías, la cuantía de la ayuda concedida.

69. Asimismo, China parece confundir cuestiones relativas al mandato con cuestiones que han de ser resueltas atendiendo al fondo. La cuestión de si las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento pueden incumplir una obligación establecida en un acuerdo abarcado es una cuestión sustantiva que debe analizarse y resolverse atendiendo al fondo. El argumento de China de que la "ayuda interna" y el "nivel de ayuda interna" son conceptos jurídicos no solo describe incorrectamente la identificación de la medida por los Estados Unidos, sino que afirma que esos "conceptos" *no pueden* por sí mismos infringir el Acuerdo sobre la Agricultura. El Grupo Especial debería examinar si la medida identificada por los Estados Unidos (la prestación de ayuda interna por China) infringe el Acuerdo sobre la Agricultura como parte de su examen del fondo del asunto.

70. En un último intento de convencer al Grupo Especial, China aduce sin fundamento que el derecho a impugnar la "ayuda interna" o el "nivel de ayuda interna" privaría al demandado de sus derechos de debido proceso a conocer los argumentos a los que debe responder, crearía incertidumbre en cuanto a los pasos que debe dar para poner su medida en conformidad y permitiría a un Miembro reclamante ampliar indebidamente el alcance de un procedimiento sobre el cumplimiento. Las preocupaciones de China carecen de base. En primer lugar, como se explica *supra*, los Estados Unidos identificaron de hecho la medida concreta en litigio. En segundo lugar, la preocupación que expone China no se plantea en la presente diferencia. En la solicitud de establecimiento presentada por los Estados Unidos, además de identificarse "la ayuda interna de China a los productores agropecuarios", se exponen también los instrumentos por medio de los cuales se otorga esa ayuda (y los Estados Unidos no han intentado basarse en ningún otro instrumento). Se enumeran además los productos agropecuarios por medio de los cuales se demostraría la infracción de China (y los Estados Unidos no han intentado demostrar sus argumentos sobre la base de otros productos). Por lo tanto, la preocupación de China puede ser válida en otra diferencia y con respecto a otra solicitud de establecimiento, pero las circunstancias que preocupan a China no se dan en este caso. Normalmente, los grupos especiales iniciales no imponen a los demandados la manera de poner sus medidas en conformidad; más bien, las recomendaciones de los grupos especiales consisten simplemente en que se pongan las medidas en conformidad con el acuerdo abarcado. Los demandados tienen flexibilidad para elegir cómo cumplen la recomendación de un grupo especial. En consecuencia, a pesar de los argumentos de China, la identificación por los Estados Unidos de "la ayuda interna de China a los productores agropecuarios", incluida la ayuda

interna a los productores de maíz de China, no es contraria al ESD y no permitiría la impugnación de medidas no identificadas.

71. En segundo lugar, China describe erróneamente la naturaleza de una impugnación de la ayuda interna. Para superar la objeción de que su argumento relativo al mandato hace que la ayuda interna no pueda ser objeto de impugnación, China llega a aducir que un Miembro reclamante podría presentar una alegación relativa a la MGA *antes* de que estuvieran disponibles los datos necesarios para demostrar que existe una infracción. La afirmación de China responde a una interpretación fundamentalmente errónea de los compromisos relativos a la MGA contraídos en la OMC y haría, en efecto, que tales compromisos no pudieran ser objeto de impugnación. A los efectos de su nivel de compromiso final consolidado, los compromisos de los Miembros en materia de ayuda interna se aplican con respecto a la ayuda interna otorgada durante la totalidad de un año civil, una campaña de comercialización o un ejercicio financiero. Por consiguiente, la cuestión de si un Miembro de la OMC ha incumplido sus compromisos en materia de ayuda interna conlleva necesariamente un examen retrospectivo del nivel de ayuda interna, calculado como la MGA Total Corriente otorgada a lo largo de un período. Cuando una impugnación se refiere a programas de sostenimiento de los precios del mercado, la parte reclamante debe aportar, entre otras cosas, datos relativos al volumen anual total de producción de un país y a los precios medios en la explotación agrícola para todos los años en cuestión, a fin de establecer el nivel de la ayuda interna otorgada y comparar después esa ayuda con los compromisos relativos a la MGA de un Miembro.

72. Con respecto al sostenimiento de los precios del mercado en litigio en la presente diferencia, para que los Estados Unidos examinasen si China había superado su nivel de compromiso final consolidado eran necesarios datos sobre la producción anual y los precios de cada producto. Pero, y esto es importante, ni los Estados Unidos ni los demás Miembros de la OMC tienen acceso a los datos necesarios hasta que *la propia China* los hace públicos. Los datos completos precisos para que los Estados Unidos analizaran el cumplimiento por China de las normas de la OMC en el año 2015 no se pusieron a disposición del público *hasta noviembre de 2016*, casi un año después de finalizado el período pertinente. Por lo tanto, los Estados Unidos presentaron su solicitud de establecimiento de un grupo especial lo antes posible, el 5 de diciembre de 2016, menos de un mes después de que los datos completos estuvieran disponibles.

73. En esas circunstancias, el argumento de China de que los Estados Unidos no pueden impugnar la prestación de ayuda interna por China a sus productores de maíz en el período 2012-2015 anularía efectivamente la capacidad de los Estados Unidos o de cualquier otro Miembro de la OMC de impugnar la prestación por China de ayuda interna que excede de sus compromisos en el marco de la OMC. Si el Grupo Especial no pudiera examinar la ayuda interna otorgada anteriormente solo porque un programa ha sido supuestamente modificado, dada la naturaleza retrospectiva de las obligaciones en materia de ayuda interna, la simple modificación de un instrumento jurídico impediría impugnar la ayuda interna de un Miembro sin que ese Miembro hubiera puesto su ayuda en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. El Grupo Especial no debería respaldar un enfoque erróneo desde el punto de vista jurídico que además abriría una laguna en las normas de la OMC. En cambio, de conformidad con el ESD y el Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial debería considerar la ayuda interna que otorgó China por medio de instrumentos jurídicos anuales durante los años en cuestión, según se expone en la solicitud de establecimiento presentada por los Estados Unidos y que está por ello comprendida en el mandato del Grupo Especial.

74. Tal análisis es exactamente lo que hicieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. Concretamente, en dicho asunto, los Estados Unidos y Australia pidieron al OSD que estableciera un grupo especial, el 15 de abril y el 12 de julio de 1999, respectivamente, y el Grupo Especial fue establecido el 26 de mayo de 1999. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación emitieron constataciones concernientes a la ayuda interna otorgada en 1997 y 1998, es decir, en los dos años *anteriores* a la presentación por las partes reclamantes de las solicitudes de establecimiento. Además, al examinar si la ayuda interna otorgada por Corea en 1997 y 1998 excedió de sus compromisos en materia de ayuda interna, el Grupo Especial examinó instrumentos jurídicos anuales que ya no estaban en vigor en el momento en que el OSD estableció el Grupo Especial para que examinara el asunto planteado en las solicitudes de establecimiento.

75. El enfoque de los Estados Unidos en la presente diferencia es el mismo que el adoptado en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, la única diferencia anterior

sustanciada en la OMC en que se abordaron programas de sostenimiento de los precios del mercado. En ambas diferencias, una parte reclamante trata de demostrar que un Miembro ha incumplido sus compromisos en materia de ayuda interna a través de la ayuda interna otorgada por medio de instrumentos jurídicos susceptibles de examen. En consecuencia, el Grupo Especial no debería abordar la ayuda interna que otorga China, y los instrumentos jurídicos limitados en el tiempo que emplea, de una manera no diferente a como lo hicieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. No hacerlo sería prescindir del hecho de que la MGA Total Corriente se determina anualmente, y hacer caso omiso del carácter anual de los programas de sostenimiento de los precios del mercado en China.

B. Los argumentos de réplica de China no demuestran que el Grupo Especial tenga vedado formular constataciones y recomendaciones sobre las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos

76. Los Estados Unidos han explicado que no impugnan una medida que hubiera expirado antes del establecimiento del Grupo Especial, sino que más bien impugnan la ayuda interna otorgada por China. China no ha alegado o demostrado que, con los instrumentos por medio de los cuales otorgó ayuda interna en 2016, se hubiera eliminado cualquier incompatibilidad con las normas de la OMC en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Por lo tanto, la sustitución del instrumento jurídico anual de 2015 relativo al maíz por otro instrumento correspondiente a 2016 no es pertinente. En la medida en que se considere que el instrumento jurídico de 2015 de ayuda al maíz ha "expirado", lo apropiado sería que el Grupo Especial formulara constataciones y recomendaciones a la luz de su mandato y de la disposición del ESD (el párrafo 1 del artículo 19) que exige una recomendación en relación con cualquier medida comprendida en el mandato de un grupo especial cuya incompatibilidad con las normas de la OMC se haya constatado.

77. Los informes del Órgano de Apelación en la diferencia *China - Materias primas* demuestran que la expiración de un instrumento jurídico anual no debería privar a la parte reclamante de una constatación y una recomendación sobre una medida incompatible con las normas de la OMC comprendida en el mandato de un grupo especial. La situación en la presente diferencia es similar a la de *China - Materias primas*, donde también se trató una serie de medidas anuales chinas. El Órgano de Apelación sostuvo, con respecto a los instrumentos anuales por los que se aplica una medida (en aquella diferencia, derechos o contingentes de exportación), que un grupo especial debería formular constataciones sobre una medida recurrente, como pone de manifiesto el hecho de que los instrumentos jurídicos anuales pueden haber sido sustituidos por otros en el curso de una diferencia. De este modo, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación examinaron la medida *tal y como existía en la fecha de establecimiento del Grupo Especial*. El Órgano de Apelación observó que, si se impedía a los reclamantes impugnar medidas de carácter anual que pudieran haber expirado en el curso de las actuaciones de un grupo especial, se crearía una laguna en el sistema. Los reclamantes podrían encontrarse "apuntando" a "objetivos que aparecen y desaparecen", y las partes demandadas podrían eludir el escrutinio de un grupo especial eliminando medidas en el curso del procedimiento del grupo especial y restableciéndolas en el futuro sin ninguna consecuencia.

78. En la presente diferencia, China aduce que el asunto *China - Materias primas* no es aplicable porque los instrumentos jurídicos anuales por los que se aplicaba la prestación de ayuda interna para el maíz en 2015 expiraron supuestamente antes del establecimiento del Grupo Especial. Sin embargo, como se ha explicado *supra*, China se equivoca al afirmar que la expiración de un instrumento jurídico anual correspondiente a un determinado año impide a un grupo especial formular constataciones sobre la ayuda interna otorgada por medio de ese instrumento en el año pertinente -en la solicitud de establecimiento presentada por los Estados Unidos se expone el único "asunto" que existía y se demuestra la existencia de la ayuda de China incompatible con las normas de la OMC en esa fecha-. Además, en el contexto de la ayuda interna, el argumento de China crea la misma laguna que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación trataron de evitar en *China - Materias primas*.

79. La mayoría de los instrumentos identificados en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos es de carácter anual -tanto en el caso del maíz como en el del trigo y el arroz-. China ha indicado que no aduce que los programas de sostenimiento de los precios del mercado para el trigo o el arroz hayan expirado. Como explicó China en la primera reunión del Grupo Especial y en sus respuestas a las preguntas de este, los programas para el arroz y el trigo funcionan en esencia de

la misma manera que lo hacían los derechos y contingentes de exportación en el asunto *China - Materias primas* -es decir, que comprenden un marco legislativo permanente, una serie de medidas anuales que identifican el precio administrado aplicado específico y los planes de aplicación para cada año en que está operativo el programa de SPM-. Sin embargo, China no ha explicado por qué el Grupo Especial debería considerar de forma diferente los instrumentos relativos al maíz, o por qué las diferencias entre los instrumentos jurídicos anuales relativos al maíz de 2015 y 2016 significan que la expiración de los instrumentos jurídicos de 2015 extingue las facultades del Grupo Especial con respecto a la prestación de ayuda durante el período 2012-2015.

80. Específicamente, China no discute que todos los instrumentos jurídicos anuales relativos al arroz y al trigo emitidos entre 2012 y 2015 expiraron de hecho antes del establecimiento del Grupo Especial. Por consiguiente, China parece dar a entender que la existencia continuada de las medidas que constituyen el marco jurídico permanente, entre ellas el Reglamento sobre la distribución de los cereales de 2004, hace que se mantengan las facultades del Grupo Especial para formular constataciones concernientes a la prestación de ayuda interna para el arroz y el trigo en los años pertinentes. Pero el argumento de China no respalda una constatación de que la ayuda interna para el maíz ha "expirado", por dos razones.

81. En primer lugar, el *Reglamento sobre la distribución de los cereales de 2004* faculta a China para aplicar el sostenimiento de los precios del mercado para el maíz, así como para el trigo y el arroz. Los instrumentos jurídicos anuales relativos a cada producto abarcan un año (y por lo tanto cabría argüir que "expiran" con ese año). Entonces, no hay una base lógica para distinguir el arroz y el trigo del maíz, ni para considerar que el marco de autorización que se aplica a los tres productos proporciona una base para el mandato del Grupo Especial en el caso del arroz y el trigo, pero no en el del maíz. El enfoque de China daría lugar al mismo dilema del "objetivo que desaparece" contra el cual advirtieron el Grupo Especial y Órgano de Apelación en *China - Materias primas*.

82. En segundo lugar, el argumento de China se sustenta aparentemente en la ausencia de un marco normativo en virtud del cual se hayan promulgado los instrumentos relativos al maíz. Pero, si la mera ausencia de un marco jurídico permanente significase que la expiración de instrumentos anuales impediría a un grupo especial formular constataciones, se admitiría de nuevo el mismo riesgo del "objetivo que desaparece" -un objetivo en constante movimiento que exigiría al reclamante actualizar continuamente su análisis con la esperanza de seguir el ritmo de las medidas cambiantes-. Además, una constatación como esa alentaría a los Miembros a reducir el nivel de transparencia de sus sistemas y en cambio basarse únicamente en instrumentos anuales, e incluso *ad hoc*, lo cual solo haría más difícil para un reclamante presentar con éxito una impugnación.

83. Como han explicado anteriormente los Estados Unidos (y explican de nuevo en la siguiente sección de esta comunicación), lo cierto es que no conocemos -y por lo tanto el Grupo Especial no puede evaluar debidamente- la situación fáctica y jurídica que había en China en 2016. En tales circunstancias, y habida cuenta de la naturaleza de las impugnaciones de la MGA de un Miembro, para evitar el menoscabo del derecho de los Estados Unidos a que se formulen constataciones y recomendaciones significativas con respecto a la prestación de ayuda interna en el período 2012-2015, incluso por medio de la ayuda para el maíz, el Grupo Especial debe formular constataciones sobre el asunto articulado en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos. Que los instrumentos jurídicos específicos en los cuales se basarían esas constataciones puedan haber expirado no altera el asunto en cuestión, ni excluye del mandato del Grupo Especial las medidas pertinentes.

84. Además de estar obligado a examinar el "asunto" que se le ha sometido, el Grupo Especial, si constata que la prestación de ayuda interna por China es incompatible con las obligaciones que corresponden a ese país, debe, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendar que China ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura. Por tanto, con arreglo al artículo 11, el Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva de si la prestación de ayuda interna por China a los productores agropecuarios chinos en cada uno de los años pertinentes excede de su nivel de compromiso y, por lo tanto, infringe los compromisos de China en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. Si el Grupo Especial constata que la prestación de ayuda interna por China es incompatible con las obligaciones que corresponden a China, debe, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendar que China ponga sus medidas en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura.

85. Así pues, un grupo especial está obligado a formular una recomendación sobre cualquier medida cuya incompatibilidad con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC constate; y un reclamante tiene derecho a esa recomendación en virtud del ESD. Por consiguiente, si este Grupo Especial constata que China ha otorgado ayuda interna que excede de sus compromisos relativos a la MGA en cualquiera de los años pertinentes, debe recomendar que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden.

C. China no ha demostrado que su programa de sostenimiento de los precios del mercado para el maíz "expirara", ni que dejara de otorgar ayuda interna para el maíz que excedía de su nivel de compromiso en 2016

86. Como se explica en la sección precedente, el asunto en cuestión que el Grupo Especial tiene ante sí es si la prestación de ayuda interna por China a sus productores agropecuarios entre 2012 y 2015 es incompatible con sus compromisos en materia de ayuda interna. Sobre la base de la solicitud de establecimiento presentada por los Estados Unidos y de la naturaleza de las diferencias relativas a la MGA, la expiración de instrumentos jurídicos específicos, por medio de los cuales los Estados Unidos han demostrado que China ha incumplido su nivel de compromiso final consolidado, no impide al Grupo Especial formular constataciones sobre este asunto. Sin embargo, para ser exhaustivos, los Estados Unidos explican también en esta sección por qué China tampoco ha demostrado que su programa de sostenimiento de los precios del mercado para el maíz hubiera "expirado" en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, ni que dejara de otorgar ayuda interna para el maíz que excedía de su nivel de compromiso en 2016.

87. En primer lugar, China afirma con cierto detalle que, después de la "expiración" del instrumento de sostenimiento de los precios del mercado para el maíz de 2015, pasó a un sistema de "compra orientada al mercado" por los "participantes en el mercado", en el cual entidades de todo tipo pueden decidir hacer compras "por iniciativa propia". Según China, los instrumentos de compra de maíz de 2016 *"tratan"* de lograr la formación de precios basada en el mercado". China apoya esta afirmación con el texto de los instrumentos de compra de maíz de 2016. Sin embargo, la aspiración a basarse en el mercado enunciada en el *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016* simplemente no basta para demostrar que China ya no otorga ayuda interna para el maíz que excede de sus compromisos. Los Estados Unidos observan que *tratar* de lograr la formación de precios basada en el mercado no es lo mismo que *eliminar* las políticas de sostenimiento de los precios del maíz, y que la "reforma" del programa de sostenimiento de los precios no es lo mismo que su terminación. Por sus propios términos, entonces, el instrumento que China identifica *no* apoya su afirmación de que el sostenimiento de los precios del mercado había "expirado" o había sido retirado.

88. Las aspiraciones y la "reforma" de las políticas que se reflejan en el *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016* y otras declaraciones de política son de hecho similares a las que figuran en el *Dictamen sobre los cereales de 2004* y el *Reglamento sobre la distribución de los cereales de 2004*, de conformidad con los cuales se aplica el mantenimiento de los precios del mercado de China para el trigo y el arroz. Por ejemplo, en el *Reglamento sobre la distribución de los cereales de 2004* se afirma que "el Estado fomenta que las entidades del mercado, de diversos regímenes de propiedad, participen en operaciones comerciales con cereales, para promover la competencia leal" y que el "precio de los cereales se forma principalmente por la oferta y la demanda en el mercado". Pero el *Reglamento sobre la distribución de los cereales de 2004* dispone también que, "a fin de proteger los intereses de los productores de cereales, el Consejo de Estado puede decidir, en caso necesario, aplicar precios de compra mínimos en las principales regiones productoras de cereales". De esta manera, aunque el *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016* de China hace un llamamiento a "impulsar la reforma del sistema de compra y almacenamiento de maíz", esta reforma es similar a la "reforma orientada al mercado de las compras y ventas de cereales" emprendida en 2004.

89. Esta dicotomía entre el fomento de las "compras orientadas al mercado" y el mantenimiento del control gubernamental también se pone de manifiesto en los términos de los instrumentos de compra de maíz de 2016 y se refleja en las respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial. El objetivo del *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016* en él mencionado, es facilitar una situación en que los agricultores "vendan el maíz con arreglo a un precio de mercado fluctuante" y en que "entidades del mercado de todo tipo se introduzcan de manera independiente en el mercado para efectuar compras". Sin embargo, el *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016* de China establece al mismo tiempo que las regiones en cuestión deben

"organizar globalmente las sucursales de empresas propiedad del Gobierno central bajo su jurisdicción y las principales empresas locales dedicadas a los cereales para que abran el camino a la entrada en el mercado para la compra". En el instrumento de 2016 se afirma también que "[l]as empresas propiedad del Gobierno central pertinentes, como la COFCO y la AVIC, deben utilizar plenamente sus propios canales y ventajas para impulsar la compra orientada al mercado, esforzándose para que la cuantía de las compras no sea inferior a la de las efectuadas el año anterior con arreglo a la política, y desempeñar debidamente su función orientadora y rectora". Todo ello con el fin de "impedir que los productores tengan 'dificultades para vender cereal'". Por lo tanto, aunque la medida de 2016 alienta a entidades "de todo tipo" a entrar en el mercado, *también* reconoce y estipula la función que siguen ejerciendo las empresas de propiedad estatal encargadas de asegurar que el mercado funcione debidamente para remunerar a los productores y evitar dificultades en la venta de maíz, comprando volúmenes considerables de maíz recién cosechado. Por tanto, la dirección hacia una mayor "orientación al mercado" no significa, ni ha significado en el pasado, que el Gobierno chino no pueda seguir participando en la prestación de ayuda interna mediante compras del sector público, incluso a precios de sostenimiento.

90. La medida de aplicación provincial de Heilongjiang, el *Aviso sobre la organización adecuada de la compra de maíz en Heilongjiang de 2016*, reconoce de modo similar las funciones separadas de los agentes privados, que comienzan a "orientar hacia el mercado" el mercado de maíz, y las empresas de propiedad estatal encargadas de dirigir el mercado efectuando compras a niveles similares a los de años anteriores. Por ejemplo, en el instrumento de aplicación regional se afirma que "entidades de todo tipo pueden entrar en el mercado para comprar maíz según deseen". A tal fin, el Gobierno provincial tanto "alienta a diversos agentes del mercado a comprar y vender maíz activamente en el mercado" como "delinea planes generales de coordinación de las sucursales de empresas centrales y las principales empresas locales dedicadas a los cereales en las regiones administrativas con el fin de que tomen la iniciativa en la compra de maíz en el mercado". Concretamente, el instrumento establece que "[l]as sucursales de empresas centrales, como la COFCO, Chinatex Corporation, Aviation Industry Corporation of China, etc., utilizarán plenamente sus propias ventajas y canales para realizar compras orientadas al mercado, se esforzarán todavía más para que el volumen de las compras no sea inferior al de las efectuadas el año anterior con arreglo a la política, y desempeñarán una función rectora en la estabilización de mercado y la orientación de las expectativas". Por tanto, aunque el instrumento emitido a nivel provincial por Heilongjiang indica la voluntad de que las empresas privadas entren en el mercado y compren maíz, también reconoce la necesidad de que las empresas de propiedad estatal orienten el mercado realizando actividades continuas de compra y asegurándose de que los productores puedan vender su maíz.

91. En segundo lugar, China aduce en su respuesta a la pregunta 2 b) del Grupo Especial que en la actualidad el mercado determina los precios del maíz, que "responden a las fuerzas de mercado de la oferta y la demanda". Para respaldar esta afirmación, China cita un comunicado de prensa de la NDRC donde se informa de que "[l]os precios del maíz se basan en el mercado" y reflejan "diferencias de precios razonables que son el resultado de las diferencias entre regiones y calidades del maíz". Los Estados Unidos señalan que el comunicado de prensa se publicó el 23 de junio de 2017, *siete meses* después de la fecha de su solicitud de establecimiento. En el comunicado de prensa de la NDRC no figuran citas ni datos, por lo que consiste en una serie de afirmaciones infundadas. Esta nueva prueba documental no ofrece información alguna que sea pertinente para la evaluación del "asunto" por el Grupo Especial en la fecha de su establecimiento.

92. Además, que China haya permitido que los precios del maíz descendieran desde niveles artificialmente elevados no demuestra que haya establecido un "mecanismo de formación de precios basada en el mercado" o que los precios del maíz en China tengan una "conexión con el mercado internacional". Al contrario, los precios del maíz en China se han mantenido por encima de los precios internacionales del maíz a lo largo de 2016 y 2017, según se ilustra en la Prueba documental US-94. Además, los informes GAIN citados por China ilustran también la diferencia sostenida entre los precios internos chinos del maíz y los precios internacionales. De acuerdo con los informes GAIN, el "mercado al contado" de maíz a principios de diciembre de 2016 registraba un precio de 1.681 yuan, o 244 dólares, por tonelada. En el informe se comparan esos precios chinos en puerto con los precios de las importaciones estadounidenses de maíz en diciembre de 2016, que "desembarcadas en puertos chinos, ascendían a unos 1.500 yuan por tonelada (218 dólares)", y con los de otros cereales competidores, como el sorgo estadounidense, que cuesta 1.690 yuan o 205 dólares. Por lo tanto, el hecho de que no haya un precio administrado aplicado que se comunique a los agentes privados del mercado y a los productores no significa que el precio interno esté basado en el mercado, o que las

compras efectuadas por las empresas de propiedad estatal no se hayan hecho a precios de sostenimiento.

93. En tercer lugar, China hace varias afirmaciones erróneas más en relación con sus instrumentos y actividades de compra de maíz de 2016. En particular, declara que los instrumentos de 2016 "no designan empresas para la compra de maíz". Como explicaron los Estados Unidos en su respuesta a las preguntas 2 a) a 2 c) del Grupo Especial, los instrumentos de nivel central y provincial aplicados en 2016 reproducían instrumentos anteriores de sostenimiento de los precios del mercado de maíz en todos los elementos de política y logísticos importantes, entre ellos la designación de empresas de propiedad estatal, como Sinograin, la COFCO y la AVIC, para la compra de maíz. Al igual que en años anteriores, las entidades privadas también pueden comprar maíz, pero las empresas de propiedad estatal designadas tienen una "función orientadora y rectora". Esas empresas de propiedad estatal "deben utilizar plenamente sus propios canales y ventajas para impulsar la compra orientada al mercado, esforzándose para que la cuantía de las compras no sea inferior al de las efectuadas el año anterior con arreglo a la política". Además, tanto los instrumentos de compra de maíz de 2015 como los de 2016 prevén también la financiación por medio del Banco de Desarrollo Agrícola de China, y que se facilite el almacenamiento del cereal comprado.

94. A continuación, China afirma erróneamente que "no ha habido compras de maíz por entidades gubernamentales después del 30 de abril de 2016" y que "el Gobierno chino no tiene estadísticas" relativas a las compras posteriores a la expiración de la política de compra y reserva temporales. Sin embargo, según se describe en la respuesta de los Estados Unidos a las preguntas 2 a) a 2 c) del Grupo Especial, Sinograin, una empresa de propiedad estatal que también estuvo encargada de efectuar compras entre 2012 y 2015, informó de que había comprado 21,41 millones de toneladas métricas de maíz durante la cosecha de 2016/2017 a través de 743 depósitos de Sinograin en la región nororiental. Según Sinograin, se trataba del 21% de la producción en el noreste de China y del 70% del volumen adquirido por empresas de propiedad estatal. Al describir sus actividades, Sinograin también informó de que "[e]n los casos en que disminuye el número de entidades que compran, la fuerza del mercado no es suficiente y existe una presión a la baja sobre los precios, [la sede de Sinograin] *no hace que los precios sigan bajando*; entra activamente en el mercado para ampliar el número de depósitos y acelerar el ritmo de compra, enviando una señal clara con el fin de estabilizar y orientar las expectativas del mercado". Por otra parte, además de las estadísticas que mantienen las empresas de propiedad estatal como Sinograin, los instrumentos de compra de maíz de 2016 imponen determinadas actividades de notificación y mantenimiento de registros. En el *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016* se afirma que "[t]odas las regiones en cuestión deben ... reforzar el análisis y la evaluación de la situación, seguir de cerca la evolución del mercado y comunicar con regularidad información como el avance de las compras de cereales y las tendencias de los precios de mercado". Por lo tanto, parece que el Gobierno chino mantiene registros sobre las actividades de compra y los precios por medio de sus provincias y de las empresas de propiedad estatal.

95. Por último, los Estados Unidos observan que es China la que aduce que su sostenimiento de los precios del mercado para el maíz "expiró" en 2016, y en consecuencia corresponde a China demostrar que los hechos obrantes en el expediente apoyan esa afirmación. Para justificar ese argumento China debe demostrar que, en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, había dejado de otorgar ayuda al maíz que excedía de sus compromisos. China ha formulado esta afirmación, pero, como se describe *supra* y en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 del Grupo Especial, no estaba claro en el momento en que se presentó la solicitud de establecimiento y sigue sin estar claro ahora que China haya dejado de ofrecer precios de sostenimiento a los productores de maíz chinos o que ya no otorgue ayuda que excede del nivel de sus compromisos.

II. CHINA NO HA REFUTADO LA ALEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE QUE INCUMPLIÓ SUS COMPROMISOS EN MATERIA DE AYUDA INTERNA

96. China intenta refutar la demostración hecha por los Estados Unidos de que ha superado sus niveles permitidos de ayuda interna aduciendo que le está permitido utilizar un sistema alternativo para el cálculo de la MGA referida a productos específicos. Concretamente, China aduce que la metodología prevista en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura solo es una opción "de última instancia", y que en los cuadros justificantes adjuntos a la Parte IV de su Lista de concesiones figuran metodologías acordadas específicas para China que sustituyen a la metodología requerida por el Acuerdo sobre la Agricultura. Sin embargo, la posición de China no encuentra apoyo en el texto y la estructura de los acuerdos abarcados pertinentes, incluido el Protocolo de Adhesión de China.

97. China, como todos los Miembros de la OMC, se comprometió a respetar las normas enunciadas en el Acuerdo sobre la Agricultura, así como a mantener un nivel de ayuda interna igual o inferior a su nivel de compromiso final consolidado "nulo". El párrafo 3 de la sección 1 del Protocolo de Adhesión de China establece específicamente: "[s]alvo disposición en contrario en el presente Protocolo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban ponerse en aplicación en un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por China como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor". El Acuerdo sobre la Agricultura es uno de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC enumerados, que China se ha comprometido a cumplir.

98. De conformidad con el párrafo 3 de la sección 1, los Miembros también acordaron en el Protocolo de Adhesión de China determinadas modificaciones de la metodología de cálculo de la MGA Total Corriente. Específicamente, con arreglo al párrafo 235 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, incorporado por referencia en el Protocolo de Adhesión de China, China convino en que, a los efectos del párrafo 4 del artículo 6, mantendría la ayuda interna a productos específicos en un nivel de *minimis* igual o inferior al 8,5% del valor total de producción de cada producto agropecuario básico y no recurriría al párrafo 2 del artículo 6.

99. En contraste con el párrafo 235, en el párrafo 238 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China consta que los Miembros no estuvieron de acuerdo con todos los elementos de la metodología y la clasificación de políticas utilizadas en los cuadros justificantes de China. Concretamente, los Miembros pidieron a China que aclarara cuestiones metodológicas relativas a sus cuadros justificantes, y China acordó aclarar la cuestión metodológica en el marco de las obligaciones de notificación de China en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura. Esto demuestra que los Miembros de la OMC no consideraron que los cuadros justificantes de China reflejaran nuevos derechos u obligaciones de China que estuvieran "acordando".

100. Por consiguiente, en el caso de China, como en el de los demás Miembros, el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura impone la metodología para calcular el valor del tipo de ayuda interna en litigio en la presente diferencia: el sostenimiento de los precios del mercado. El párrafo 8 establece que "la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la *diferencia* entre un *precio exterior de referencia fijo* y el *precio administrado aplicado* por la *cantidad de producción con derecho a recibir* este último precio".

101. China ha aducido que el Grupo Especial puede examinar la información que figura en sus cuadros justificantes para identificar las metodologías específicas de China para determinar el precio exterior de referencia fijo y la cantidad de producción con derecho, y que esas metodologías sustituyen a las obligaciones "de última instancia" contenidas en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Específicamente, China aduce que "los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ... designan específicamente los 'datos constitutivos y la metodología' como los elementos de los cuadros justificantes que dan lugar a los derechos y obligaciones relativos a la ayuda interna en el cálculo de la MGA (Total) Corriente". China se basa en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* para aducir que no hay una jerarquía entre las disposiciones pertinentes del Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro. Los argumentos de China interpretan erróneamente la relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y la Lista de concesiones y los cuadros justificantes de un Miembro, así como la función y la condición de la información que figura en los cuadros justificantes en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.

102. El Acuerdo sobre la Agricultura establece las maneras en que la información que figura en los cuadros justificantes de un Miembro puede utilizarse en el cálculo de la MGA Total Corriente de ese Miembro, pero ello no da lugar a derechos y obligaciones relativos a la ayuda interna en dicho cálculo. El Acuerdo sobre la Agricultura prevé el recurso a los cuadros justificantes de un Miembro para obtener la información fáctica específica para el Miembro que se utiliza con el fin de entender su sector agropecuario. Concretamente, el párrafo b) del artículo 1 dispone que "por producto agropecuario de base ... se entiende el producto en el punto más próximo posible al de la primera venta, según se especifique en la Lista de cada Miembro y en la documentación justificante conexa". De modo similar, según la definición que figura en el párrafo i) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, "por año ... se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro". Por lo tanto, el Acuerdo sobre la Agricultura prevé el uso de los cuadros justificantes de un Miembro para deducir información fáctica específica para el

Miembro a los fines de identificar los productos agropecuarios de base de su territorio y la definición de año para un programa en particular; no crea derechos y obligaciones independientes.

103. Cuando el Acuerdo sobre la Agricultura no prevé expresamente el recurso a la información contenida en los cuadros justificantes, la información solo puede utilizarse según lo dispuesto en los párrafos a) y h) del artículo 1. Específicamente, el párrafo a) ii) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que la MGA referida a productos específicos debe ser "calcula[da] *de conformidad con* las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y *teniendo en cuenta* los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro". El párrafo h) del artículo 1, a su vez, establece que "por MGA Total [de un Miembro] se entiende la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios". En un año determinado, la "MGA Total Corriente" debe ser calculada "*de conformidad con* las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y *con* los datos constitutivos y la metodología utilizados en [la] documentación justificante".

104. La inclusión de la expresión "de conformidad con" en el párrafo a) ii) del artículo 1 indica que el cálculo de la MGA referida a productos específicos debe ser realizado "conforme a" la metodología prevista en el Anexo 3. A la inversa, la utilización de la expresión "teniendo en cuenta" en referencia a los datos constitutivos y la metodología exige a un grupo especial "tomar en consideración, [o] hacer caso de" esa información. Ello indica que el Grupo Especial debe considerar cualesquiera datos constitutivos y metodologías pertinentes, pero puede no dar a esa información mayor consideración que a la metodología prevista en el Anexo 3.

105. Contrariamente al argumento de China, el informe del Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* apoya esta interpretación. En aquella diferencia, el Órgano de Apelación señaló la distinción, reflejada en el texto del párrafo a) ii) del artículo 1, entre las expresiones "de conformidad con" y "teniendo en cuenta", y constató que el sentido corriente de las expresiones indica que hay una jerarquía que atribuye una "norma más rigurosa" al Anexo 3 que a los datos constitutivos y la metodología. El Órgano de Apelación no limitó esta afirmación relativa a la primacía del Anexo 3 a los casos en que un Miembro *no* ha proporcionado datos constitutivos y metodología; y el texto del Acuerdo sobre la Agricultura tampoco habría respaldado tal opinión. Más bien, el texto del Acuerdo sobre la Agricultura indica que, cuando se lleva a cabo el cálculo de la MGA para un producto en particular con arreglo al Anexo 3, los datos y la metodología que figuran en la documentación justificante pueden proporcionar información adicional pertinente para el cálculo de la ayuda para el producto específico en cuestión, pero el texto no permite a los Miembros usar metodologías alternativas en su cuadro justificante.

106. China afirma que, al analizar la manera en que un grupo especial debería tratar un conflicto entre el Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro "en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*", el Órgano de Apelación no resolvió la cuestión de la jerarquía entre las disposiciones pertinentes del Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro ... y por lo tanto dejó explícitamente abierta la cuestión de la jerarquía, e incluso consideró la posibilidad de que la jerarquía pudiera favorecer a los datos constitutivos y la metodología". Contrariamente al argumento de China, el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* sí abordó la aparente jerarquía entre el Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro, y no constató que el párrafo a) ii) del artículo 1 permita a un grupo especial pronunciarse en favor de los datos constitutivos y la metodología de un Miembro.

A. La condición jurídica del cuadro justificante de un Miembro es la misma con independencia del momento en que se haya adherido a la OMC

107. China aduce también que los datos constitutivos incluidos en los cuadros justificantes de un Miembro tienen una condición jurídica distinta en función de que se trate de un Miembro inicial o de un Miembro de reciente adhesión. En concreto, aduce que, "para cada uno de los Miembros iniciales de la OMC ... debido a la incorporación por referencia de sus cuadros justificantes en la Lista de concesiones de esos Miembros, los cuadros justificantes constituyen una parte integrante del GATT de 1994". Sin embargo, a diferencia de los Miembros iniciales de la OMC, China aduce que en el caso de los "Miembros que se adhirieron posteriormente ... los cuadros justificantes forman parte

integrante de las condiciones de la adhesión de esos Miembros a la OMC, en virtud del párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech". Eso no es cierto, y el argumento de China debe ser desestimado por dos motivos.

108. En primer lugar, la Lista de concesiones de China, incluida su Parte IV, no forma parte del Protocolo de Adhesión de China. Antes bien, según se afirma en el párrafo 1 de la Parte II del Protocolo de Adhesión de China: "[l]as Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al GATT de 1994". Esto es coherente con el trato dado a las Listas de concesiones de otros Miembros de la OMC, que también forman parte del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Por lo tanto, está claro que la Lista de concesiones de China no forma del Protocolo de Adhesión, sino del GATT de 1994.

109. En segundo lugar, el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura aclara la relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994. Establece que se "aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente *Acuerdo*". En otras palabras, cuando existe un conflicto entre las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994, prevalece el Acuerdo sobre la Agricultura.

110. En la diferencia *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación coincidieron en que "los Miembros de la OMC pueden utilizar anotaciones en sus Listas de concesiones para aclarar y matizar las 'concesiones' que han acordado individualmente asumir", pero no pueden "reducir o contradecir las obligaciones que han asumido en virtud del GATT o el Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre la Agricultura". Esta afirmación se hace eco de otra anterior del Grupo Especial del GATT de 1947 que entendió en la diferencia *Estados Unidos - Azúcar*, en el sentido de que una "Lista[] de concesiones" sirve para que los Miembros "inclu[yan] ... disposiciones que confieran derechos según el Acuerdo General pero no disposiciones que disminuyan las obligaciones que les corresponden en virtud de dicho Acuerdo". Por consiguiente, cuando la Lista de un Miembro contradice, como en este caso, las obligaciones del Acuerdo sobre la Agricultura, las disposiciones de esa lista deben rechazarse y el Grupo Especial debe aplicar en cambio las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

111. Observamos que la Unión Europea se basa en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* para indicar que un Miembro puede apartarse en su Lista de los acuerdos abarcados cuando ello "no entraña *per se* la 'reducción' de los compromisos asumidos por los Miembros de reciente adhesión en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura". Es decir, que la Unión Europea señala que un grupo especial debe evaluar el cambio aparente en los compromisos del Miembro para determinar si entraña de hecho la "reducción" del compromiso o únicamente lo altera. Sin embargo, la Unión Europea no aporta un fundamento jurídico para tal posición, ni mucho menos explica cómo o por qué se aplicaría en la práctica una norma como esa. Análogamente a los argumentos de China, el argumento de la Unión Europea significaría que cada Miembro de la OMC podría en teoría quedar sujeto a compromisos hasta la fecha desconocidos, diferentes de los recogidos en los textos de los acuerdos abarcados que han sido acordados por los Miembros de la OMC, y diferentes de los compromisos de todos los demás Miembros de la OMC.

112. El único instrumento mediante el cual China podía asumir un compromiso incompatible con las obligaciones del Acuerdo sobre la Agricultura era su Protocolo de Adhesión, con inclusión de cualquier párrafo del informe del Grupo de Trabajo incorporado por referencia a dicho Protocolo. En ausencia de tal compromiso, China debe cumplir las obligaciones del Acuerdo sobre la Agricultura como debe hacerlo cualquier otro Miembro de la OMC, con inclusión de las obligaciones metodológicas que figuran en el Anexo 3 con respecto al cálculo del sostenimiento de los precios del mercado. Por esas razones, los cuadros justificantes no establecen ni pueden establecer por sí mismos ninguna desviación jurídicamente admisible del Acuerdo sobre la Agricultura.

113. Incluso dejando de lado el hecho de que China no puede alterar un compromiso contraído en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura por medio de su Lista o su cuadro justificante, observamos que en los cuadros justificantes de China no figura referencia alguna a ningún artículo del Acuerdo sobre la Agricultura, ni ningún texto expreso que indique que los Miembros convinieron en modificar un compromiso específicamente para China. Compárese el texto del cuadro justificante de China con el texto empleado en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China para apartarse de la cantidad *de minimis* establecida en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.

114. Cuando los Miembros de la OMC acordaron imponer a China una obligación distinta de la establecida en el Acuerdo sobre la Agricultura, hicieron una referencia clara, por su nombre, a la obligación jurídica que se iba a modificar. Así, el informe del Grupo de Trabajo pone de manifiesto claramente que los Miembros de la OMC *acordaron* imponer a China un valor *de minimis* distinto del previsto en el Acuerdo sobre la Agricultura, y *acordaron* que China no podría recurrir al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. En cambio, en el cuadro justificante de China no figura ninguna referencia similar. Según los términos del cuadro justificante, no hay indicación alguna de que los Miembros de la OMC decidieran modificar *ninguna* obligación jurídica (porque no hubo acuerdo) y no hay referencia ninguna al Anexo 3 o a cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la Agricultura. De nuevo, aceptar el argumento de China crearía una situación en la que los Miembros no sabrían cuáles son las obligaciones de los demás Miembros, porque cabría deducir numerosas metodologías implícitas de los datos y las descripciones que figuran en los cuadros justificantes de un Miembro. Esa interpretación carece de todo fundamento jurídico y daría lugar a resultados absurdos e inviables.

115. Este dilema se hace evidente cuando se examinan con más detenimiento los argumentos de China relativos a la cantidad de producción con derecho. China aduce que el Grupo Especial debería utilizar las cantidades de compra a los efectos de calcular el SPM correspondiente a los programas en litigio en el presente asunto, porque utilizó la compra para los programas en vigor cuando calculó su MGA de base. Sin embargo, la descripción que se ofrece en el cuadro justificante no deja claro cómo funcionaban los programas de sostenimiento de los precios del mercado de China, ni si los programas limitaban las compras a una cuantía específica. De ser cierto esto último, la producción total no habría sido el valor adecuado para su uso con respecto a la producción con derecho.

116. China aduce que toda diferencia entre los programas carece de importancia, porque los datos constitutivos y la metodología se aplican a productos, y no a medidas. Sin embargo, no explica cómo apoya sus argumentos esta opinión. Con respecto a la producción con derecho, por ejemplo, China aduce que el Grupo Especial debe calcular el sostenimiento de los precios del mercado sobre la base del cálculo del programa de sostenimiento de los precios del mercado (medida) que figura en sus cuadros justificantes. En consecuencia, China parece indicar que, si bien la metodología incluida en los cuadros justificantes se refiere a un programa concreto, ahora esa metodología debe ser utilizada necesariamente con respecto a todas las medidas de sostenimiento de los precios del mercado relativas al mismo producto, con independencia de las diferencias entre los programas de sostenimiento de los precios del mercado en cuestión. Sin embargo, si los datos constitutivos y la metodología se aplican a productos y no a medidas, la consecuencia más lógica de ese parecer sería que el uso por China de una metodología alternativa con respecto al cálculo de un programa particular simplemente no refleja el tipo de datos constitutivos y metodología que el Grupo Especial debe tener en cuenta al determinar la MGA corriente de China referida a productos específicos para los productos pertinentes. En cualquier caso, como han explicado los Estados Unidos, China no puede basarse en los datos constitutivos y la metodología cuando la metodología es incompatible con las prescripciones del Acuerdo sobre la Agricultura.

117. Además, al no saber cómo funciona un programa descrito en los cuadros justificantes de China, no está claro sobre qué base podría el Grupo Especial determinar que los valores empleados en ese cálculo reflejan la intención de los Miembros de modificar la metodología del sostenimiento de los precios del mercado a los efectos de calcular la MGA Total Corriente y referida a productos específicos de China. Es decir, que el Grupo Especial no puede determinar, sobre la base del expediente que tiene ante sí, si el cálculo previsto en el cuadro justificante es compatible o no con el Anexo 3. Por lo tanto, basándose únicamente en las vagas descripciones fácticas que proporciona el cuadro justificante, China pide al Grupo Especial que suponga que los Miembros de la OMC tenían la intención de modificar una obligación prevista en el Acuerdo sobre la Agricultura, solo en su aplicación a China.

118. La situación en lo que respecta al precio exterior de referencia fijo no es diferente. China utilizó un valor en sus cuadros justificantes a los efectos de calcular la MGA Total de Base y ahora pide al Grupo Especial que de esa utilización infiera la intención de los Miembros de alterar las condiciones de la adhesión de China. Tal inferencia no solo sería incompatible con las condiciones del Protocolo de Adhesión de China, sino que crearía un grado considerable de incertidumbre con respecto a las obligaciones de los Miembros, tanto en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura como en el del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* ("AGCS") y otros varios acuerdos.

119. La segunda preocupación que suscita el argumento de China es la disparidad que crearía entre los Miembros iniciales y los Miembros adheridos posteriormente a la OMC. Sin una indicación clara en los textos jurídicos, un Miembro como China, que se adhirió a la OMC seis años después de la conclusión de la Ronda Uruguay, habría podido hacerlo en unas condiciones que causarían una distorsión de la producción y el comercio significativamente mayor que en el caso de los Miembros iniciales. Esto es, si China pudiera utilizar una cantidad de producción con derecho limitada únicamente a la cantidad realmente comprada, la libertad de China para causar distorsión se vería agravada, puesto que el efecto de esa ayuda podría extenderse a la producción total pero el cálculo solo tendría que reflejar una pequeña parte de dicha ayuda. Así pues, China podría tener un programa idéntico al de otro Miembro, como la India, pero, al no estar sujeta a las mismas obligaciones que ese otro Miembro, podría otorgar una ayuda significativamente mayor a sus productores, aumentando así los efectos consiguientes en la producción y el comercio. China no ha presentado una argumentación que justifique esa interpretación sin la intención clara y jurídicamente confirmada de los Miembros de la OMC, y en consecuencia el Grupo Especial debería rechazar los argumentos de China.

120. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar las interpretaciones que hace China de los acuerdos pertinentes, porque carecen de toda base jurídica y darían lugar a graves preocupaciones en lo tocante a la condición y el contenido de los compromisos contraídos por todos los Miembros en el marco de la OMC.

B. China no ha demostrado la existencia de una práctica ulteriormente seguida o de un acuerdo ulterior en relación con el uso de un precio exterior de referencia fijo alternativo para los nuevos Miembros de la OMC

121. Además del argumento de que tanto su cantidad de producción con derecho como su precio exterior de referencia fijo se modificaron en virtud de la información que figura en su cuadro justificante, China aduce ahora en sus respuestas a las preguntas formuladas que la "práctica de los Miembros de utilizar, en el caso de los Miembros adheridos posteriormente, un período de base diferente, incluso para el precio exterior de referencia fijo, constituye una práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado, en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena".

122. La utilización de precios exteriores de referencia fijos posteriores al período 1986-1988 por los Miembros de reciente adhesión no se ajusta a la definición de práctica ulteriormente seguida o acuerdo ulterior establecida en el párrafo 3 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. El párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena dispone, en su parte pertinente, que con respecto a la regla general de interpretación "[j]untamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

123. Así pues, el párrafo 3 del artículo 31 exige que un grupo especial tenga en cuenta la práctica ulteriormente seguida "por la cual conste el *acuerdo de las partes* acerca de la *interpretación* del tratado". Por lo tanto, para que la práctica de los Miembros de la OMC sea pertinente para la labor de interpretación del Grupo Especial, debe guardar relación con la interpretación de una disposición pertinente del Acuerdo sobre la Agricultura. En la presente diferencia, el Grupo Especial está encargado de interpretar y aplicar las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura en relación con la MGA Total Corriente. El Acuerdo sobre la Agricultura ofrece instrucciones para calcular cada una de las MGA de China referidas a productos específicos, y después calcular su MGA Total Corriente, en los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 y, por extensión, en el Anexo 3 y el artículo 6.

124. En el centro de la cuestión interpretativa se sitúa el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, que establece que el "precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988". El texto del Anexo 3 es claro al exigir a los Miembros que calculen el sostenimiento de los precios del mercado, a los fines de la MGA referida a productos específicos, utilizando un precio exterior de referencia fijo del período 1986-1988. Las normas consuetudinarias de interpretación no permiten a un intérprete utilizar el contexto, o una práctica o acuerdo ulterior, para llegar a una interpretación incompatible con el sentido corriente de los términos de la disposición de que se trate, de modo que se cree una exención o excepción respecto de lo dispuesto en el tratado. Más bien,

esas fuentes de interpretación deben utilizarse para determinar el sentido concreto de los términos utilizados en la disposición pertinente.

125. El Órgano de Apelación, en *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, formuló una constatación similar con respecto a los acuerdos ulteriores. Observó que el párrafo 3 a) del artículo 31 atañe a los casos en que en un acuerdo se especifica la manera en que las normas u obligaciones en vigor tienen que "aplicarse"; el término no connota la creación de nuevas obligaciones o la prórroga de obligaciones existentes. Por consiguiente, una práctica ulteriormente seguida, al igual que un acuerdo ulterior, no puede tener el efecto jurídico de modificar la obligación establecida en un acuerdo abarcado.

126. China no ha demostrado la existencia de ningún acuerdo ulterior acerca de la interpretación del párrafo 9 del Anexo 3, porque no ha señalado texto alguno en ningún cuadro justificante que mencione siquiera esa disposición y tampoco ha señalado "acuerdo" alguno que se refiera a una "interpretación" de esa disposición. Además, un grupo especial no puede remitirse a la práctica ulteriormente seguida para elaborar una interpretación de una disposición jurídica que se aplique solo a algunos Miembros, y no a los demás. China parece indicar que la supuesta práctica ulteriormente seguida apoyaría la existencia de *sentidos distintos* del texto del Acuerdo sobre la Agricultura para los distintos Miembros. Pero, aunque una disposición jurídica puede ser susceptible de múltiples interpretaciones, el ejercicio interpretativo no puede cambiar en función del Miembro de que se trate. Ello llevaría a un resultado ilógico, en virtud del cual cada Miembro podría estar sujeto a obligaciones potencialmente muy distintas.

127. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar el argumento de China de que el uso de un precio exterior de referencia fijo alternativo en el caso de los nuevos Miembros de la OMC equivale a una práctica ulteriormente seguida o un acuerdo ulterior en el sentido de la Convención de Viena.

RESUMEN DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA CON EL GRUPO ESPECIAL

I. CHINA INCURRE EN ERROR AL ALEGAR QUE EL GRUPO ESPECIAL DEBE CALCULAR SU MGA CORRIENTE DE FORMA COHERENTE CON SU MGA DE BASE

128. A lo largo de la presente diferencia, China ha aducido que su "MGA Total Corriente" para los años posteriores debe calcularse de forma coherente con el cálculo de su "MGA Total de Base" expuesto en sus cuadros justificantes. China afirma que "los mismos datos constitutivos y metodología, incluidos los mismos precios exteriores de referencia fijos y la misma metodología utilizados para determinar la producción con derecho, deben ser usados para calcular tanto la MGA (Total) *de Base* como la MGA (Total) *Corriente*". Aunque China insiste en que cabe interpretar armoniosamente el Acuerdo sobre la Agricultura y sus cuadros justificantes, está claro que quiere decir que el cuadro justificante de un Miembro puede sustituir las prescripciones de cálculo establecidas en el Acuerdo sobre la Agricultura para calcular la MGA y la MGA Total Corriente por metodologías para países específicos. Esto sería contrario al Acuerdo sobre la Agricultura y ampliaría considerablemente la capacidad de China de otorgar ayuda interna mientras que los demás Miembros de la OMC estarían sujetos a normas distintas. El texto de los Acuerdos de la OMC sencillamente no apoya esta interpretación.

129. En el Acuerdo sobre la Agricultura se definen los términos "MGA", "MGA Total de Base" y "MGA Total Corriente", y se establecen instrucciones y metodologías específicas para el cálculo de la "MGA" y la "MGA Total Corriente". El Acuerdo sobre la Agricultura no impone prescripciones concretas para el cálculo de la MGA durante un período de base, o MGA Total de Base. De hecho, la MGA Total de Base no es pertinente como obligación de los Miembros; más bien, ese cálculo proporciona una base para los Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados que son el objeto de los compromisos contraídos por los Miembros en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6. Así pues, como es natural, ninguna disposición del Acuerdo sobre la Agricultura exige la "coherencia" entre el cálculo de la MGA Total Corriente y el cálculo de la MGA Total de Base.

130. En primer lugar, la MGA se describe en el párrafo a) del artículo 1. La MGA es el nivel anual de ayuda interna no exenta, expresado en términos monetarios, otorgada a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general. El párrafo a) i) del artículo 1 establece que la MGA "con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base" "se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro". El texto deja claro que el párrafo a) i) del artículo 1 no establece ni impone ningún cálculo de la MGA durante el período de base, sino que señala dónde queda registrado el valor de dicha ayuda para el período de base. El párrafo a) ii) se ocupa de la MGA "con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos". Como hemos explicado antes, el párrafo a) ii) del artículo 1 sí requiere un cálculo. Cada MGA referida a productos específicos en un año posterior "se calcula[rá] de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro".

131. Por lo tanto, el párrafo a) ii) del artículo 1 establece una prescripción de cálculo para la MGA en los años sucesivos, mientras que el párrafo a) i) del artículo 1 no establece esa prescripción para la MGA otorgada durante el período de base. No hay nada en el Acuerdo que indique que el método utilizado por un Miembro para calcular la MGA en el período de base tenga el efecto de anular la obligación de calcular la MGA en los años sucesivos "de conformidad con" el Anexo 3 y "teniendo en cuenta" los datos constitutivos y la metodología. Según se ha explicado anteriormente, la expresión "teniendo en cuenta" no exige un cálculo coherente o conforme con la información incluida en los cuadros justificantes. Más bien, exige al Grupo Especial que tome en consideración "los datos constitutivos y la metodología" -con inclusión de los tipos de productos agropecuarios de base producidos en el territorio del Miembro, el "año" pertinente para la ayuda interna, o que los productos objeto de ayuda tengan atributos singulares que afecten al cálculo de la ayuda, como múltiples temporadas de cultivo, prácticas o prescripciones de elaboración o cuestiones relativas a la calidad al calcular la MGA.

132. La MGA o las MGA descritas en el párrafo a) del artículo 1 son componentes separados de la MGA Total de un Miembro. Concretamente, si MGA individuales exceden del nivel *de minimis*

cuando se calculan de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, cada una de esas MGA referidas a productos específicos (y, en su caso, una MGA no referida a productos específicos) debe ser incluida en la "MGA Total". La MGA Total se refiere a una etapa distinta de la computación de la ayuda interna -a saber, la suma de las partes que la componen-. En el párrafo h) del artículo 1 se define la MGA Total como la "suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios".

133. La definición de MGA Total informa las definiciones de "MGA Total de Base" y "MGA Total Corriente". Concretamente, el párrafo h) i) del artículo 1 establece que la MGA Total de Base, toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas en el "período de base", "se especifica en la Parte IV de la Lista de cada Miembro".

134. Es importante señalar, de nuevo, que el párrafo h) del artículo 1 no establece una metodología de cálculo para determinar el valor de la MGA Total de Base; indica dónde figura el valor de esa ayuda. Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, "la MGA Total de Base y los niveles de compromiso resultantes o derivados de esta no son en sí fórmulas que deban resolverse, sino simplemente cifras absolutas expresadas en la Lista del Miembro interesado".

135. Por otra parte, el párrafo h) ii) del artículo 1 ofrece la definición e instrucciones para el cálculo de la "MGA Total Corriente". La MGA Total Corriente es "la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas ... efectivamente otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos". La MGA Total Corriente "se calcula de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y con los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro". Así pues, el párrafo h) ii) del artículo 1 ofrece tanto una definición de la MGA Total Corriente como instrucciones para su cálculo.

136. No hay en el texto del Acuerdo sobre la Agricultura nada que establezca, como indica China, que los cálculos de la MGA Total de Base que pueden figurar (o no) en los cuadros justificantes de un Miembro pueden sustituir a las normas previstas en el párrafo h) del artículo 1 para calcular la "MGA Total Corriente". Puesto que no es necesario un cálculo en particular ni se aplican unas normas para dicho cálculo con el fin de establecer la MGA Total de Base, como es natural, el Acuerdo no indica en ninguna parte que se requiera la coherencia entre los cálculos. Más bien, los datos constitutivos y la metodología que se reflejan en esos documentos pueden aportar datos y metodologías en relación con países específicos que informan, pero no alteran, las prescripciones de cálculo establecidas en el párrafo h) del artículo 1.

137. La metodología propuesta por China no es coherente con los cálculos que figuran en sus cuadros justificantes. Los argumentos de China relativos a la "coherencia" entre los cálculos de la MGA Total de Base y la MGA Total Corriente no se sostienen, no solo porque carecen de fundamento jurídico, sino también porque los cálculos del sostenimiento de los precios del mercado propuestos por China no son de hecho "coherentes" con los cálculos efectivamente utilizados en sus cuadros justificantes. Este es un aspecto esencial, que echa por tierra la argumentación de China. Recordamos que China ha afirmado que su MGA Total Corriente debe calcularse utilizando la *misma* metodología empleada en su Lista. Pero, tras un examen más detenido, China *de hecho no utilizó* un "precio exterior de referencia fijo" basado en los años 1996 a 1998 para el trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz en su MGA Total de Base inicial. Recordamos que China afirma que el "precio exterior de referencia fijo para el trigo es de 1.698,1 yuan por tonelada, según se establece en el apéndice DS.5-3 del documento Rev.3". De manera similar, citando un apéndice del cuadro justificante DS.5, China ofrece un "precio exterior de referencia fijo de 2.343,0 yuan por tonelada para el arroz Indica, y un precio exterior de referencia fijo de 3.290,6 yuan por tonelada para el arroz Japonica. China observa en general que "el precio exterior de referencia fijo de China para el maíz figura en el documento Rev.3". Aclara además en su segunda comunicación escrita que "el documento Rev.3 ... incluye los precios exteriores de referencia fijos de China que se aplican a determinados productos", y que "[e]sos precios exteriores de referencia fijos i) se basan en el período de base de tres años 1996-1998; ii) se basan en la condición de China, durante dicho período, *de exportador neto o importador neto* del producto en cuestión; y iii) son *fijos*".

138. Sin embargo, el cálculo realizado por China de su MGA Total de Base *no* se basó en un "precio exterior de referencia fijo" o en los valores extraídos del apéndice DS.5-3 o el apéndice DS.5-4 de sus cuadros justificantes. En cambio, en los cálculos del sostenimiento de los precios del mercado efectuados por China para el trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz en su cuadro justificante DS.5 se usaron tres "precios exteriores de referencia" anuales distintos, correspondientes a cada uno de los años del período de base. La quinta columna del cuadro justificante de China se titula "precio exterior de referencia", no precio exterior de referencia "fijo", y los valores que figuran en esa columna reflejan tres precios diferentes, uno por cada año. Según las notas 17 y 18 del cuadro justificante, esos "precios exteriores de referencia" se calcularon sobre la base de los precios CIF del trigo, y de los precios FOB del arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz. Por lo tanto, en lugar de utilizar un precio exterior de referencia *fijo* que abarcaba el período 1996-1998, como ha afirmado China ante el Grupo Especial, los cálculos del sostenimiento de los precios del mercado de China compararon un precio administrado aplicado de 1996 con un precio exterior de referencia de 1996, un precio administrado aplicado de 1997 con un precio exterior de referencia de 1997, y un precio administrado aplicado de 1998 con un precio exterior de referencia de 1998. Los valores del sostenimiento de los precios del mercado calculados en esos cuadros se incluyeron en el cuadro DS.4 de China, donde se calculó su MGA Total de Base. Por ejemplo, en la fila que abarcaba el trigo, para cada año entre 1996 y 1998 hay un precio distinto. Entonces, no se trata del mismo precio medio que reflejaría un precio exterior de referencia fijo.

139. Por lo tanto, el cuadro DS.5, que contiene los cálculos reales del sostenimiento de los precios del mercado para el trigo, el arroz Indica, el arroz Japonica y el maíz, revela que en el cálculo del sostenimiento de los precios del mercado durante el período de base no se utilizó un precio exterior de referencia "fijo" en absoluto. En cambio, el cálculo parece reflejar una evaluación del sostenimiento de los precios del mercado realizada utilizando la diferencia de precios entre un precio administrado aplicado y el valor unitario medio FOB o CIF del producto agropecuario de base *en el año concreto en cuestión*.

140. Si se aplicara esta metodología al cálculo del sostenimiento de los precios del mercado en la presente diferencia, la ayuda de China se determinaría sobre la base de la diferencia entre el precio administrado aplicado del trigo en 2015, por ejemplo, y los precios CIF medios de las importaciones chinas de trigo *en 2015*, y serían necesarios precios exteriores de referencia similares para cada año entre 2012 y 2014. China no aduce que un grupo especial pueda calcular el sostenimiento de los precios del mercado de esta manera, y el Anexo 3, que exige el uso de un "precio exterior de referencia fijo ... basa[do] en los años 1986 a 1988", no permite esa metodología de cálculo.

141. China no extrae el "precio exterior de referencia fijo" que propone para cada producto de los cuadros justificantes que informaron sus cálculos del sostenimiento de los precios del mercado (DS.5) y de la MGA Total de Base (DS.4), sino de apéndices separados incluidos en su documento Rev. 3 donde figuran valores que no parecen haber sido utilizados en el proceso de cálculo inicial. Esos apéndices proporcionan el cálculo en que se basa el cálculo del precio exterior de referencia realizado año a año por China, con inclusión de los volúmenes de importación y exportación, los valores de importación y exportación, los precios CIF/FOB y los precios unitarios CIF/FOB calculados. En los gráficos figura también una media de esos valores, que sin embargo no se utiliza en ningún lugar del documento ni, en particular, para calcular la MGA para cada producto y cada año.

142. Por esa razón, la exigencia que hace China de coherencia entre la MGA Total de Base y la MGA Total Corriente parece fuera de lugar. En primer lugar, no hay en el texto del Acuerdo sobre la Agricultura nada que establezca, como señala China, que los cálculos de la MGA Total de Base que figuran en los cuadros justificantes de un Miembro pueden sustituir a los compromisos vinculantes contraídos en el marco del Acuerdo de calcular la "MGA Total Corriente" de conformidad con el Anexo 3. En segundo lugar, en todo caso, en los propios cuadros justificantes de China no se utilizaron los datos o la metodología indicados por China en su cálculo real del sostenimiento de los precios del mercado y la MGA Total de Base. Más bien, el Acuerdo sobre la Agricultura establece las prescripciones para calcular la MGA Total Corriente en los años sucesivos, lo que incluye el recurso a los datos y la metodología referidos a países específicos que figuran en los cuadros justificantes de un Miembro en la medida en que tal recurso informe, pero no altere, las prescripciones de cálculo.

II. CHINA NO HA ESTABLECIDO QUE EL GRUPO ESPECIAL NO PUEDA EMITIR CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES CONCERNIENTES A SU PRESTACIÓN DE AYUDA INTERNA A LOS PRODUCTORES DE MAÍZ ENTRE 2012 Y 2015

143. China no ha demostrado que su programa de SPM para el maíz haya "expirado" antes del establecimiento del Grupo Especial; ni ha demostrado que dejara de comprar maíz a precios determinados administrativamente durante la cosecha de 2016/2017. En primer lugar, la introducción de un programa de pagos directos para los productores de maíz no demuestra que China ya no compre maíz a un precio determinado administrativamente. En segundo lugar, aunque China afirma que su *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016* prevé compras "orientadas al mercado" por los "participantes en el mercado", en las cuales entidades de todo tipo pueden decidir hacer compras por iniciativa propia, el *Aviso de 2016* ordena a las mismas empresas de propiedad estatal que participaron en compras de maíz en los años anteriores que se "esfuerzen" para que la cuantía de las compras no sea inferior a la de las efectuadas el año anterior con arreglo a la política".

144. Aunque no es necesario para satisfacer las obligaciones que impone el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los Estados Unidos han seguido recabando información e instrumentos adicionales relativos a los programas de compra de maíz de China en 2016-2017 para que el Grupo Especial cuente con más referencias. La información adicional recabada indica que China no había dejado de otorgar ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado en 2016. En primer lugar, a pesar de las afirmaciones de China sobre la transición hacia el uso de un "precio de mercado" para las compras gubernamentales de maíz en 2016, los Estados Unidos han identificado un aviso sobre precios administrados emitido por Sinograin el 16 de octubre de 2016 para determinados lugares de compra en Mongolia Interior. Titulado *Aviso sobre la activación de la campaña de compra de cereales de otoño (maíz) para 2016* (Prueba documental US-101), este documento -emitido un mes después de los instrumentos de compra "reformados"- anuncia los precios a los cuales se realizarán las compras gubernamentales, y ordena a los depósitos de cereales locales que se muestren o anuncien los precios disponibles para el maíz nuevo normal en esa zona. Leídos conjuntamente, este *Aviso* y el *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016* (Prueba documental US-87) son muy similares en forma y contenido a los programas de SPM para el maíz de 2012-2015.

145. En segundo lugar, en la Prueba documental US-102, consistente en el *Aviso sobre la nueva organización adecuada de la campaña de compra y venta de maíz en Jilin*, emitido por la Oficina de Cereales de la Provincia de Jilin, una sucursal provincial de la Administración Estatal de Cereales, se ordena a Sinograin y a otras empresas de propiedad estatal que se introduzcan en el mercado de maíz y efectúen compras de maíz, para contrarrestar tendencias negativas del mercado como la caída de los precios del maíz.

146. En tercer lugar, la Prueba documental US-103, que es la transcripción de la emisión en directo de una entrevista realizada en mayo de 2017 al Subdirector de la Oficina de Cereales de la Provincia de Jilin, confirma que la filial de Sinograin en la provincia de Jilin ha ejercido plenamente su función de control general como "instrumento de estabilización" y "contrapeso". Considerados conjuntamente, esos documentos indican que China no ha "suspendido" las compras gubernamentales de maíz a precios preestablecidos.

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA SEGUNDA SERIE DE PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Resumen de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 74 del Grupo Especial

147. En general, cabe considerar como "contexto" los cuadros justificantes de otros Miembros en los casos en que ayudan a la interpretación, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena.

148. Observamos también que, aunque las Listas de otros Miembros pueden examinarse como contexto, solo son una fuente de contexto. Normalmente, los intérpretes examinan primero el "contexto inmediato" de un término o una disposición, por ejemplo, el resto de la disposición de que se trate, las demás disposiciones del Acuerdo de la OMC pertinente, otras disposiciones similares de otros Acuerdos y la estructura general del Acuerdo, que cabe considerar junto con su objeto y fin.

149. Contrariamente a los argumentos de China, las normas consuetudinarias de interpretación no permiten a un intérprete utilizar el contexto para llegar a una interpretación incompatible con el sentido corriente de los términos de la disposición de que se trate, de modo que se cree una exención o excepción respecto de lo dispuesto en el acuerdo. Es importante destacar que, cuando China señala

como contexto los cuadros justificantes de algunos otros Miembros, no afirma ni puede afirmar que dichos cuadros proporcionan un contexto para el cálculo de la MGA corriente y la MGA Total Corriente. Antes bien, solo puede señalar que algunos otros Miembros utilizan un período diferente a los fines de calcular la *MGA de base*. Por lo tanto, en la medida en que esos cuadros justificantes proporcionan un contexto, no proporcionan un contexto *pertinente*, es decir, un contexto que sirva para comprender el cálculo particular descrito en la disposición en cuestión del Acuerdo sobre la Agricultura.

150. El Protocolo de Adhesión de China y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China aportan un contexto más pertinente. La clara intención de modificar la metodología de cálculo de China para el futuro, incluido un nivel de ayuda *de minimis* específico para China, quedó registrada en el párrafo 235 del informe del Grupo de Trabajo e incorporada al Protocolo de Adhesión de China. Esto demuestra *cómo* modificaron los Miembros de la OMC una obligación en el marco de la OMC cuando tuvieron la *intención* de modificarla. En el párrafo 235 no figura ninguna modificación de las obligaciones relativas a la MGA corriente previstas en el párrafo a) ii) del artículo 1 o el Anexo 3. El cuadro justificante de China no es el medio adecuado para modificar una obligación en el marco de la OMC y no contiene ningún texto que indique la intención de modificar una obligación.

Resumen de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial

151. China no ha contraído compromisos de reducción y su Nivel de Compromiso Final Consolidado permanente es "nulo". China está obligada a mantener su MGA Total Corriente, calculada de conformidad con el Anexo 3 y el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, a un nivel de cero.

**OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LA RESPUESTA DE CHINA
A LA SEGUNDA SERIE DE PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL**

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 52 del Grupo Especial

152. China aduce erróneamente que Sinograin actuó como un agente del mercado y posteriormente "ajustó sus precios" a los precios de mercado que figuran en las Pruebas documentales CHN-111-B - CHN-127-B. Sin embargo, Sinograin es una empresa de propiedad estatal a la que el Consejo de Estado ha ordenado entrar activamente en el mercado de maíz y realizar compras en cantidades no inferiores a las del año anterior. Además, en los documentos presentados por China no hay nada que indique que por medio de la Prueba documental US-101 no se aplicaron compras obligatorias a precios preestablecidos, o que ese aviso fuera "sustituido" por otros posteriores. Antes bien, los documentos que China ha incluido en el expediente parecen ser documentos internos de vigilancia de los precios carentes de elementos que indiquen su autenticidad o condición, más que órdenes de compra a un determinado precio, como las que aporta la Prueba documental US-101.

Resumen de las observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de China a la pregunta 83 del Grupo Especial

153. China afirma que los datos constitutivos y la metodología "deben utilizarse de manera coherente, cuando corresponda, para el cálculo de la MGA (Total) de Base y la MGA (Total) Corriente de ese Miembro".

154. China enuncia erróneamente las prescripciones de los párrafos a) y h) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los párrafos a) y h) del artículo 1 establecen prioridades para el examen y el uso, no con respecto a los datos y la metodología que se utilizaron para evaluar distintos programas en el momento de la adhesión, sino más bien con respecto a las prescripciones de cálculo establecidas en el texto del Acuerdo sobre la Agricultura, según pone de manifiesto la jerarquía prevista en el párrafo a) ii) del artículo 1. El párrafo a) ii) del artículo 1 no emplea el mismo texto ni establece las mismas instrucciones al describir ambos elementos del cálculo, como señala China. En cambio, especifica que los Miembros deben calcular el valor de la MGA "de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo" y que deben calcular la MGA "teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología compatibles utilizados en los cuadros de documentación justificante". El párrafo h) ii) del artículo 1, que rige el cálculo de la MGA Total Corriente en los años sucesivos, establece una jerarquía similar.

155. Los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 no limitan la aplicación de los datos constitutivos "a las mismas medidas que ya existían durante el año de base". En cambio, el texto limita la aplicación afirmando claramente que el cálculo en los años sucesivos debe ser compatible con el texto del Acuerdo sobre la Agricultura. Los datos y la metodología utilizados posteriormente no pueden ser incompatibles con las prescripciones del Acuerdo sobre la Agricultura. La referencia a los datos constitutivos y la metodología no permite, como indica China, utilizar una metodología que era exacta en el caso de un programa durante el período de base (por ejemplo, el uso de un volumen máximo de compra preestablecido como la cantidad de producción con derecho) para calcular el valor de la ayuda otorgada por medio de un programa distinto que requiere una evaluación distinta con arreglo a las prescripciones del Anexo 3.

156. En apoyo de la aplicación de una "metodología" utilizada para evaluar medidas de ayuda interna *diferentes* que se aplicaron con arreglo a prescripciones y parámetros jurídicos *diferentes*, China se remite otra vez a su exigencia de "coherencia". China da a entender que un cálculo que no se base en esta metodología histórica utilizado para evaluar un programa diferente "entrañaría distorsiones considerables" y "sería una comparación sin sentido entre elementos dispares". De nuevo, el argumento de China carece de fundamento.

157. La coherencia entre un año y otro y, sobre todo, entre Miembros, se logra observando las prescripciones del Acuerdo sobre la Agricultura, entre ellas las del Anexo 3 y el artículo 6, con independencia del programa de ayuda interna, el producto agropecuario o el Miembro en cuestión. La compatibilidad con las prescripciones del Acuerdo sobre la Agricultura, con respecto a la cantidad de producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado y con respecto al precio exterior de referencia fijo, es lo que asegura que la evaluación sea significativa y es la base para evaluar el valor de la ayuda interna otorgada en cualquier año posterior a la adhesión.

158. Por último, con respecto a las declaraciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, China indica que el Órgano de Apelación "compartió la interpretación del Grupo Especial de ... la necesidad de coherencia con la MGA de Base". Los Estados Unidos no están de acuerdo con la lectura que hace China de las afirmaciones del Órgano de Apelación. Concretamente, la nota del informe del Órgano de Apelación donde se cita el informe del Grupo Especial en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* parece indicar que, si bien el Grupo Especial y el Órgano de Apelación coincidieron en que no era necesario tratar la cuestión de cómo abordar los datos constitutivos y la metodología, el Órgano de Apelación mostró su *desacuerdo* con las afirmaciones generales del Grupo Especial relativas a la coherencia entre el cálculo de la MGA Total de Base y la MGA Total Corriente. Específicamente, el Órgano de Apelación afirmó que existe una jerarquía entre el texto del Acuerdo y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro, lo que parece refutar directamente el requisito general de "coherencia" propuesto por China.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se plantea en el contexto de la complejidad y las características especiales del sector agrario de la República Popular China ("China"). Se refiere a la naturaleza y el alcance del derecho de China a otorgar ayuda interna a sus productores de trigo, arroz y maíz. También plantea importantes cuestiones sistémicas relativas a la interpretación y aplicación de la metodología para el cálculo de la Medida Global de la Ayuda ("MGA") con arreglo a los términos tanto de i) el Anexo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* como de ii) "los datos constitutivos y la metodología" negociados y acordados de un Miembro, que figuran en los cuadros justificantes específicos del Miembro incorporados por referencia a la Parte IV de la Lista de cada Miembro. Para los Miembros que se han adherido a la Organización Mundial del Comercio ("OMC") con posterioridad a la Ronda Uruguay, como China, esos "datos constitutivos y la metodología" tienen particular importancia porque también forman parte de las condiciones de adhesión de dichos Miembros, y la base sobre la cual China y otros Miembros que se han adherido ulteriormente han contraído sus compromisos de reducción de la ayuda interna.

2. En sus comunicaciones al Grupo Especial, China ha refutado las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 2 b) del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de que la MGA de China correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica excede de los compromisos de reducción de la ayuda interna de China. China también ha demostrado que el supuesto sostenimiento de los precios del mercado para el maíz, en el marco de la política de compra y reserva temporales ("PCRT") de China, expiró antes del establecimiento del Grupo Especial, y por lo tanto no está comprendido en su mandato. En consecuencia, el Grupo Especial no puede formular ninguna constatación o recomendación con respecto a la PCRT para el maíz.

II. ANTECEDENTES PERTINENTES

3. Las políticas anteriores y actuales de ayuda interna de China para su sector agrario, y la dirección de su evolución, solo pueden entenderse en el contexto de los particulares desafíos a que hace frente el país. El primero y más importante de ellos es el singular reto de garantizar un suministro de alimentos suficiente, estable, fiable y asequible para la población de China, la mayor del mundo con 1.380 millones de personas. Para superar el reto de garantizar la seguridad alimentaria de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, China emplea diversas medidas de política agrícola, entre ellas la constitución de existencias públicas.

4. Aunque China importa grandes cantidades de cereales -en 2016, 167 millones de toneladas-, el sector agrario nacional aporta el grueso de las necesidades alimentarias de China. Predominan en ese sector las explotaciones familiares a pequeña escala, que se basan fundamentalmente en el trabajo de la familia, y otras pequeñas explotaciones agrícolas. De hecho, para una gran parte de la población de China, esas explotaciones familiares a pequeña escala constituyen la principal fuente de ingresos y de otros medios de subsistencia, que incluyen el consumo de productos agropecuarios producidos en sus propias explotaciones familiares. Para que se entienda la importancia de sus políticas agrícolas, China señala que, en 2016, su población rural ascendía a 590 millones de personas. Gran parte de esa población rural participa en la producción de trigo, arroz y maíz, que son los productos agropecuarios en litigio en la presente diferencia. Por lo tanto, las políticas agrícolas de China afectan necesariamente al bienestar de una proporción considerable de su población, y en consecuencia tienen una repercusión importante en la estabilidad y el desarrollo sostenible de la sociedad y la economía de China.

5. Estas complejas e importantes consideraciones de política se plasman en la regulación de la comercialización y distribución de productos agropecuarios de base de China, incluida la de trigo, arroz y maíz. Al mismo tiempo, las políticas agrícolas de China con respecto al trigo, el arroz y el maíz avanzan hacia la apertura integral de esos mercados de cereales.

6. Los singulares desafíos de China en materia agrícola contrastan acusadamente con la situación en los Estados Unidos y otros países que exportan grandes cantidades de productos agropecuarios, en cuya producción agrícola predominan las operaciones a muy gran escala y sumamente mecanizadas. Efectivamente, el tamaño medio de una explotación agrícola estadounidense es cientos de veces mayor que el tamaño medio de una explotación en China. Aumenta todavía más la ventaja de las explotaciones estadounidenses de gran tamaño el nivel autorizado de MGA de los Estados Unidos de USD 19.100 millones. En conjunto, la escala y la cantidad sustancial de la ayuda interna han permitido a los agricultores estadounidenses producir grandes volúmenes de productos agropecuarios, y venderlos a bajo costo, con el resultado de que los Estados Unidos son un *exportador* neto de productos agropecuarios, entre ellos maíz y trigo. Por el contrario, China es un *importador* neto de cereales.

7. En este entorno, China y los Miembros de la OMC negociaron y acordaron los compromisos de China relativos a la ayuda interna en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El objetivo de China en aquellas negociaciones fue asegurar que conservaba la flexibilidad necesaria para otorgar ayuda interna con fines de seguridad alimentaria, y alentar a los agricultores chinos a permanecer en sus explotaciones y producir cultivos básicos, incluidos el trigo, el arroz y el maíz, necesarios para alimentar a la gran población de China.

8. Al igual que la mayoría de los países en desarrollo, China no estaba en condiciones de declarar una MGA Total de Base para su período de base 1996-1998. En consecuencia, China aceptó un compromiso de reducción de la ayuda interna "nulo" ("*nil*"), limitando la ayuda interna a un nivel inferior a su umbral *de minimis*. También se exigió a China que aceptara un umbral *de minimis* del 8,5% del valor de la producción de cada producto agropecuario de base, en lugar del nivel del 10% para los países en desarrollo previsto en el párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. A cambio, China logró un acuerdo para utilizar "la cantidad comprada" como medida de la "producción con derecho" en el contexto de las medidas de sostenimiento de los precios del mercado. Además, China usa precios exteriores de referencia fijos de su período de base 1996-1998. Esos compromisos acordados, que están incluidos en "los datos constitutivos y la metodología" de los cuadros justificantes de China que figuran en el documento WT/ACC/CHN/38/Rev.3, o "documento Rev.3", están incorporados en el Protocolo de Adhesión de China.

9. Desde que se adhirió a la OMC en 2001, China se ha basado, entre otras cosas, en los datos constitutivos y la metodología negociados y acordados que figuran en el documento Rev.3 para elaborar sus políticas agrícolas de conformidad con sus compromisos de reducción de la ayuda interna. Concretamente, en 2004, China reformó sus políticas agrícolas, adoptando una política en materia de cereales orientada al mercado, que únicamente autorizaba la intervención gubernamental directa en circunstancias excepcionales, para proteger a los agricultores de los efectos de las fluctuaciones significativas de la oferta y la demanda. Por ejemplo, con arreglo a los programas de precio de compra mínimo ("PCM") para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica, que se aplican en determinadas provincias, las compras solo tienen lugar cuando los precios de mercado caen por debajo del nivel PCM establecido. El programa PCM no está disponible cuando los precios se sitúan por encima de ese nivel. Además, antes de 2016, China aplicaba la PCRT para el maíz, diseñada con fines de seguridad alimentaria, en cuatro provincias/regiones del noreste. En 2016, China reformó la PCRT y promulgó reformas basadas en el mercado. Las nuevas medidas de China en relación con el maíz conllevan el uso de pagos directos a los agricultores que producen maíz, cuya cuantía se determina con referencias históricas, y también tratan de limitar la producción de maíz.

III. LAS MEDIDAS EN LITIGIO COMPRENDIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

10. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos define el mandato del Grupo Especial. En ella se identifican, como las medidas concretas en litigio en el sentido de párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los programas PCM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica, así como la PCRT para el maíz (pese a haber esta expirado). En consonancia con su identificación de las medidas en litigio, los Estados Unidos presentaron argumentos y pruebas en su primera comunicación escrita.

11. Sin embargo, tras la demostración por China, en su propia primera comunicación escrita, de que la PCRT para el maíz había expirado antes del establecimiento del Grupo Especial y, por consiguiente, no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, los Estados Unidos intentaron redefinir las "medidas en litigio" en la presente diferencia como los "niveles de ayuda interna", o la "ayuda interna", en cada año del período 2012-2015.

12. El Grupo Especial debe hacer su propia evaluación objetiva de su mandato y de las medidas en litigio. Al hacerlo, debe rechazar la tentativa de los Estados Unidos de redefinir unilateralmente, después del establecimiento del Grupo Especial y su mandato, las "medidas en litigio" en las presentes actuaciones. Según se explica en la siguiente sección, el Grupo Especial debe constatar también que la PCRT para el maíz expirada no está comprendida en su mandato.

A. La impugnación de los Estados Unidos en la presente diferencia se limita al supuesto sostenimiento de los precios del mercado en el marco del PCM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica, y a la PCRT para el maíz (pese a haber esta expirado) en el período 2012-2015

13. El punto de partida de cualquier diferencia sustanciada en la OMC es la identificación de un acto u omisión de un Miembro como una "medida concreta en litigio", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Es *esa* medida la que es objeto de alegaciones de incompatibilidad con una o más de las disposiciones de los acuerdos abarcados. Y es *esa* medida, si se constata que es incompatible, la que puede ser objeto de recomendaciones, en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

14. Por consiguiente, los requisitos fundamentales que debe cumplir toda solicitud de establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, son la identificación de las "medidas concretas en litigio" y las alegaciones planteadas. Esos requisitos "cumplen el objetivo del debido proceso al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante".¹

15. China ha establecido que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, debidamente interpretada, se identifican los fundamentos de derecho de la reclamación, es decir, las alegaciones en cuestión, como sigue: "[e]l nivel de la ayuda interna otorgada por China excede del nivel de compromiso [...] ('Nulo' ['nil'])", lo que da lugar a una supuesta incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 2 b) del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.²

16. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se identifican después las medidas concretas en litigio. Se explica que "[l]os instrumentos jurídicos por medio de los cuales, colectivamente o por separado, China otorga ayuda interna a los productores agropecuarios, incluida la ayuda a los productores de trigo, arroz Indica, arroz Japonica y maíz, comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva"³, una lista de instrumentos jurídicos especificados individualmente. Dichos instrumentos jurídicos permiten identificar las siguientes medidas concretas en litigio: los programas PCM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica y la PCRT para el maíz (pese a haber esta expirado).

17. Por lo tanto, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos se identifican como las medidas en litigio los programas PCM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica y la PCRT para el maíz (pese a haber esta expirado) en el período 2012-2015. Contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos, las medidas PCM y PCRT identificadas no constituyen una mera "información adicional", un "argumento" o una "prueba" que ofrece un anticipo de los argumentos de los Estados Unidos, sino que comprenden y delimitan las "medidas concretas en litigio".

18. De hecho, aunque los Estados Unidos analizan erróneamente el texto de su solicitud de establecimiento como supuestas "medidas", "alegaciones" y "argumentos", deben aceptar que en su solicitud de establecimiento

se enuncian los instrumentos mediante los cuales se otorga la ayuda (y los Estados Unidos no han intentado basarse en ningún otro instrumento). [En su solicitud de establecimiento se] enumeran también los productos agropecuarios mediante los cuales

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15, donde se cita WT/DS511/8, página 1 (segundo párrafo sustantivo) (sin subrayar en el original).

³ WT/DS511/8, página 1 (segundo párrafo sustantivo) (sin cursivas en el original).

se demostraría la infracción de China (y los Estados Unidos no han intentado demostrar sus argumentos sobre la base de otros productos).⁴

Así pues, los Estados Unidos aceptan que sus argumentos se limitan al supuesto sostenimiento de los precios del mercado proporcionado por los programas PCM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica y la PCRT para el maíz (pese a haber esta expirado), como las medidas concretas expuestas en su solicitud de establecimiento. No es sorprendente que se trate también de las únicas medidas con respecto a las cuales se afirman, en las comunicaciones de los Estados Unidos, supuestas incompatibilidades con los acuerdos abarcados, sobre la base de argumentos y pruebas.

19. Los Estados Unidos tratan además de respaldar su argumento erróneo de que su solicitud de establecimiento abarca la "ayuda interna" aduciendo que "no piden que se formule una constatación de que un instrumento jurídico en particular ... incumple los compromisos de China ... porque la existencia o mantenimiento de un programa de sostenimiento de los precios del mercado o de cualquier otro instrumento jurídico no daría lugar necesariamente por sí misma al incumplimiento de un compromiso en materia de ayuda interna".⁵ Sin embargo, el argumento de los Estados Unidos no respalda su posición. En cambio, es un mero reflejo del hecho de que las alegaciones de los Estados Unidos se refieren a las medidas "en su aplicación", más que a las medidas "en sí mismas". Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "la distinción entre las alegaciones sobre la medida 'en sí misma' y 'en su aplicación' no determina la definición de una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC".⁶ Por lo tanto, la aclaración de los Estados Unidos de que impugnan determinadas medidas "en su aplicación", en lugar de "en sí mismas", no influye en la identificación de las medidas en litigio, y desde luego no establece que la medida en litigio deba ser la "ayuda interna".

B. La identificación de la "ayuda interna" como la medida concreta en litigio no cumpliría los "requisitos de especificidad" del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

20. En todo caso, la identificación por los Estados Unidos de la "ayuda interna" como la medida en litigio no cumpliría los requisitos de especificidad establecidos en el ESD. Según explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "el requisito de especificidad significa que las medidas en litigio deben identificarse con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento".⁷

21. China ha explicado que la referencia al concepto jurídico de "ayuda interna" no puede utilizarse para identificar una medida concreta. En cambio, dicha referencia *caracteriza* una medida específicamente identificada de otro modo en el marco de las normas de la OMC. Esto está en consonancia con el hecho de que el propio concepto jurídico de "ayuda interna" abarca muchas formas distintas de ayuda interna, entre ellas las diferentes medidas de ayuda interna del "compartimento ámbar", el "compartimento azul" y el "compartimento verde". Los Estados Unidos deben reconocer que la ayuda interna no identifica específicamente ninguna medida concreta en litigio. Los Estados Unidos explican que "el Acuerdo sobre la Agricultura ofrece a los Miembros de la OMC flexibilidad para otorgar ayuda interna *de varias formas*".⁸ En estas circunstancias, la mera referencia a la "ayuda interna" no es suficiente para cumplir los requisitos de especificidad previstos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

22. Aunque el Órgano de Apelación ha aceptado que "puede haber circunstancias en las que una parte describe una medida de una manera más genérica", ha exigido no obstante que dicha descripción "permit[an] discernir la medida".⁹ Efectivamente, la imposibilidad de que el concepto jurídico de "ayuda interna" en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura* permita discernir la medida en litigio es similar a la que se da en el caso del concepto jurídico de "subvención" en el marco del Acuerdo SMC: ambos se utilizan para caracterizar una medida específica con arreglo a las

⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 32.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28. (sin cursivas en el original)

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 116.

disposiciones sustantivas en cuestión, pero son insuficientes para identificar una medida concreta con arreglo al párrafo 2 del artículo 6.

23. Por último, al redefinir la "ayuda interna" como la "medida en litigio", los Estados Unidos reducen los instrumentos jurídicos específicamente identificados y enumerados en su solicitud de establecimiento a meras "pruebas". En cuanto meras pruebas de una supuesta infracción (y no identificaciones de las medidas en litigio), el Grupo Especial no podría basarse en ellas para informar el sentido y el alcance de la referencia de los Estados Unidos a la "ayuda interna" como la supuesta medida en litigio. Es decir, el Grupo Especial no puede basarse en esas pruebas para informar su interpretación del sentido y el alcance de la expresión "ayuda interna" de un modo que permita que dicha expresión cumpla los requisitos de especificidad del párrafo 2 del artículo 6. En tales circunstancias, el Grupo Especial tendría que constatar que la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos, en su totalidad, no cumple los requisitos de especificidad.

24. Los Estados Unidos no abordan ninguno de los argumentos de China expuestos *supra*. En cambio, se limitan a afirmar que la "ayuda interna" puede ser una medida en litigio porque cumple un requisito pertinente, a saber, que constituye un *acto* de China. Sin embargo, para que constituya una "medida en litigio", cualquier "acto u omisión" impugnado de un Miembro debe, además, estar identificado en una solicitud de establecimiento con el nivel necesario de especificidad.

25. En síntesis, si el Grupo Especial constatará que en la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos se identificaba la "ayuda interna" como la "medida en litigio", dicha solicitud no cumpliría el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6, y el Grupo Especial tendría que desestimar las alegaciones de los Estados Unidos en la presente diferencia. En cambio, el Grupo Especial podría considerar las medidas y alegaciones particulares que una evaluación objetiva de la solicitud de establecimiento de los Estados Unidos revela, conforme se ha expuesto *supra*. Esta es una razón más por la cual el Grupo Especial debería rechazar la racionalización *post hoc* que hacen los Estados Unidos de su solicitud de establecimiento, y que no adoptaron hasta después de que China demostrara que en dicha solicitud se impugna inadecuadamente la PCRT para el maíz expirada.

C. Permitir alegaciones respecto de una medida identificada como "ayuda interna" plantea graves preocupaciones sistémicas

26. Es más, aceptar la "ayuda interna" como la "medida en litigio" plantea preocupaciones relativas al debido proceso. En virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, un grupo especial solo puede formular recomendaciones con respecto a las "medidas en litigio", y el Miembro que ha de aplicar esas recomendaciones debe lograr el cumplimiento con respecto a esas medidas. Por lo tanto, el alcance de cualquier recomendación está constreñido por las medidas concretas identificadas en una solicitud de establecimiento.

27. En las presentes actuaciones, los Estados Unidos parecen pedir una recomendación de que China ponga en conformidad su "ayuda interna", sin que esa recomendación esté limitada a las medidas relativas al sostenimiento de los precios de mercado en las que se han centrado exclusivamente los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos ante el Grupo Especial. Concretamente, los Estados Unidos aducen que la recomendación debería abarcar la "ayuda interna" y que "[n]o es necesario que el Grupo Especial incluya otra caracterización de las medidas en su recomendación".¹⁰

28. Los Estados Unidos se equivocan. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, el sistema de solución de diferencias de la OMC debe contribuir al logro de una "solución positiva a las diferencias". Este objetivo requiere que los grupos especiales informen a los demandados, mediante constataciones específicas, sobre las medidas concretas que han dado lugar a incompatibilidades concretas con las normas de la OMC. De conformidad con una recomendación formulada en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, un demandado está entonces obligado a reparar las incompatibilidades con las normas de la OMC identificadas, poniendo las medidas que se haya constatado que han dado lugar a dichas incompatibilidades en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Las constataciones concretas de incompatibilidad con las normas de la OMC que forman la base de una recomendación se formulan por referencia a los argumentos y pruebas específicos presentados por las partes, y no pueden referirse a medidas o

¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial, párrafo 39.

alegaciones concretas que no estén abarcadas por los argumentos y pruebas de las partes. De lo contrario, las recomendaciones podrían abarcar medidas concretas que podrían estar comprendidas en la "ayuda interna" pero con respecto a las cuales el demandado no habría tenido oportunidad de defenderse, lo que infringiría su derecho al debido proceso.

29. Por consiguiente, la recomendación de un grupo especial debe identificar, y debe limitarse a, las medidas particulares (entre las que se le hayan sometido debidamente) que el grupo especial haya constatado que han dado lugar a incompatibilidades concretas con las normas de la OMC, sobre la base de los argumentos y las pruebas de las partes.

D. Conclusión

30. La solicitud de establecimiento de los Estados Unidos refleja la elección deliberada de impugnar los programas PCM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica y la PCRT para el maíz (pese a haber esta expirado) en el período 2012-2015. Esa elección tiene consecuencias -el derecho de China al debido proceso y la jurisdicción del Grupo Especial significan que los Estados Unidos no pueden ampliar tardíamente el alcance de las medidas en litigio-.

IV. LA PCRT PARA EL MAÍZ EXPIRÓ ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL Y POR LO TANTO NO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

31. China también ha establecido que su PCRT para el maíz expiró antes del establecimiento del Grupo Especial, y por lo tanto no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Aun así, los Estados Unidos afirman erróneamente que la expiración de la PCRT para el maíz antes del establecimiento del Grupo Especial no afecta al mandato del Grupo Especial y que, en todo caso, la PCRT continúa existiendo.

A. Antecedentes de hecho

32. Entre 2012 y 2015, el Gobierno central de China aplicó una PCRT para el maíz en las provincias de Liaoning, Jilin y Heilongjiang, así como en la Región Autónoma de Mongolia Interior. La PCRT para el maíz se estableció mediante los avisos anuales de la PCRT emitidos por diversas autoridades gubernamentales a nivel nacional. En esos avisos de la PCRT se estableció el ámbito geográfico y temporal de la PCRT, y se determinó el precio de la PCRT al cual las entidades designadas se ofrecían a comprar maíz durante un período definido. Por ejemplo, en el Aviso de la PCRT de 2015 se fijó un precio de compra PCRT de 1 yuan por jin para el maíz de "grado 3" ofrecido para la compra en determinados depósitos de compra y almacenamiento en las provincias de Liaoning, Jilin y Heilongjiang y en la región de Mongolia Interior. Este precio estuvo disponible para el período de compra comprendido entre el 1º de noviembre de 2015 y el 30 de abril de 2016.

33. Al anunciar la suspensión de la PCRT para el maíz, el 28 de marzo de 2016, el Subdirector de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma ("NDRC") de la República Popular China explicó que la PCRT para el maíz se había encontrado con "problemas importantes", entre ellos una "pesada carga financiera".¹¹ Análogamente, en un *Dictamen del Ministerio de Hacienda* se explicaba que "el sistema de compra y reserva temporales de maíz no se ajusta a la situación actual".¹² Comenzando con la cosecha de 2016, China "ha reformado la [PCRT], con arreglo al principio de 'precios determinados por el mercado y disociación de precios y subvenciones'", que ha conllevado la expiración de la PCRT y la introducción de "'compras orientadas al mercado' más 'subvenciones directas'".¹³ Pueden acogerse a esos pagos directos los productores de maíz de las cuatro provincias/regiones, con sujeción a determinadas prescripciones de limitación de la producción.

¹¹ Informe de prensa del Consejo de Estado, "Corn Temporary Purchase and Reserve System will be Shifted to a 'Market-oriented Purchase' and 'Direct Subsidies'", disponible en: http://www.gov.cn/xinwen/2016-03/28/content_5059171.htm (consultado por última vez el 26 de octubre de 2017) (traducción al inglés) (**Prueba documental CHN-74-B**).

¹² Dictamen del Ministerio de Hacienda, mayo de 2016 (**Prueba documental CHN-73-B**), sección I.

¹³ Aviso sobre la organización adecuada de la campaña de compra de maíz en el noreste de China en el año en curso (2016) (Guo Liang Tiao [2016] N° 210), 19 de septiembre de 2016 (traducción al inglés) (**Prueba documental CHN-80-B**), página 1.

B. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las medidas que hayan expirado antes del establecimiento de un grupo especial no están por lo general comprendidas en el mandato de un grupo especial

34. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la norma general es que una medida que ya no existe en el momento en que se establece un grupo especial no está comprendida en el mandato del grupo especial. Por ejemplo, en *CE - Trozos de pollo*, el Órgano de Apelación observó que las medidas en litigio deben ser medidas "que estén vigentes en el momento de establecimiento del grupo especial".¹⁴ De manera similar, en la diferencia *China - Materias primas*, el Grupo Especial señaló que "la fecha de establecimiento de un grupo especial es crucial para decidir qué medidas pueden ser incluidas en su mandato".¹⁵ Y, en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, el Grupo Especial mantuvo que "la pregunta que [este grupo Especial] tiene el mandato de contestar es si en la fecha de su establecimiento, ... las Comunidades Europeas aplicaban una moratoria general *de facto* de las aprobaciones".¹⁶

35. China explicó que, en el caso de las medidas expiradas, hay una excepción notable a la norma general de que la medida en litigio, en el marco del párrafo 2 del artículo 6, debe existir en el momento de establecimiento de un grupo especial. Específicamente, una medida que ha expirado antes del establecimiento de un grupo especial puede haberse sometido debidamente al grupo especial si se demuestra que sigue afectando al funcionamiento de un acuerdo abarcado. La carga de demostrar que la medida expirada sigue afectando al funcionamiento de un acuerdo abarcado recae en el Miembro reclamante. En el asunto que nos ocupa, los Estados Unidos no han intentado siquiera satisfacer esa carga.

36. En cambio, los Estados Unidos sencillamente hacen caso omiso de la jurisprudencia firmemente establecida para afirmar que no formular una recomendación sobre el asunto que el OSD sometió al Grupo Especial privaría a los Estados Unidos de sus derechos en el marco del ESD. En particular, los Estados Unidos aducen que "[l]a supuesta expiración de un instrumento jurídico no cambia el asunto que el OSD incluyó en el mandato del Grupo Especial, ni hace que otro asunto sea susceptible de examen por el Grupo Especial".¹⁷ En resumen, los Estados Unidos aducen que, dado que el "asunto" sometido a este Grupo Especial incluye la medida PCRT expirada, el Grupo Especial debe examinar esa medida. Sin embargo, aunque los Estados Unidos pueden haber *intentado* someter una medida expirada al Grupo Especial, su expiración antes del establecimiento del Grupo Especial significa que la medida en ningún momento formó parte debidamente del asunto sometido al Grupo Especial por el OSD. La jurisprudencia es clara: una medida que ha expirado en el momento de establecimiento de un grupo especial *no* está debidamente sometida al grupo especial.

37. En su segunda comunicación escrita, los Estados Unidos parecen haber reconocido la existencia de la norma general, cuando hacen referencia a situaciones en que una medida expirada ha sido sustituida por una nueva medida que tiene la "misma esencia". Los Estados Unidos aducen que "un grupo especial debe formular constataciones sobre una medida *recurrente*".¹⁸ En efecto, con arreglo a la jurisprudencia relativa a medidas expiradas, una medida "recurrente" puede ser debidamente sometida a un grupo especial cuando una medida expresamente enumerada haya expirado antes del establecimiento del grupo especial, pero haya sido reemplazada por una nueva medida que tenga la "misma esencia" que la expirada. De hecho, en tales circunstancias, la medida en litigio no ha expirado verdaderamente. Pero, sobre la base de los hechos del presente asunto, los Estados Unidos no han demostrado, y no pueden demostrar, que la PCRT para el maíz haya sido reemplazada por una medida que tenga "la misma esencia". China se ocupa de esas cuestiones de hecho en la siguiente sección.

38. Los Estados Unidos aducen asimismo que los asuntos relativos a la ayuda interna son de algún modo extraordinarios, supuestamente porque "una diferencia en que se impugna la conformidad de la ayuda interna de un Miembro con sus compromisos en materia de ayuda interna

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Materias primas*, párrafo 7.19.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1301. (sin subrayar en el original)

¹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 56.

¹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39. (sin cursivas en el original)

conlleve necesariamente un análisis retrospectivo".¹⁹ Al formular este argumento, los Estados Unidos confunden la distinción entre la existencia de una medida y la existencia de las pruebas necesarias para demostrar una incompatibilidad con las normas de la OMC.

39. Con respecto a la existencia de una *medida*, no hay nada inherentemente distinto en las alegaciones relativas a medidas de ayuda interna en comparación con las alegaciones relativas a otras medidas. Es decir, nada justifica una excepción a la jurisprudencia sobre medidas expiradas. En particular, las medidas de ayuda interna no conllevan necesariamente medidas anuales que siempre habrían expirado, como adujeron inicialmente los Estados Unidos. De hecho, las medidas de ayuda interna a menudo conllevan programas de apoyo a la agricultura que se prolongan en el tiempo, mediante pagos u otra forma de ayuda. Las medidas anuales también pueden formar parte de un programa continuado. Esa era precisamente la situación en la diferencia *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), en la cual los Estados Unidos concedían pagos anuales por préstamos para la comercialización en virtud de un programa de préstamos para la comercialización de varios años.

40. Además, con respecto a las pruebas, China explicó que las medidas de ayuda interna no son el único tipo de medidas en relación con las cuales una evaluación de la compatibilidad con las normas de la OMC puede comprender la consideración de pruebas históricas. Así, si bien una *medida* de ayuda interna debe existir en el momento del establecimiento del grupo especial, su compatibilidad con las normas de la OMC puede evaluarse a la luz de i) pruebas de fecha anterior al establecimiento del grupo especial, ii) pruebas contemporáneas al establecimiento del grupo especial, o iii) las pruebas más recientes, en función de su disponibilidad. Estas consideraciones se aplican a muchos tipos de medidas y diferencias. Sin embargo, la necesidad de pruebas que puedan ser de fecha anterior al establecimiento del grupo especial, que permitan evaluar la compatibilidad de una medida con las normas de la OMC, no elimina el requisito de que las medidas existan en el momento de establecimiento del grupo especial.

41. Por último, se plantearían preocupaciones sistémicas si el Grupo Especial aceptara el argumento de los Estados Unidos de que los grupos especiales están obligados a formular recomendaciones sobre medidas expiradas. Aceptar el argumento de los Estados Unidos daría lugar a resoluciones puramente declaratorias, pero el sistema de solución de diferencias de la OMC no está diseñado para dictar resoluciones declaratorias.²⁰ Más bien, está diseñado para hallar una solución positiva a la diferencia. Así pues, el Grupo Especial debe evitar una resolución declaratoria.

42. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, esto no les perjudicaría, porque no tienen derecho a una resolución puramente declaratoria. Cabe recordar que, en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, el Órgano de Apelación sostuvo que los grupos especiales no pueden hacer recomendaciones con respecto a medidas expiradas. Explicó que esa norma existe porque hay una "evidente incompatibilidad" entre una constatación de que una medida ha expirado, por una parte, y la recomendación por un grupo especial de que esa medida expirada se ponga en conformidad con las obligaciones aplicables en el marco de la OMC, incluso mediante su retiro, por otra parte.²¹

43. El recurso de los Estados Unidos al informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* y al informe del Órgano de Apelación en *China - Materias primas* no cambia esa constatación. En realidad, los Estados Unidos describen erróneamente el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* en el sentido de que avala la idea de que los grupos especiales pueden hacer recomendaciones sobre medidas expiradas. De hecho, lo contrario es cierto. El Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* hizo recomendaciones con respecto a una moratoria general *de facto* no escrita de las aprobaciones de productos biotecnológicos *cuya existencia en el momento de establecimiento del Grupo Especial había constatado*. Ante la incertidumbre sobre si la medida seguía existiendo o había dejado de existir posteriormente durante las actuaciones del Grupo Especial, como afirmaban las Comunidades Europeas, el Grupo Especial

¹⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 21.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 81.

hizo una recomendación "en tanto en cuanto esa medida no [hubiera] dejado de existir".²² Hay una diferencia evidente con la presente situación, en la que las pruebas demuestran que la PCRT para el maíz ha *expirado antes del establecimiento del Grupo Especial*.

44. Con respecto a la diferencia *China - Materias primas*, los Estados Unidos no aprecian que la preocupación a que hicieron referencia, relativa a la laguna que suponía un "objetivo en movimiento incesante", se resuelve por medio de la jurisprudencia, que incluye el propio asunto *China - Materias primas*. Dicha jurisprudencia permite impugnar medidas, y en definitiva hacer recomendaciones sobre ellas (con inclusión de programas y "series de medidas"), *que sigan existiendo en el momento de establecimiento del Grupo Especial o medidas que las hayan "reemplazado", siempre que tengan la "misma esencia"*. Sin embargo, y contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, ni la jurisprudencia en general ni la diferencia *China - Materias primas* en particular avalan la proposición de que un grupo especial debe o puede siquiera formular recomendaciones con respecto a medidas i) que no existían en el momento de establecimiento del grupo especial o ii) que expiraron durante las actuaciones de un grupo especial, cuando dichas medidas no hayan sido "reemplazadas" por otras que tengan la "misma esencia". Dicho de otro modo, el asunto *China - Materias primas* no permite, ni mucho menos exige, que los grupos especiales hagan recomendaciones con respecto a medidas expiradas.

45. En estas circunstancias, el Grupo Especial debería concluir que la PCRT para el maíz, que expiró antes del establecimiento del Grupo Especial, no está comprendida en su mandato.

C. Las pruebas demuestran que la PCRT para el maíz ha expirado

46. Como se ha indicado más arriba, la PCRT para el maíz expiró antes del establecimiento del Grupo Especial. China ha demostrado que, en su lugar, y comenzando por la cosecha de 2016, comenzó a conceder pagos directos a los productores de maíz de las cuatro provincias/regiones, con sujeción a determinadas prescripciones de limitación de la producción, y estableció un mecanismo de formación de precios basada en el mercado, cuyos precios reflejan la relación entre la oferta y la demanda.

47. Inicialmente, los Estados Unidos afirmaron que la PCRT para el maíz en el período 2012-2015 sigue existiendo porque China supuestamente se había limitado a "reformular" su política para el maíz. Los Estados Unidos incurren en un error. En China, una "reforma" de la política por lo general se refiere a una modificación fundamental de esa política, que da lugar a la supresión de la política anteriormente existente. En efecto, en el *Dictamen del Ministerio de Hacienda* en que se anunciaban las nuevas medidas relativas al maíz se describían dichas medidas como una "reforma de economía de mercado, que hace hincapié en la función decisiva del mercado en la asignación de las reservas de cereales y en la mejor ejecución de la función del Gobierno".²³ De hecho, la "reforma" fundamental que tuvo lugar en la ayuda interna de China para sus productores de maíz fue la abolición de los anteriores precios fijos de la PCRT y la introducción de un nuevo programa de pagos directos para los productores de maíz. Según se explicaba en el anuncio oficial de la reforma de la NDRC, su resultado sería un "precio determinado por el mercado y la disociación de precios y subvenciones"²⁴ -es decir, la ausencia de un precio administrado aplicado, con arreglo al "principio de 'precios determinados por el mercado y disociación de precios y subvenciones'".²⁵

48. Al margen de la presente diferencia, los Estados Unidos están plenamente de acuerdo. Efectivamente, desde principios de 2016, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ("USDA") ha explicado sistemáticamente, en un informe tras otro, que China había abandonado

²² Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 8.16.

²³ Dictamen del Ministerio de Hacienda, mayo de 2016 (**Prueba documental CHN-73-B**), sección I.

²⁴ Informe de prensa del Consejo de Estado, "Corn Temporary Purchase and Reserve System will be Shifted to a 'Market-oriented Purchase' and 'Direct Subsidies'", disponible en: http://www.gov.cn/xinwen/2016-03/28/content_5059171.htm (consultado por última vez el 26 de octubre de 2017) (traducción al inglés) (**Prueba documental CHN-74-B**); Dictamen del Ministerio de Hacienda, mayo de 2016 (**Prueba documental CHN-73-B**), sección I.

²⁵ *Aviso sobre la organización adecuada de la campaña de compra de maíz en el noreste de China en el año en curso* (2016) (Guo Liang Tiao [2016] Nº 210), 19 de septiembre de 2016 (traducción al inglés) (**Prueba documental CHN-80-B**), página 1.

la PCRT. Incluso en la presente diferencia, los Estados Unidos admiten que las compras en el marco de la PCRT finalizaron el 30 de abril de 2016.²⁶

49. No obstante, los Estados Unidos hacen alegaciones vagas sobre la existencia de un precio administrado aplicado para el maíz durante 2016 y después. Para confundir aún más la cuestión sometida al Grupo Especial, los Estados Unidos afirman también que corresponde a China la carga de "demostrar que ha retirado o modificado su ayuda, de manera que se ajuste a sus compromisos en materia de ayuda interna en el momento de establecimiento del Grupo Especial".²⁷ Esa afirmación de los Estados Unidos responde a una interpretación errónea del principio general de la carga de la prueba. Puesto que son los Estados Unidos, y no China, quienes afirman que sigue existiendo un precio administrado aplicado en las nuevas medidas relativas al maíz, recae en los Estados Unidos la carga de aportar pruebas que justifiquen tal afirmación. A falta de esas pruebas, no hay base jurídica para que los Estados Unidos aleguen que el Grupo Especial debe formular constataciones y recomendaciones en relación con la PCRT.

50. De hecho, las pruebas anteriores al establecimiento del Grupo Especial demuestran que los elementos fundamentales de la reforma comprendían tres componentes principales nuevos: i) el establecimiento y la ejecución de un programa de pagos directos para los productores de maíz del noreste admisibles, basado en las zonas históricas de cultivo de maíz, y que no está relacionado con el precio del maíz; ii) el establecimiento y la aplicación de una serie de medidas concebidas para limitar la producción de maíz en las provincias/regiones en que se adopten las nuevas medidas relativas al maíz; y iii) la aplicación de políticas orientadas a lograr un mecanismo de formación de precios basada en el mercado para el maíz, que sea el resultado de un mercado de maíz con compradores y vendedores diversificados y múltiples canales de distribución.

51. El USDA reconoció los efectos de limitación de la producción que tenía el nuevo programa de pagos directos para el maíz, aplicado en la región noreste de China, señalando una reducción en la superficie cosechada de maíz y la previsión de una mayor reducción. Análogamente, la evolución de los precios en el mercado chino de maíz desde la introducción en 2016 del programa de pagos directos que limita la producción es compatible con un mecanismo de formación de precios basada en el mercado y con la ausencia de sostenimiento de los precios del mercado.

52. Los Estados Unidos adujeron también que la PCRT para el maíz seguía existiendo sobre la base de *similitudes* supuestamente significativas entre el *Aviso sobre la PCRT de 2015* y un *Aviso sobre la compra de maíz en la región nororiental de 2016*. El *Aviso de 2016*, emitido tras la expiración de la PCRT para el maíz, exige a los gobiernos provinciales/regionales que *alienten* a los participantes en el mercado a comprar maíz y colaborar en la compra, la financiación, el almacenamiento y el depósito ordenados de maíz en la región noreste. Esto es, en el *Aviso de 2016* se establecen tareas gubernamentales de apoyo a los nuevos mecanismos de formación de precios basada en el mercado.

53. Es importante destacar que, aunque interpretan erróneamente el supuesto objetivo de política del *Aviso de 2016* en el sentido de que incluye campañas de compra similares a las realizadas en el marco del precio de la PCRT, los Estados Unidos pasan totalmente por alto que no hay ningún precio administrado aplicado en el *Aviso de 2016*. En cambio, los Estados Unidos señalan similitudes sin importancia. Sin embargo, hay diferencias fundamentales entre el *Aviso sobre la PCRT de 2015* y el *Aviso de 2016* que reflejan la base de la reforma fundamental de la PCRT de China para el maíz, cuyo resultado es que no hay un precio de la PCRT determinado por el Gobierno al cual compran maíz las entidades designadas. Por ejemplo, aunque los Estados Unidos destacan que, con arreglo al *Aviso sobre la PCRT de 2015*, "el Estado encargó"²⁸ a la Corporación de Reservas de Cereales de China ("SinoGrain") que hiciera compras al precio de la PCRT, guardan silencio en lo relativo a la ausencia de cualquier encargo de este tipo en el *Aviso de 2016*. De hecho, las nuevas medidas relativas al maíz establecieron un *mecanismo de formación de precios basada en el mercado*, y en el *Aviso de 2016* se hacen numerosas referencias a los criterios y elementos que han de ser adoptados para crear y mantener ese mecanismo. Esas referencias figuran en todo el *Aviso de 2016*, pero están por completo ausentes en el *Aviso sobre la PCRT de 2015*. En estas circunstancias, el *Aviso de 2016* contradice la afirmación de los Estados Unidos sobre la continuación de la existencia de la PCRT para el maíz.

²⁶ Observaciones de los Estados Unidos de 12 de diciembre de 2017, párrafo 35.

²⁷ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 4 y 9 del Grupo Especial, párrafos 25, 48-49.

²⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 23.

54. En un momento tardío de las actuaciones, los Estados Unidos encontraron presuntamente pruebas de la supuesta aplicación continuada por China de un precio administrado aplicado para el maíz. Para respaldar su posición, los Estados Unidos presentaron un aviso de la sucursal de SinoGrain en Mongolia Interior a sus depósitos en la región, en el que comunicaba los precios para la compra de maíz.

55. Los Estados Unidos incurren en error al afirmar que han identificado un precio administrado aplicado para el maíz. De hecho, el documento identificado por los Estados Unidos comprende una serie de distintos *precios de compra basados en el mercado* a los cuales la sucursal de SinoGrain en Mongolia Interior se ofreció, el 14 de octubre de 2016, a comprar maíz en varios de sus depósitos en la región de Mongolia Interior. Es decir, más que constituir una prueba de la existencia de un precio administrado aplicado, el documento identificado por los Estados Unidos suponía una *oferta, en un momento determinado, de compra de maíz a precios variables basados en el mercado* en distintos lugares de la región de Mongolia Interior.

56. Es más, China ha establecido que esa oferta de uno de los muchos compradores de maíz de China (SinoGrain) fue sustituida por ofertas posteriores basadas en el mercado de la misma entidad para comprar maíz a distintos precios basados en el mercado. Específicamente, las pruebas demuestran que las ofertas de SinoGrain a precios basados en el mercado cambian con el tiempo, y reflejan *precios de mercado* variables en consonancia con la *evolución del mercado*. En realidad, después del 30 de abril de 2016, SinoGrain no tenía ninguna instrucción del Gobierno de China para comprar maíz a un precio administrado aplicado. Por consiguiente, y contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el aviso de la sucursal de SinoGrain identificado por los Estados Unidos no se basa en ninguna autoridad o fundamento jurídico derivado del *Aviso de 2016*.

57. A modo de antecedentes, las pruebas demuestran que la sede de SinoGrain emite periódicamente avisos con precios orientativos para la compra de maíz a sus sucursales provinciales/regionales. Esos precios orientativos tienen en cuenta información sobre los precios del mercado observada, recopilada y publicada por la Administración Estatal de Cereales de China, de manera similar a como los comerciantes estadounidenses de maíz tienen en cuenta la información sobre los precios del maíz que el USDA publica regularmente. Además, esos precios orientativos no determinan los precios que ofrece cada depósito de SinoGrain. En cambio, cada una de las cuatro sucursales de SinoGrain en la región noreste de China establece discrecionalmente, mediante avisos consecutivos de la sucursal, los precios a los cuales sus depósitos locales se ofrecen periódicamente a comprar maíz, sobre la base de las condiciones del mercado local. Cada depósito de SinoGrain en esas cuatro provincias/regiones se ofrece después a comprar maíz al precio basado en el mercado fijado en el aviso más reciente de la sucursal. Es decir, en función de la evolución de las condiciones del mercado, un conjunto de precios de oferta se sustituye por otro posterior, ajustados al alza o a la baja, que reflejan la evolución del mercado. En resumen, China ha establecido que los precios de las ofertas de compra de SinoGrain son compatibles con los *precios de mercado* a nivel local.

58. Aunque en la actualidad SinoGrain no tiene instrucciones del Gobierno de China para comprar maíz a un *precio administrado aplicado*, la compra de maíz sigue siendo una de sus principales actividades comerciales. En consonancia con el hecho de que, desde el 30 de abril de 2016 y con arreglo a las nuevas medidas relativas al maíz, el mercado chino de maíz se caracteriza por un mecanismo de formación de precios basada en el mercado, SinoGrain sigue un proceso basado en el mercado para comprar maíz a precios de mercado. Así pues, las pruebas demuestran que, al hacer ofertas con precios variables, SinoGrain sigue una práctica habitual y firmemente arraigada que es compatible con la adoptada por los grandes comerciantes de productos básicos en todo el mundo. Al igual que SinoGrain, esos comerciantes informan a los posibles vendedores de maíz sobre el precio al que comprarán periódicamente el maíz. Específicamente, China demostró que otros grandes compradores de maíz en China publican análogamente ofertas de precios para la compra de maíz, y que esas ofertas de precios fluctúan en función de la evolución del mercado. China estableció asimismo que en los Estados Unidos es práctica habitual, entre los compradores de maíz grandes y pequeños, publicar los precios anunciados a los que comprarán el maíz.

59. Por lo tanto, China demostró que el anuncio de los precios de compra ofrecidos por SinoGrain y otros compradores de maíz en China es un elemento completamente *normal, previsto y necesario* de un mecanismo de formación de precios que funciona. Dicho anuncio no demuestra la existencia de un precio administrado aplicado, como aducen los Estados Unidos. Puesto que los precios de SinoGrain no se distinguen de los precios de mercado, los Estados Unidos no pueden demostrar la

existencia de un precio administrado aplicado y, por consiguiente, no pueden demostrar que la PCRT para el maíz sigue existiendo.

D. Conclusión

60. En síntesis, el Grupo Especial debería concluir que la PCRT para el maíz en el período 2012-2015, que expiró antes del establecimiento del Grupo Especial, no está comprendida en su mandato.

V. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN DEMOSTRADO QUE LA AYUDA INTERNA DE CHINA PARA EL TRIGO Y EL ARROZ INFRINJA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 6 NI EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

A. Antecedentes de hecho relativos al PCM de China para el trigo y el arroz

61. De conformidad con el *Dictamen sobre los cereales de 2004* y el *Reglamento sobre la distribución de cereales de 2004* de China, China aplicó el sostenimiento de los precios del mercado en forma de programas de precio de compra mínimo ("PCM") para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica en cada año del período 2012-2016. Esos programas se establecen mediante avisos PCM anuales adoptados conjuntamente por varias entidades, entre ellas la NDRC, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Agricultura ("MOA") y la Administración Estatal de Cereales ("SAG"). En los avisos PCM anuales se establece el nivel anual del PCM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica de determinadas calidades, y los precios PCM se definen para una calidad normal, el grado 3, y se ajustan para los grados 1-2 y 4-5.

62. Las mismas entidades que adoptan el aviso PCM introducen también los planes anuales de aplicación del PCM. Esos planes de aplicación informan a las autoridades encargadas de la aplicación²⁹, entre otras cosas, del ámbito geográfico, el calendario pertinente, las normas sobre la activación y desactivación de los programas PCM y las características del trigo y el arroz admisibles.

63. Con respecto al ámbito geográfico de los programas PCM en el período 2012-2016, el programa PCM para el trigo abarcaba seis provincias productoras de trigo (Hebei, Jiangsu, Anhui, Shandong, Henan y Hubei); los programas PCM para el arroz Indica y el arroz Japonica abarcaban i) 5 provincias productoras de arroz Indica temprano (Anhui, Jiangxi, Hubei, Hunan y Guangxi); y ii) 11 provincias productoras de arroz Indica semitardío y tardío y arroz Japonica (Liaoning, Jilin, Heilongjiang, Jiangsu, Anhui, Jiangxi, Henan, Hubei, Hunan, Guangxi y Sichuan).

64. En el marco de los planes de aplicación del PCM, el plazo para la aplicación de los programas PCM durante el año correspondiente está limitado. Por ejemplo, las compras de trigo en virtud del programa PCM pueden hacerse entre el 21 de mayo y el 30 de septiembre de cada año correspondiente; las compras PCM de arroz Indica temprano pueden hacerse entre el 16 de julio y el 30 de septiembre de cada año correspondiente; y, en el caso de las compras de arroz Indica tardío y semitardío y arroz Japonica, los calendarios varían en función de la provincia. En las provincias de Jiangsu, Anhui, Jiangxi, Henan, Hubei, Hunan, Guangxi y Sichuan, el programa PCM se aplica entre mediados de septiembre y el 31 de enero, y en las provincias de Liaoning, Jilin y Heilongjiang, se aplica entre octubre/noviembre y febrero/marzo.

65. Además, las compras en el marco de los programas PCM no están activas durante la totalidad del período de aplicación. En los planes de aplicación del PCM se establece que las compras al PCM se activan únicamente "cuando el precio en el mercado de cereales desciende hasta el precio de compra mínimo estipulado por el Gobierno".³⁰ Las compras se desactivan cuando el precio de mercado asciende nuevamente por encima del PCM. De ello se desprende que los programas PCM mantienen, como principio rector, la formación de precios basada en el mercado y las compras por agentes del mercado, e intervienen solo cuando los precios del mercado caen por debajo del PCM. Por lo tanto, de conformidad con el *Dictamen sobre los cereales de 2004* y el *Reglamento sobre la*

²⁹ Que incluyen las Comisiones provinciales de desarrollo y reforma, las Oficinas de precios, los Departamentos (Oficinas) de hacienda, los Departamentos de agricultura (Oficinas, Comisiones, Dependencias) y las Administraciones de cereales, así como las regiones autónomas y los municipios.

³⁰ Véanse, por ejemplo, el Plan de aplicación relativo al trigo y el maíz de 2015 (**Prueba documental CHN-28-B**), artículo 6; y el Plan de aplicación relativo al trigo y el maíz de 2016 (**Prueba documental CHN-32-B**), artículo 8.

distribución de cereales de 2004, el precio de los cereales lo determinan principalmente la oferta y la demanda, excepto cuando "tiene lugar un cambio importante en la relación entre la oferta y la demanda de cereales".³¹ En consecuencia, la aplicación efectiva del programa PCM está también limitada a i) el *período* durante el cual se constata que los precios caen por debajo del PCM; y ii) las *zonas* comprendidas en su ámbito geográfico en las cuales se haya constatado que los precios han caído por debajo del PCM.

66. Como se ha indicado *supra*, el PCM se aplica al trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica de determinadas calidades. Concretamente, solo pueden comprarse cereales de los grados admisibles -es decir, trigo o arroz de los grados 1 a 5 de la Norma nacional para los cereales de China-. Los cereales de otros grados -es decir, trigo o arroz de calidad inferior al grado 5- no pueden comprarse en el marco de los programas PCM.

67. A pesar de la existencia de los programas PCM, la inmensa mayoría del trigo y el arroz se vende en el mercado. En efecto, las compras en el marco del programa PCM para el trigo no superaron el 25% de la producción total de las provincias abarcadas (o el 22% de la producción total de China), y las compras en el marco de los programas PCM para el arroz no superaron el 20% de la producción total de arroz en las provincias abarcadas (o el 16% de la producción total de China).

68. Como importante antecedente de hecho, China observa también que, en una situación similar a la de muchos otros países en desarrollo, las explotaciones a pequeña escala de China consumen normalmente una proporción considerable de los alimentos básicos que producen, incluidos el trigo y el arroz. De ello se desprende que la cantidad total de trigo y arroz disponible para su venta por los agricultores, en el mercado o en el marco de los programas PCM, es menor que la cantidad total de trigo y arroz realmente producida. Sobre la base de datos del *Anuario Estadístico Rural* de China, los agricultores chinos consumieron o retuvieron entre el 9% y el 18% de la producción total de trigo de China en el período 2012-2015, y entre el 17% y el 22% de la producción total de arroz, que no estaba disponible para su compra en el mercado.

B. Argumento jurídico

69. Contrariamente a las alegaciones de los Estados Unidos, el sostenimiento de los precios del mercado de China, en el marco de sus programas PCM para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica, es compatible con sus compromisos en materia de ayuda interna de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 6 y el párrafo 2 b) del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

70. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6, los Miembros no prestarán una ayuda interna global anual a sus productores agrícolas, calculada como MGA Total Corriente, que exceda de los compromisos de reducción de la ayuda interna específicos para el Miembro de que se trate, establecidos en la Parte IV de sus Listas. Esos compromisos de reducción de la ayuda interna, a su vez, son el resultado de un cálculo específico para cada Miembro de la MGA Total de Base -es decir, la MGA Total durante el período de base de cada Miembro-. El párrafo 2 b) del artículo 7 aclara que, cuando el compromiso de reducción de la ayuda interna de un Miembro sea "nulo" ("*nil*"), como es el caso de China, dicho Miembro no otorgará ayuda interna por encima de su nivel *de minimis*. En el caso de China, el párrafo 235 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, incorporado en el Protocolo de Adhesión de China, establece ese nivel *de minimis* en el 8,5% del valor total de la producción de cada producto agropecuario de base.

71. Según se resume *infra*, los Estados Unidos no han establecido que la MGA Corriente de China, calculada para cada una de sus medidas de sostenimiento de los precios del mercado para el trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica, exceda del nivel de ayuda *de minimis* de China del 8,5% del valor total de la producción de cada uno de esos productos. Por consiguiente, los Estados Unidos no han establecido que la MGA Total Corriente de China exceda del compromiso "nulo" de reducción de la ayuda interna de China. A continuación, China resume en primer lugar sus argumentos relativos a los conceptos generales para el cálculo de la MGA, en particular la función de los datos constitutivos y la metodología de un Miembro, antes de pasar al cálculo de la MGA para el sostenimiento de los

³¹ Reglamento sobre la administración de la distribución de los cereales, 2004 (traducción al inglés) (Prueba documental CHN-9-B), artículo 27.

precios del mercado en litigio en la presente diferencia, y a las normas de conflicto aplicables. China ofrece seguidamente los cálculos de la MGA resultantes.

1. La función de los datos constitutivos y la metodología de un Miembro en el cálculo de la MGA Corriente

72. China ha establecido que, al calcular la MGA Corriente y la MGA Total Corriente de conformidad con los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, los Estados Unidos incurren en error porque se basan *únicamente* en las disposiciones del Anexo 3. Conforme a lo dispuesto en dichos párrafos, en ese cálculo deben tomarse en consideración tanto i) el marco para el cálculo de la MGA establecido en el Anexo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura como* ii) los datos constitutivos y la metodología de China, incluidos en sus cuadros justificantes del documento Rev.3. Considerar también los datos constitutivos y la metodología de China tiene consecuencias importantes respecto de dos variables fundamentales para el cálculo de la MGA Corriente correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado de China para el trigo y el arroz. Como se analiza a continuación con más detalle, esas variables son: i) los precios exteriores de referencia fijos de China para esos productos, obtenidos a partir del período de base 1996-1998 específico del Miembro correspondiente a China, y ii) la metodología de China para la determinación de la cantidad de "producción con derecho" como la "cantidad comprada", ambos detallados en los cuadros justificantes de China que figuran en el documento Rev.3.

73. Conforme a las normas usuales de interpretación de los tratados, está firmemente establecido que "es necesario interpretar al tratado como un todo"³², y que el intérprete de un tratado no debe excluir aspectos íntegros de este. Además, "el intérprete de un tratado debe interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado de un modo tal que dé sentido a *todas ellas* de manera armoniosa".³³ La aplicación de las normas de interpretación de los tratados enunciadas en la *Convención de Viena* también exige que, siempre que sea posible, el intérprete de un tratado evite considerar que dos disposiciones del mismo tratado son contradictorias. Como se expone más adelante, se puede hacer una lectura holística y armoniosa del Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología de China. No obstante, a continuación, China también aborda la norma de conflicto aplicable.

a. Los párrafos h) ii) y a) ii) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura exigen una interpretación holística y armoniosa

74. La prescripción de interpretar un tratado de manera holística y armoniosa, y de no excluir aspectos íntegros de este, debe aplicarse de forma todavía más imperiosa cuando, como sucede en este caso, el tratado exige que se consideren dos disposiciones conjuntamente. Como se ha señalado, el punto de partida de la labor de interpretación en la que se determinan las normas aplicables para el cálculo de la MGA Corriente y la MGA Total Corriente son los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en los que se definen la MGA Corriente y la MGA Total Corriente. A los efectos de su cálculo, dichas disposiciones llevan al intérprete del tratado a considerar *dos fuentes de texto de tratado*, y a darles sentido: i) el Anexo 3; y ii) los "datos constitutivos y la metodología [del Miembro] utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro". Por lo tanto, el Grupo Especial debe tratar de adoptar una interpretación holística y armoniosa que dé sentido a ambas.

b. El sentido de la frase "los datos constitutivos y la metodología" que figura en los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1

75. China considera que es útil determinar primero el sentido de la frase "los datos constitutivos y la metodología". Esa frase abarca los datos y las metodologías de los cuadros justificantes de un Miembro que son *característicos, formativos, esenciales y fundamentales* en lo que respecta al cálculo tanto de la MGA de Base y Corriente como de la MGA Total de Base y la MGA Total Corriente. Conforme a los párrafos a) i) y h) i) del artículo 1, tanto los "datos constitutivos" como la "metodología constitutiva", aplicados junto con otros elementos de los cuadros justificantes, dieron lugar a la MGA de Base y la MGA Total de Base de un Miembro (a las que se hace referencia colectivamente como "MGA (Total) de Base") y, por ende, a los compromisos de reducción de la

³² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 81.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 81 y nota 72 a dicho párrafo. (las cursivas figuran en el original)

ayuda interna de ese Miembro. Conforme a los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1, ambos son pertinentes para el cálculo de la MGA *Corriente* y la MGA Total *Corriente* de un Miembro (a las que se hace referencia colectivamente como "MGA (Total) *Corriente*"), y deben utilizarse en dicho cálculo. Es decir, la MGA (Total) *de Base* y la MGA (Total) *Corriente* se calculan mediante referencia a los mismos datos constitutivos y metodología específicos de un Miembro contenidos en los cuadros justificantes de ese Miembro.

76. A este respecto, China explicó que "los datos constitutivos y la metodología" deben poder constituir un elemento invariable (ya sea un dato o una metodología) que se traslade del cálculo de la MGA (Total) *de Base* al cálculo de la MGA (Total) *Corriente*. Como se explica detenidamente a continuación, en el caso del sostenimiento de los precios del mercado de China para el trigo y el arroz, i) la expresión "datos constitutivos" se aplica a: a) el valor numérico de los precios exteriores de referencia fijos basados en los datos del período de base 1996-1998 y b) la tasa del 70% para la conversión de los datos basados en el arroz "paddy" en datos basados en el arroz blanqueado. A su vez, ii) la expresión "metodología constitutiva" se aplica a: a) la metodología para determinar la producción con derecho a ayuda como la "cantidad comprada" y b) la metodología para convertir los datos basados en el arroz "paddy" en datos basados en el arroz blanqueado.

77. Aunque las partes ofrecieron definiciones similares de los términos "*data*" ("datos"), "*methodology*" ("metodología") y "*constituent*" ("constitutivos"), y se mostraron de acuerdo en que "*constituent*" califica a "*data*" y a "*methodology*", al interpretar la frase "*constituent data and methodology*" (en el texto español, "los datos constitutivos y la metodología"), en la práctica los Estados Unidos no le dan ningún sentido. En esencia, los Estados Unidos consideran, erróneamente, que "los datos constitutivos y la metodología" solo tienen un interés histórico y/o fáctico, y no son pertinentes para el cálculo de la MGA (Total) *Corriente*. Aunque aportan algunos ejemplos de lo que constituyen, a su juicio, los datos constitutivos y la metodología, en gran parte esos ejemplos están abarcados por otras disposiciones. Los Estados Unidos mencionan, por ejemplo, la definición del "producto agropecuario de base" y del "año" respecto de los que se ha de calcular la MGA. Sin embargo, ambos se abordan por separado en los párrafos b) e i) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

78. Si la función de los datos constitutivos y la metodología fuera inexistente o sumamente limitada, como aducen los Estados Unidos, no habría hecho falta mencionarlos en los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 como uno de los dos elementos necesarios y pertinentes para el cálculo de la MGA (Total) *Corriente* relativa a la ayuda interna actual. Por consiguiente, la posición de los Estados Unidos en efecto hace inútiles las referencias a "los datos constitutivos y la metodología", contrariamente a lo dispuesto en las normas usuales de interpretación de los tratados y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

c. *El sentido corriente de las expresiones "de conformidad con" y "teniendo en cuenta" que figuran en los párrafos h) ii) y a) ii) del artículo 1*

79. Los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 también se refieren a la relación que existe entre el marco para el cálculo de la MGA establecido en el Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro. Esa relación se debe determinar con arreglo al sentido corriente de las expresiones "de conformidad con" y "teniendo en cuenta" que figuran en los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1, en el contexto de esas expresiones y a la luz del objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Además, la orientación proporcionada por las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* es limitada, si bien, con arreglo a los hechos de esa diferencia, Corea no tenía datos constitutivos ni metodología pertinentes para la carne vacuna.

80. El párrafo a) ii) del artículo 1 dispone que la MGA *Corriente* "se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 ..., y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología". En el párrafo h) ii) del artículo 1 se emplea únicamente la expresión "de conformidad con", y se establece que la MGA Total *Corriente* se "calcula[rá] de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6 [que incluye el Anexo 3], y con los datos constitutivos y la metodología". China ha establecido que, contrariamente a lo que opinan los Estados Unidos, la expresión "de conformidad con" se aplica a las dos fuentes de texto de tratado a que se hace referencia. La definición que da el diccionario de la expresión "*in accordance with*" ("de conformidad con") es "*in agreement or harmony with, in conformity to, according to*" (de acuerdo o en armonía

con, conforme a, según).³⁴ Es decir, con arreglo al párrafo h) ii) del artículo 1, la MGA Total Corriente debe calcularse "de acuerdo o en armonía [*tanto*] con" i) el marco establecido en el Anexo 3 como con ii) "los datos constitutivos y la metodología". La misma prescripción se deriva del párrafo a) ii) del artículo 1, en el que también se emplea la expresión "de conformidad con" cuando se hace referencia al Anexo 3. De hecho, en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación confirmó el sentido de la expresión "de conformidad con" y también reconoció que en el párrafo h) ii) del artículo 1 se atribuye la misma importancia a las dos fuentes de texto de tratado.³⁵

81. En el párrafo a) ii) del artículo 1 se utiliza la expresión "teniendo en cuenta" cuando se hace referencia a "los datos constitutivos y la metodología". El sentido de "*to take into account*" (tener en cuenta) es "*to include something in an account or reckoning*" (incluir algo en una cuenta o un cálculo).³⁶ Así pues, al igual que el párrafo h) ii), el párrafo a) ii) del artículo 1 también hace hincapié en el papel que desempeñan "los datos constitutivos y la metodología" en el cálculo de la MGA.

82. En síntesis, los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 exigen que el Grupo Especial dé sentido tanto al Anexo 3 como a los datos constitutivos y la metodología, de manera holística y armoniosa. A diferencia de lo que argumentan los Estados Unidos, no se trata de normas de conflicto que en todas las circunstancias concedan prioridad al Anexo 3 sobre los datos constitutivos y la metodología de un Miembro. En cualquier caso, las cuestiones relativas a la jerarquía adquirirían pertinencia solo si hubiera un conflicto entre el Anexo 3, y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro, lo que no ocurre a juzgar por los hechos de la presente diferencia.

d. La MGA Corriente y la MGA Total Corriente forman parte del mismo cálculo global

83. La relación entre el Anexo 3, y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro también se define por el hecho de que los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 forman parte del mismo cálculo global. No implican evaluaciones diferentes, como aducen los Estados Unidos en un intento por que en última instancia se eliminen los datos constitutivos y la metodología de China del cálculo de la MGA Corriente. Al contrario, se debe dar el mismo sentido y el mismo peso al Anexo 3 y a los datos constitutivos y la metodología de un Miembro tanto en el cálculo de la MGA como en el de la MGA Total.

84. Como ha explicado China, la idea de la MGA, que expresa la ayuda interna en términos monetarios, está incorporada en cada uno de los conceptos de MGA, MGA Total, MGA Total Corriente y MGA Total de Base. Como sostuvo el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, "todos estos conceptos, por ejemplo la ayuda interna, la MGA, la MGA Total Corriente, y la ayuda interna total, así como las disposiciones de los párrafos a) y h) del artículo 1, el párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 7, están orgánica e inextricablemente vinculados".³⁷ De ello se deduce que la MGA se debe calcular de la misma manera tanto a los efectos de la MGA como de la MGA Total. Esta prescripción también se deriva del hecho de que, en el párrafo h) del artículo 1, se define la MGA Total como la suma de los cálculos de las MGA correspondientes a cada producto agropecuario de base (junto con la MGA no referida a productos específicos), a reserva solamente de las normas de exclusión de la ayuda *de minimis* establecidas en el párrafo 4 del artículo 6. No obstante, en la suma que da por resultado la MGA Total, todos los componentes de la MGA permanecen invariables y *no* se vuelven a calcular, lo que demuestra que el cálculo de la MGA y el de la MGA Total forman parte del mismo cálculo global.

85. En realidad, tanto la MGA como la MGA Total, se calculen ya sea a los efectos del período de base o a los de la ayuda interna corriente, son elementos del mismo cálculo global de un nivel de ayuda interna. En el caso de la MGA *de Base* y la MGA Total *de Base*, los componentes de la MGA forman parte del cálculo por el que se obtuvieron la MGA Total de Base de un Miembro y los niveles

³⁴ Oxford English Dictionary, OED Online, "*in accordance with, n.*", páginas 2 y 3, disponible en: <http://www.oed.com/view/Entry/1170>? (consultado por última vez el 26 de octubre de 2017) (**Prueba documental CHN-53**).

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, nota 111.

³⁶ Oxford English Dictionary, OED Online, "*to take account of, n.*", páginas 21 y 22, disponible en: <http://www.oed.com/view/Entry/1194>? (última consulta realizada el 26 de octubre de 2017) (**Prueba documental CHN-54**).

³⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 813.

de compromiso anuales y final consolidados resultantes, incluso si el compromiso de reducción es "nulo". Y, en el caso de la MGA *Corriente* y la MGA *Total Corriente*, forman parte del cálculo por el que se evalúa si la ayuda interna de un Miembro en cualquier año posterior al período de base ha excedido de los compromisos de reducción de la ayuda interna de ese Miembro, en contravención del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 6.

86. Por tanto, contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos de que se trata de dos procesos independientes, no hay fundamento para exigir una serie de cálculos para la MGA *Corriente*, conforme al párrafo a) ii) del artículo 1, y otra serie de cálculos para la misma MGA *Corriente* que se suma a fin de obtener la MGA *Total Corriente*, conforme al párrafo h) ii) del artículo 1 (a reserva solamente de las exclusiones *de minimis*).

e. *El contexto pertinente y el objeto y fin del Acuerdo que ponen de manifiesto el requisito de coherencia en el cálculo de la MGA (Total) de Base y la MGA (Total) Corriente*

87. Otro elemento que esclarece la función de los datos constitutivos y la metodología de un Miembro en el cálculo de la MGA *Corriente* y la MGA *Total Corriente* es la necesidad de coherencia en el cálculo de i) la MGA (Total) de Base y ii) la MGA (Total) *Corriente*. Esa necesidad de coherencia se desprende del contexto pertinente y del objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*. La necesidad de coherencia es un elemento importante en el examen que realice el Grupo Especial de la función que desempeñan los datos constitutivos y la metodología de China contenidos en el documento Rev.3 en el cálculo de la MGA *Corriente* correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado de China para el trigo y el arroz. En concreto, es pertinente para identificar las fuentes de los precios exteriores de referencia fijos adecuadas a partir de los datos correspondientes al período de base 1996-1998 de China; la metodología para determinar la producción con derecho a ayuda como la "cantidad comprada"; y la metodología para convertir los datos basados en el arroz "paddy" en datos basados en el arroz blanqueado, que refleja una tasa de conversión del 70%.

88. Comenzando por el contexto, observamos que los párrafos a) i) y h) i) del artículo 1 hacen referencia a la MGA y la MGA *Total* otorgada durante el período de base que "se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro" y que "se especifica en la Parte IV de la Lista de cada Miembro", respectivamente. Es decir, hacen referencia a los *mismos* cuadros justificantes específicos de cada Miembro que, de conformidad con los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1, incluyen los datos constitutivos y la metodología como elementos del cálculo de la MGA de Base y la MGA *Total* de Base.

89. Los cálculos de la MGA (Total) de Base de esos cuadros justificantes son reflejo del marco establecido en el Anexo 3 y los datos constitutivos y las metodologías específicos de cada Miembro. De hecho, en el párrafo 5 del Anexo 3 se explica que el Anexo 3 también sirvió de marco para el cálculo de la MGA (Total) de Base consignada en los cuadros justificantes de cada Miembro. Dicho párrafo estipula que "[l]a MGA calculada como se indica a continuación [es decir, en los párrafos 6 a 13 del Anexo 3] para el período de base constituirá el nivel de base para la aplicación del compromiso de reducción de la ayuda interna". En consecuencia, por lo general, la MGA (Total) de Base de un Miembro será reflejo del marco establecido en el Anexo 3. Por consiguiente, los Estados Unidos se equivocan al sostener que los cálculos de la MGA *de Base* se efectuaron en un vacío jurídico, supuestamente porque "en el Acuerdo no se establece una metodología de cálculo específica".³⁸ Antes bien, los cálculos de la MGA de Base estuvieron orientados por el marco establecido en el Anexo 3 (como dispone el párrafo 5 de este) e incluyeron los datos constitutivos y la metodología específicos de cada Miembro (como se señala en los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1).

90. China también refutó el argumento conexo e igualmente erróneo de los Estados Unidos de que no existe un requisito de coherencia en el cálculo de la MGA (Total) de Base y la MGA (Total) *Corriente* porque la primera solo tiene interés histórico. Como se ha expuesto *supra*, la posición de los Estados Unidos está en contradicción con el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 implican que las decisiones que toman los Miembros al calcular la MGA (Total) de Base tienen consecuencias para el cálculo de la MGA (Total) *Corriente*. En concreto, aunque la MGA *de Base* y la MGA *Corriente* difieren en cuanto al período respecto del que se calculan, para

³⁸ Estados Unidos, respuesta a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafo 46.

calcularlas se utiliza el *mismo* marco establecido en el Anexo 3 y los *mismos* datos constitutivos y metodología. Por consiguiente, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, están "inextricablemente vinculadas"³⁹, y los datos constitutivos y la metodología utilizados en el cálculo de la MGA (Total) de Base son pertinentes para el cálculo de la MGA (Total) Corriente.

91. Proporcionan asimismo un contexto pertinente las disposiciones en materia de ayuda interna del Acuerdo sobre la Agricultura, es decir, los párrafos 1 y 3 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 20, el título del Anexo 2 y el párrafo 1 del Anexo 3. Cada una de esas disposiciones se refiere a los compromisos de *reducción* de la ayuda interna. De igual modo, el tercer considerando del preámbulo del Acuerdo dispone que el objeto y fin del Acuerdo, por lo que respecta a la ayuda interna, es lograr "reducciones progresivas ... de la ayuda ... a la agricultura".

92. Para ser consecuentes con el objetivo de reducir la ayuda interna es preciso evaluar el cumplimiento de los compromisos de reducción de la ayuda interna de un Miembro de manera satisfactoria, es decir, de una manera que permita extraer conclusiones sobre la *reducción* por un Miembro de su ayuda interna. Para ello debe haber coherencia en el cálculo de la MGA (Total) *de Base* (que es reflejo de la ayuda interna otorgada durante el período de base y ha servido de base para los compromisos de reducción de la ayuda interna del Miembro) y la MGA (Total) *Corriente* (que es reflejo de la ayuda interna corriente). La falta de coherencia en el cálculo de ambas menoscabaría la utilidad del cálculo de la MGA (Total) Corriente como medida representativa del nivel de ayuda interna corriente, en relación con los compromisos de reducción de la ayuda interna de un Miembro, que se derivan de la MGA (Total) *de Base*. De hecho, el Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* reconoció expresamente esa necesidad de coherencia.⁴⁰ El Órgano de Apelación no constató que hubiera ningún error en las constataciones del Grupo Especial.⁴¹

93. Como ha demostrado China, el hecho de no utilizar, siempre que corresponda, los *mismos* datos constitutivos y metodología junto con el marco establecido en el Anexo 3 da lugar a distorsiones sustanciales en el cálculo de la MGA (Total) *Corriente* en relación con la MGA (Total) *de Base*. Concretamente, si los datos constitutivos y la metodología utilizados para el cálculo de la MGA (Total) *Corriente* *difieriesen* de los utilizados para el cálculo de la MGA (Total) *de Base*, los cálculos de la MGA constituirían comparaciones sin sentido entre elementos no homogéneos que en modo alguno pondrían de manifiesto las reducciones efectivas de la ayuda interna. Las variaciones en los datos constitutivos y la metodología implican que no se puede saber si, por ejemplo, el cumplimiento de los compromisos de reducción de un Miembro obedece a i) reducciones efectivas de su ayuda interna o ii) simplemente al empleo de unos datos constitutivos y una metodología *diferentes*.

94. Un aspecto importante es que, cuando se utilizan datos constitutivos y una metodología *diferentes*, puede suceder que se constate una reducción de la MGA que enmascare niveles reales de ayuda interna que o bien no hayan variado, o bien hayan aumentado. Un ejemplo de esas distorsiones es el efecto de exageración de la MGA *Corriente* de China que surge de la aplicación por los Estados Unidos de i) precios exteriores de referencia fijos totalmente nuevos para el trigo y el arroz, basados en datos de 1986-1988 (y no en datos de 1996-1998); y una metodología diferente para la determinación de la "producción con derecho".

95. Aunque los Estados Unidos en ocasiones han reconocido esas distorsiones y han aducido que pueden utilizarse los datos constitutivos y la metodología en el caso de que un Miembro siga aplicando *el mismo programa*, no hay motivos para hacer esa lectura limitada del requisito de coherencia. En cualquier caso, los Estados Unidos parecen haber desechado ese argumento.

96. En síntesis, el requisito de coherencia en el cálculo de la MGA (Total) de Base y la MGA (Total) Corriente se deriva del texto y el contexto proporcionado por los párrafos a) y h) del artículo 1, el contexto del párrafo 5 del Anexo 3 y el diseño y la arquitectura del *Acuerdo sobre la Agricultura*. De ello se deduce que el marco establecido en el Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología de un Miembro deben utilizarse siempre de la misma manera cuando el Miembro continúe empleando con carácter más general determinadas formas de ayuda interna para un producto agropecuario de base respecto del que se incluyan datos constitutivos y una metodología

³⁹ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 813.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 811.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafos 113-114 (nota 49) y 118.

pertinentes en sus cuadros justificantes. La negación por los Estados Unidos de la necesidad de tal coherencia no encuentra respaldo en el *Acuerdo sobre la Agricultura*.

97. Por último, y contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, China ha establecido que la necesidad de coherencia se aplica con independencia de si el Miembro ha consignado un compromiso "positivo" o "nulo" de reducción de la ayuda interna. Con arreglo a los términos del *Acuerdo sobre la Agricultura* y contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, en ambos casos se trata de compromisos de reducción. Por consiguiente, el nivel de compromiso "nulo" de China es un compromiso vigente de "reducción" de la ayuda interna. De hecho, si no hubiera un compromiso de *reducción*, las disciplinas en materia de ayuda interna del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no serían aplicables a China.

f. Los datos constitutivos y la metodología son una base importante de los compromisos de reducción de la ayuda interna de un Miembro

98. Las consideraciones expuestas *supra* ponen de relieve que los compromisos de reducción de la ayuda interna de un Miembro se derivan, en buena parte, de los datos constitutivos y la metodología específicos de ese Miembro. Hacer caso omiso de esos datos constitutivos y metodología al evaluar el cumplimiento de los compromisos de reducción de la ayuda interna específicos de cada Miembro y negociados a nivel individual, como hacen los Estados Unidos, equivaldría a revisar los compromisos de ese Miembro. Además, utilizar datos constitutivos y una metodología diferentes menoscabaría la utilidad de los cálculos de la MGA Corriente como medio de evaluar el cumplimiento de los compromisos de *reducción* de la ayuda interna específicos del Miembro.

i. En el caso de los Miembros que se adhirieron más tarde, los datos constitutivos y la metodología también forman parte de sus Protocolos de Adhesión

99. Las consecuencias del intento de los Estados Unidos de excluir los datos constitutivos y la metodología de un Miembro son aún más graves en el caso de los Miembros que se adhirieron más tarde, como China. Los datos constitutivos y la metodología de esos Miembros no solo constituyen una parte esencial de sus compromisos de reducción de la ayuda interna, sino también de sus "condiciones de adhesión", a tenor del párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, los cuadros justificantes de China del documento Rev.3, que incluyen sus datos constitutivos y su metodología, forman *parte del* Protocolo de Adhesión de China. Concretamente, en el anexo 8 del Protocolo se incluye la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías (la "Lista") de China, que incorpora el documento Rev.3. De hecho, en la Lista de China se señala que esta es el "result[ado] de las negociaciones entre la República Popular China y los Miembros de la OMC [y que] *figura anexa al Protocolo de Adhesión de China*".⁴² Como parte del Protocolo de Adhesión de China, el documento Rev.3 goza de la misma condición jurídica que el Protocolo de Adhesión.

100. Los Estados Unidos también incurren en error al aducir que la Lista de China, incluido el documento Rev.3, dejó de formar parte del Protocolo de Adhesión de China porque se anexó al GATT de 1994. La condición jurídica del documento Rev.3 en cuanto parte del Protocolo de Adhesión de China no se ve afectada por su incorporación al GATT de 1994. Como se ha señalado, las Listas de concesiones que figuran en un protocolo de adhesión forman parte de las "condiciones de adhesión", a tenor del párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech. Constituyen parte integrante del conjunto de derechos y obligaciones en cuyo marco ese Miembro se adhirió a la OMC y en ningún momento pueden perder el carácter de "condiciones de adhesión".

ii. Los datos constitutivos y la metodología dan lugar a los compromisos de China en materia de ayuda interna

101. Los datos constitutivos y la metodología de China han dado lugar a compromisos vinculantes, como parte de los compromisos de reducción de la ayuda interna de China. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, no "modifican" ni "sustituyen" esos compromisos, sino que son en sí mismos las "condiciones de adhesión" de China negociadas y convenidas. China ha explicado que la posición de los Estados Unidos se basa en una lectura errónea de la relación que hay entre un

⁴² WT/ACC/CHN/49/Add.1. (sin cursivas en el original)

Protocolo de Adhesión y el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Cuando un nuevo Miembro se adhiere a la OMC de conformidad con el párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech, no conviene en asumir compromisos preexistentes previstos en el *Acuerdo sobre la Agricultura* tal como esos compromisos existían antes de su adhesión. Antes bien, se adhiere al *Acuerdo sobre la Agricultura* con sujeción a los compromisos convenidos y negociados a nivel individual que se estipulan en las "condiciones de adhesión" establecidas en el Protocolo de Adhesión.

102. En el caso de China, ello se ve confirmado por los párrafos 1.2 y 12.1 de su Protocolo de Adhesión. El párrafo 1.2 confirma que el Protocolo de Adhesión, que comprende los compromisos relativos a la ayuda interna, "formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC". Por su parte, en el párrafo 12.1 se estipula que "China aplicará las disposiciones que contiene su Lista de concesiones y compromisos sobre mercancías y, como establece expresamente el presente Protocolo, las del Acuerdo sobre la Agricultura". Por consiguiente, China está obligada a aplicar las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* con sujeción a las condiciones establecidas en su Protocolo de Adhesión. Es decir, el Protocolo de Adhesión de China no "modifica" los compromisos de reducción de la ayuda interna, sino que da lugar a esos compromisos.

103. Además, China ha refutado los argumentos de los Estados Unidos encaminados a invalidar el carácter vinculante de los datos constitutivos y la metodología de China. En primer lugar, China ha demostrado que el párrafo 1.3 de su Protocolo de Adhesión no se refiere a la cuestión de los compromisos sustantivos supuestamente contraídos por China tal como existían con anterioridad a su adhesión. En cambio, guarda relación con los posibles períodos de transición y explica que, salvo que se indique expresamente otra cosa, China no tiene derecho a ellos. En segundo lugar, China explicó que el párrafo 238 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China no evidencia un desacuerdo entre China y sus interlocutores en las negociaciones respecto de los datos constitutivos y la metodología de China que invalidaría dichos datos y metodología. Antes bien, el párrafo 238 deja constancia de preocupaciones relativas a cierta clasificación de políticas en lo que respecta a determinada ayuda del "compartimento verde" que no guarda relación con los compromisos de reducción de la ayuda interna de China. Por último, China ha explicado que la jurisprudencia del asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* en lo que respecta a la función de las listas en la asunción de compromisos no es pertinente. Esto se debe a que el documento Rev.3 forma parte del Protocolo de Adhesión de China y a que, en cualquier caso, las normas para la consignación en listas de los compromisos relativos a subvenciones a la exportación son muy distintas a las aplicables a los compromisos en materia de ayuda interna, en vista de que, debido a su naturaleza, estos son específicos de cada Miembro, lo que incluye la posibilidad de utilizar los datos constitutivos y la metodología específicos del Miembro que dan lugar a esos compromisos.

2. La metodología apropiada para calcular la MGA (Total) Corriente correspondiente a las medidas de sostenimiento de los precios del mercado para el trigo y el arroz adoptadas por China

104. Tras establecer el marco de interpretación general y la necesidad de coherencia en el cálculo de la MGA (Total) de Base y la MGA (Total) Corriente, a continuación China demostrará la importancia de utilizar sus propios datos constitutivos y metodología, cuando proceda. En concreto, China se referirá a los cálculos de la MGA necesarios para determinar el sostenimiento de los precios del mercado conforme al párrafo 8 del Anexo 3 e indicará, sobre la base de una interpretación holística y armoniosa, los datos y metodologías que han de utilizarse en esos cálculos.

105. En primer lugar, la MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado ha de calcularse multiplicando la diferencia entre el precio exterior de referencia fijo ("PERF") del producto en cuestión y su precio administrado aplicado ("PAA") por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. La mayor parte de los factores que intervienen en el cálculo han sido objeto de un intenso debate.

a. Los precios exteriores de referencia fijos apropiados basados en los datos del período 1996-1998

106. China ha demostrado que sus PERF deben obtenerse a partir de su período de base 1996-1998. Ese resultado se sigue de una interpretación holística y armoniosa, conforme a las

normas usuales de interpretación de los tratados, de todas las disposiciones pertinentes del *Acuerdo sobre la Agricultura*, teniendo en cuenta el contexto pertinente y el objeto y fin del tratado.

107. En cambio, los Estados Unidos consideran que los PERF de China deben determinarse a partir del período de base 1986-1988. A su juicio, ello se desprende del sentido llano y la claridad que supuestamente tienen algunos términos del párrafo 9 del Anexo 3, prescindiendo del resto del *Acuerdo sobre la Agricultura* y de los datos constitutivos y la metodología de China contenidos en el documento Rev.3. Los Estados Unidos incurren en error y solo basan su interpretación en un subconjunto de elementos pertinentes. China estableció que la jurisprudencia ofrece numerosos ejemplos en los que la consideración global del texto y el contexto pertinentes, así como del objetivo y la finalidad del tratado, dan lugar a interpretaciones de una disposición, o de algunos de sus términos, que trascienden la supuesta claridad de esos términos.

108. Por lo tanto, al abordar la labor interpretativa de determinar el período de base pertinente para los PERF de China, la primera tarea del Grupo Especial consiste en averiguar *qué* se le pide que interprete. Solo entonces tiene sentido examinar *cómo* se ha de proceder con esa labor de interpretación. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, no se pide al Grupo Especial que interprete algunos términos del párrafo 9 del Anexo 3, aislándolos clínicamente de todas las demás disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

109. Antes bien, el Grupo Especial tiene que interpretar, holística y armoniosamente, todas las disposiciones del *Acuerdo* que tratan de la determinación del período de base para los PERF, teniendo en cuenta el contexto pertinente y el objeto y fin del *Acuerdo*. Ello implica la consideración de los párrafos a) y h) del artículo 1, así como de los párrafos 5 y 9 del Anexo 3, y también de los datos constitutivos y la metodología de China contenidos en el documento Rev.3, junto con el contexto que ofrecen los cuadros justificantes de otros Miembros incluidos en las Listas de esos Miembros y la necesidad de garantizar la coherencia en el cálculo de la MGA (Total) de Base y la MGA (Total) Corriente, que se desprende del diseño y la arquitectura del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

110. Al seguir el enfoque interpretativo correcto, China ha establecido que la interpretación adecuada, holística y armoniosa de esas disposiciones lleva a fijar una única norma para la determinación del período de base aplicable a los compromisos de los Miembros en materia de ayuda interna, incluidos sus PERF. Conforme a esa norma única, cada Miembro debe utilizar un período de base de tres años para establecer sus compromisos de reducción de la ayuda interna, incluso para la determinación de los PERF aplicables que han de utilizarse en el cálculo de la MGA (Total) de Base y la MGA (Total) Corriente. *Conforme a esa norma única, el período de base de tres años debe ser lo suficientemente próximo a la fecha de adhesión del Miembro.*

111. De acuerdo con el contexto proporcionado por los cuadros justificantes de los Miembros, esa norma única se aplica a través de modalidades diferentes. En el caso de los Miembros iniciales, por lo general el período de base próximo a la fecha de creación de la OMC es 1986-1988, como consta en el párrafo 9 del Anexo 3 y en los cuadros justificantes de esos Miembros. En el caso de los 36 Miembros que se adhirieron más tarde, se observan períodos de base de tres años específicos para cada Miembro, próximos todos ellos a la fecha de adhesión del Miembro en cuestión, tal como convino ese Miembro con la OMC en el protocolo de adhesión pertinente, y como consta en los cuadros justificantes de cada uno de esos Miembros de adhesión posterior. Concretamente, los 36 Miembros que se adhirieron a la OMC después de la conclusión de la Ronda Uruguay utilizaron, en todos los casos⁴³, un período de base de tres años para el cálculo de la MGA (Total) de Base que era próximo a su fecha de adhesión y posterior al período 1986-1988. Y los 10 Miembros que se adhirieron más tarde y mantenían medidas de sostenimiento de los precios del mercado durante sus respectivos períodos de base obtuvieron sus PERF a partir del mismo período de base utilizado para calcular la MGA (Total) de Base. En el caso concreto de China, ese período de base es 1996-1998, como se indica en sus cuadros justificantes, que también forman parte de su Protocolo de Adhesión. De hecho, en cada uno de los proyectos de Listas que China elaboró a lo largo del período de negociación de cinco años (1997 a 2001) siempre se utilizó el período de tres años más reciente, y en ningún caso el período 1986-1988, enfoque al que no se opuso ningún Miembro.

112. Por lo tanto, el contexto proporcionado por los cuadros justificantes de otros Miembros refuerza la interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado planteada por China en el

⁴³ Con la única excepción de Bulgaria, como consecuencia de la situación fáctica especial de su adhesión.

presente procedimiento, según la cual: i) por lo general, los Miembros iniciales tenían que utilizar el período de base 1986-1988, incluso en lo que respecta a sus precios exteriores de referencia fijos, mientras que ii) los Miembros que se adhirieron más tarde tenían que utilizar un período de base posterior, incluso en lo que respecta a sus precios exteriores de referencia fijos, que fuera próximo a la fecha de su adhesión. Es decir, en el caso de los Miembros que se adhirieron después de la Ronda Uruguay, como China, ese contexto respalda la conclusión de que no tienen que calcular sus PERF a partir del período de base 1986-1988; antes bien, deben utilizar el período de base que figura en sus respectivas Listas, es decir, en el caso de China, 1996-1998, como figura en el documento Rev.3. China estima que el Grupo Especial debería atribuir una importancia considerable a ese contexto.⁴⁴

113. Además, el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura* demuestra que los Estados Unidos incurren en error al considerar el período de base 1996-1998, resultante de la labor de interpretación expuesta *supra*, como pertinente solo para el cálculo de la MGA (Total) de Base, y no para el cálculo de la MGA (Total) Corriente. Ese argumento de los Estados Unidos hace caso omiso de la función y la finalidad de los PERF y del requisito de coherencia establecido en el *Acuerdo*. Recordemos que los PERF funcionan como puntos de referencia para poder evaluar la MGA Corriente de un Miembro correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado en relación con su MGA de Base correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado, en función de los compromisos de reducción de la ayuda interna de ese Miembro. Un Miembro de la OMC debe calcular su MGA (Total) Corriente en forma coherente, utilizando los mismos datos constitutivos y metodología que utilizó para calcular su MGA (Total) de Base, incluidos los mismos PERF. De lo contrario, tendría que cumplir compromisos relativos a la MGA que no ha asumido, en infracción del párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

114. La existencia de la norma única según la cual el período de base de tres años, incluso por lo que respecta a los PERF, debe ser lo suficientemente próximo a la fecha de adhesión del Miembro está en consonancia con una nota técnica de 2010 elaborada por la Secretaría de la OMC, en la que se explica que, "[a]unque se estableció un período fijo (1986-1988) para los compromisos sobre ayuda interna y subvenciones a la exportación contraídos en la Ronda Uruguay, los períodos de base para los Miembros que se adhieren al amparo del artículo XII del Acuerdo sobre la OMC se han determinado individualmente".⁴⁵ De hecho, en el caso de los Miembros que se adhirieron más tarde, una nota técnica de 1996 preparada por la Secretaría de la OMC en relación con el proceso de adhesión insiste en que los gobiernos en proceso de adhesión deben calcular un "precio de referencia externo" a partir de datos "normalmente, [relativos a] *cada uno de los tres últimos años*".⁴⁶

115. China también observa que obligar a cada uno de los 36 Miembros que se adhirieron más tarde, incluida China, a calcular, de ahora en adelante, la MGA Corriente utilizando PERF diferentes tiene consecuencias sistémicas importantes. Ni los Estados Unidos, ni ningún otro Miembro indicaron en el curso de ninguna de las negociaciones de adhesión que tuviera que utilizarse el período de base 1986-1988, incluso para los PERF. Hacerlo ahora obliga a los Miembros que se adhirieron más tarde a cumplir compromisos que no contrajeron, en infracción no solo del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, sino también de cada uno de sus respectivos protocolos de adhesión. Además, es posible que en el caso de varios de esos Miembros no haya datos relativos al período 1986-1988 de los que se puedan obtener los PERF, dado que varios de los países en cuestión ni siquiera existían en 1986-1988. En lugar de utilizar datos sustitutivos, como proponen los Estados Unidos, conforme a la interpretación adecuada, esos Miembros sencillamente deberían utilizar los PERF de sus propios cuadros justificantes.

116. Por último, los Estados Unidos se equivocan al sostener que los PERF medios trienales de China no fueron "utilizados" en sus cuadros justificantes y que, por tanto, debe hacerse caso omiso de ellos al calcular la MGA Corriente. Los PERF de China figuran en el documento Rev.3, y representan el promedio trienal de los precios exteriores de referencia correspondientes al período

⁴⁴ China también observa que, subsidiariamente, el Grupo Especial tal vez debería considerar que las Listas de los Miembros que se adhirieron más tarde constituyen una prueba de una "práctica ulteriormente seguida" común, concordante y coherente en relación con la interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Las conclusiones a que llegaría el Grupo Especial en el marco de ambos enfoques serían las mismas. De hecho, el recurso a la práctica ulteriormente seguida simplemente confirma, y no modifica de ningún modo, el sentido que se deriva de una interpretación holística y armoniosa en la que se utilicen otros instrumentos de interpretación de los tratados.

⁴⁵ WT/ACC/10/Rev.4, página 29.

⁴⁶ WT/ACC/4, página 4. (sin cursivas en el original)

de base 1996-1998 de China. Además, al calcular la MGA de Base, China utilizó los datos relativos a los precios exteriores de referencia de cada uno de los tres años que componen su período de base 1996-1998. Concretamente, para cada año del período de base 1996-1998, China utilizó el precio exterior de referencia correspondiente al año en cuestión. Por tanto, la alegación de los Estados Unidos de que "China no 'utilizó' esos únicos datos (o metodologías) para el cálculo del sostenimiento de los precios del mercado"⁴⁷ carece de validez.

117. De hecho, el enfoque de China es congruente con la necesidad de utilizar los datos constitutivos y la metodología para calcular tanto la MGA (Total) de Base como la MGA (Total) Corriente. China utilizó los precios exteriores de referencia anuales correspondientes al período 1996-1998 para calcular la MGA de Base. Para calcular la MGA Corriente sigue utilizando PERF que corresponden al promedio de esos *mismos* precios exteriores de referencia. Ello garantiza la coherencia, puesto que los PERF de China son *fijos* y funcionan como precios exteriores de referencia que se sitúan en el período de base 1996-1998.

b. Los precios administrados aplicados apropiados

118. El significado de la expresión "*administered price*" ("precio administrado"), según la definición que da el diccionario, hace referencia a un precio "*determined not by market forces but by administrative action*" (no determinado por las fuerzas del mercado, sino mediante un acto administrativo).⁴⁸ El significado del término "*applied*" ("aplicado"), según la definición que ofrece el diccionario, comprende "*brought to bear, made effective, acting at a point or place*" (puesto en práctica, hecho efectivo, empleado en un momento o lugar).⁴⁹ Así pues, el PAA alude al precio, fijado o establecido por un gobierno, al que un Miembro efectivamente otorga ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a los productores de un producto agropecuario de base. De igual modo, los Estados Unidos observaron que un PAA debe ser "conocido y discernible" y que se trata de un "precio fijado o establecido por un gobierno y ..., por tanto, *distinguible del precio vigente en el mercado*".⁵⁰

119. Para que se puedan comparar el PAA y el PERF, "[t]anto el PERF como el PAA deben ser calculados en fases de elaboración equivalentes, o sometidos a la procedente conversión".⁵¹ Como los párrafos 8 y 9 del Anexo 3 exigen que el PERF sea *fijo*, y solo admiten ajustes en función de las diferencias de calidad, cualquier ajuste que se haga para realizar la comparación precio/producto exigida debe efectuarse respecto del PAA. Por consiguiente, los Estados Unidos incurren en error al ajustar el PERF. En lugar de ello, como ha demostrado China, los ajustes pertinentes deben efectuarse en el PAA y la cantidad de producción con derecho a ayuda. China aborda *infra*, en el contexto de la determinación del producto agropecuario de base, el debate entre las partes acerca del factor de conversión apropiado.

c. La metodología apropiada para determinar la producción con derecho a ayuda

120. Con arreglo al párrafo 8 del Anexo 3, para calcular la MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado, es preciso multiplicar la diferencia entre el PERF y el PAA por la cantidad de producción con derecho a ayuda. En el caso del sostenimiento de los precios del mercado de China para el trigo y el arroz, la metodología para determinar esa cantidad está incluida como metodología constitutiva en sus cuadros justificantes. Concretamente, al calcular la MGA de Base para el trigo y el arroz, China determinó la "producción con derecho" como la "cantidad comprada".

121. Como antecedente, en el documento Rev.3 consta que la metodología relativa a la "cantidad comprada" se utilizó para las dos medidas destinadas al sostenimiento de los precios del mercado que China mantuvo en el período de base respecto del trigo y el arroz. En concreto, se explica que la "*producción con derecho* a recibir el precio de compra del Estado" hace referencia a "*la cantidad*

⁴⁷ Véase Estados Unidos, respuesta a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 136.

⁴⁸ Oxford English Dictionary, OED Online, "*administered*, adj.", disponible en: <http://www.oed.com/view/Entry/2532?> (consultado por última vez el 26 de octubre de 2017) (**Prueba documental CHN-60**).

⁴⁹ Oxford English Dictionary, OED Online, "*applied*, adj.", disponible en: <http://www.oed.com/view/Entry/9713?> (consultado por última vez el 26 de octubre de 2017) (**Prueba documental CHN-61**).

⁵⁰ Estados Unidos, primera comunicación escrita, párrafo 97. (sin cursivas en el original)

⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 828.

comprada por las empresas de propiedad estatal a los agricultores al precio de compra del Estado con fines de seguridad alimentaria" y que la "producción con derecho a recibir el precio de protección" hace referencia a "la cantidad comprada por las empresas de propiedad estatal a los agricultores al precio de protección con el fin de proteger los ingresos del agricultor".⁵² En rigor, en cada uno de los proyectos de Listas que elaboró a lo largo del período de negociación de cinco años (1997 a 2001), China siempre utilizó esa metodología para determinar la cantidad con derecho a ayuda. A lo largo de las 14 reuniones del Grupo de Trabajo y de las numerosas consultas informales no hay constancia alguna de que ningún Miembro de la OMC pusiera en tela de juicio dicha metodología. Antes bien, la utilización de las cantidades compradas para determinar la producción con derecho a ayuda forma parte del conjunto de condiciones específicas que China convino con todos los Miembros como parte de sus "condiciones de adhesión".

122. A diferencia de lo que aducen, erróneamente, los Estados Unidos, la metodología de China para la determinación de la "producción con derecho" no tiene solo un interés histórico porque se aplicó a las medidas vigentes en el período de base 1996-1998, sino que sigue siendo pertinente como metodología constitutiva, a tenor de los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, para el cálculo de la MGA Corriente y la MGA Total Corriente de China correspondientes al sostenimiento de los precios de mercado para el trigo y el arroz. Además, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, es una *metodología* constitutiva porque establece un método para la determinación de la producción con derecho a ayuda que se aplica en forma coherente a las dos medidas distintas destinadas al sostenimiento de los precios del mercado que China mantenía en ese momento respecto del trigo y el arroz. Por lo tanto, y contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, no estaba vinculada únicamente a esas medidas concretas ni era aplicable solo respecto de esas medidas.

123. El error en que incurren los Estados Unidos al concluir que se puede hacer caso omiso de la metodología constitutiva de China contenida en el documento Rev.3 los lleva a basarse únicamente en la definición del término "*eligible*" (con derecho) que da el diccionario. A esos efectos, los Estados Unidos se remiten a las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* y, basándose en ellas, argumentan que "*eligible*" (con derecho) hace referencia a la cuantía total de la producción de la zona geográfica en la que se aplica una medida destinada al sostenimiento de los precios del mercado.

124. Los Estados Unidos se equivocan. El recurso exclusivo a un término del Anexo 3 que no se define solo podría estar justificado en situaciones en que no hubiera datos constitutivos y una metodología pertinente para el producto en cuestión. Esa era precisamente la situación que se daba en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, en el que la Lista de Corea no contenía datos constitutivos y una metodología pertinente para la carne vacuna. En cambio, en el cálculo efectuado por China de su MGA Total de Base, se incluía la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado para el trigo y el arroz, y hay datos constitutivos y una metodología pertinentes. De hecho, a diferencia de la situación examinada en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, los datos constitutivos y la metodología incorporados en los cuadros justificantes de China contienen una metodología específica para la determinación de la cantidad de producción con derecho a ayuda en lo que respecta a los productos en cuestión.

125. En estas circunstancias, el Grupo Especial debe tener en cuenta el texto del párrafo 8 y la metodología constitutiva de China, así como el contexto pertinente y el objeto y fin del tratado. Al adoptar este enfoque, los grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación siempre van *más allá* del examen de algunos términos de una disposición considerados aisladamente y tienen en cuenta el contexto pertinente y el objeto y fin del tratado para establecer un sentido que puede matizar el sentido literal de ese puñado de términos utilizados, cuando se examinan por sí solos, o puede apartarse de él.

126. En realidad, a diferencia del enfoque interpretativo de los Estados Unidos (que se basa solo en el texto del párrafo 8 y pasa por alto todos los demás elementos de la labor interpretativa), la interpretación de China surge de examinar adecuadamente, de manera holística y armoniosa, todos los elementos de la labor interpretativa conforme al artículo 31 de la *Convención de Viena*, a saber: la totalidad del texto aplicable, el contexto y el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

⁵² WT/ACC/CHN/38/Rev.3, nota 19.

127. En primer lugar, el párrafo 8 alude a "la cantidad de producción con derecho a recibir [el] precio [administrado aplicado]". Como sostuvo el Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el significado del término "*eligible*" (con derecho), según el diccionario, es "*fit or entitled to be chosen*" (apto para o con derecho a ser elegido).⁵³ Recordemos que en esa diferencia el Órgano de Apelación centró su interpretación en el significado del término "*eligible*" que ofrece el diccionario, porque Corea no tenía datos constitutivos ni una metodología con respecto a la carne vacuna. Así pues, a falta de más texto o contexto pertinentes y, en particular, a falta de datos constitutivos y metodología, la producción "con derecho" se puede determinar sobre la base de la producción "apta para o con derecho a ser elegida". Por tanto, los hechos concretos que rodean la medida en litigio deben evaluarse con arreglo a ese criterio jurídico.

128. Por consiguiente, los Estados Unidos entienden erróneamente al Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el Órgano de Apelación no constató que, en el caso de que las medidas de sostenimiento de los precios del mercado adoptadas por un Miembro no declaren ninguna cantidad como producción "con derecho" a recibir el precio administrado aplicado, la "interpretación" por defecto exige que se utilice la "producción total" como "producción con derecho" al calcular el sostenimiento de los precios del mercado conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del Anexo 3. Antes bien, cuando no hay datos constitutivos y una metodología pertinentes, el criterio jurídico sigue siendo la producción "apta para o con derecho a ser elegida".

129. En las circunstancias de la presente diferencia, el Grupo Especial también debe tener en cuenta la metodología constitutiva de China contenida en el documento Rev.3, en el que se determina que la cantidad de "producción con derecho" es "la cantidad comprada". China ha establecido que, a diferencia de la posición adoptada por los Estados Unidos, es posible hacer una interpretación holística y armoniosa de: i) el párrafo 8 del Anexo 3 y ii) los datos constitutivos y la metodología contenidos en el documento Rev.3. De hecho, el párrafo 8 no establece al detalle la forma en que debe determinarse la "producción con derecho" ni especifica una metodología particular para hacerlo.

130. La interpretación de China de que la producción con derecho a recibir la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado para el trigo y el arroz debe determinarse sobre la base de "la cantidad comprada" se deriva, en particular, del contexto y el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que exigen que haya coherencia en el cálculo de la MGA (Total) de Base y la MGA (Total) Corriente, es decir, una comparación adecuada entre elementos homogéneos al evaluar el cumplimiento de los compromisos de reducción de la ayuda interna de China. De hecho y, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, la interpretación que hace China de la expresión "producción con derecho" garantiza que China observe los compromisos de reducción de la ayuda interna que acordó con el conjunto de los Miembros y constan en su Protocolo de Adhesión.

131. En síntesis, y como China ha explicado detalladamente, considerando todos los elementos de la labor de interpretación, es decir, los textos y el contexto de los párrafos a) y h) del artículo 1, así como los párrafos 5 y 8 del Anexo 3, y la metodología constitutiva de China contenida en el documento Rev.3, y teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del *Acuerdo sobre la Agricultura*, la interpretación correcta de la metodología para la determinación de la cantidad de "producción con derecho" al sostenimiento de los precios del mercado otorgado por China al trigo y el arroz es la correspondiente a la "cantidad comprada". Por lo tanto, al calcular la MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado de China para el trigo y el arroz, es preciso aplicar una metodología para la determinación de la producción con derecho a ayuda basada en la "cantidad comprada".

132. Los Estados Unidos también intentaron respaldar sus argumentos en favor de una metodología para determinar la "producción con derecho" como "producción total" basándose en los supuestos efectos en el mercado de las medidas de sostenimiento de los precios. Sin embargo, reconocieron finalmente que el *Acuerdo sobre la Agricultura* no "t[iene] por objeto contrarrestar ningún efecto negativo del otorgamiento de ayuda".⁵⁴ Esto confirma la posición de China de que el cálculo de la MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado no está vinculado con los "efectos" de esas medidas, y no los mide. De hecho, hacer de las normas sobre el cálculo de

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 122.

⁵⁴ Estados Unidos, segunda comunicación escrita, párrafo 25.

la MGA de un Miembro una lectura que introduzca en ellas un criterio relativo a los "efectos" sería incompatible con la definición de la MGA como medida del "nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda" que figura en el párrafo a) del artículo 1 del *Acuerdo*.

d. *Los productos agropecuarios de base pertinentes*

133. Cada vez que se calcula la MGA Corriente, es preciso determinar el producto agropecuario de base pertinente respecto del que debe realizarse ese cálculo. Los Estados Unidos aducen que, conforme al párrafo 7 del Anexo 3, la MGA debe calcularse en el "punto ... de la primera venta" de un *producto básico agropecuario*, es decir, respecto del producto que sale de la explotación agrícola.

134. Sin embargo, como ha explicado China, el párrafo b) del artículo 1 y el párrafo 7 del Anexo 3 exigen que la MGA se calcule respecto del "*producto en el punto más próximo posible al de la primera venta, según se especifique en la Lista de cada Miembro y en la documentación justificante conexa*".⁵⁵ Por consiguiente, como reconocen los Estados Unidos en otros lugares, el párrafo b) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* define el producto agropecuario de base respecto del que ha de calcularse la MGA mediante referencia a los cuadros justificantes de un Miembro incluidos en su Lista. No se exige que el "producto agropecuario de base" que "se especifique" en los cuadros justificantes de un Miembro sea el producto situado al principio de la cadena de elaboración que se venda en el punto de la primera venta. Antes bien, ese producto es simplemente el que se especifique en los cuadros justificantes de cada Miembro, y puede tratarse de un producto elaborado. Ese es el producto respecto del que deben obtenerse datos en el punto más próximo posible al de su primera venta.

135. En el presente procedimiento, se han planteado cuestiones relativas a la identificación del producto agropecuario de base pertinente principalmente en lo que respecta al arroz. Los Estados Unidos calcularon erróneamente la MGA Corriente para el arroz Indica "paddy" y para el arroz Japonica "paddy", mientras que, en los cuadros justificantes de China que figuran en el documento Rev.3, por lo que se refiere al arroz, los productos agropecuarios de base identificados son el arroz Indica *blanqueado* y el arroz Japonica *blanqueado*. Concretamente, en el caso de ambos tipos de arroz, los PERF de China que figuran en el documento Rev.3 se expresan por referencia al código 10063000 del SA, es decir, al "arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado". De igual modo, la MGA de Base de China que figura en el cuadro justificante DS.5 se calculó respecto del arroz Indica *blanqueado* y el arroz Japonica *blanqueado*. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo b) del artículo 1 y el párrafo 7 del Anexo 3, la MGA Corriente de China debe calcularse igualmente sobre la base del arroz Indica *blanqueado* y del arroz Japonica *blanqueado*.

136. Como se ha señalado, cuando determinadas variables del cálculo de la MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado se comunican respecto de una forma de elaboración distinta a la del producto agropecuario de base, es necesario someter esas variables a una conversión para que representen ese producto. Las tasas de conversión pertinentes pueden estar incluidas en los datos constitutivos y la metodología contenidos en los cuadros justificantes del Miembro.

137. Resulta pertinente observar, en relación con el presente procedimiento, que los PAA y las cantidades de producción con derecho a ayuda de China se comunican respecto del arroz "paddy". Para convertir esos datos relativos a los precios y el volumen en sus equivalentes para el arroz *blanqueado*, en los cuadros justificantes de China que figuran en el documento Rev.3 se utilizó una única tasa de conversión del 70%, que se obtuvo a partir de los datos basados en el volumen. En cuanto a los datos constitutivos, el Grupo Especial debería aplicar esa misma tasa de conversión. Además, se trata de una tasa de conversión razonable, apropiada y compatible con una evaluación objetiva de los hechos. Corresponde a una tasa de molienda aplicable a la relación entre el arroz "paddy" y el arroz *blanqueado* que es reconocida y aceptada, incluso por la OCDE y el USDA. La utilización de una tasa de conversión basada en el volumen obviamente es razonable y apropiada para una conversión basada en el volumen, como la relativa a la cantidad de producción con derecho a ayuda. La utilización de esa misma tasa de conversión también es razonable y apropiada para la conversión basada en el precio por lo que respecta al PAA, en los casos en que no se dispone de datos precisos, como reconocen los Estados Unidos. De hecho, el efecto de la elaboración ulterior

⁵⁵ Sin cursivas en el original.

del arroz en el volumen/cantidad es el factor predominante que afecta al precio del arroz en los distintos niveles de elaboración.

138. En cambio, los Estados Unidos utilizan una tasa de conversión del 60% basada en el precio para convertir los PERF en datos relativos al arroz "paddy". Obtuvieron esa tasa de conversión a partir de la relación entre i) el precio al por menor del arroz "paddy" y ii) el precio del arroz *pulido* en el mercado minorista de China. Al emplear el arroz pulido, los Estados Unidos seleccionaron el producto más elaborado y de precio más elevado entre las variedades de arroz comprendidas en el código 10063000 del SA, por lo que distorsionaron la tasa de conversión aplicable. La tasa de conversión propuesta por los Estados Unidos tampoco es adecuada porque entraña un ajuste no solo respecto del nivel de elaboración, sino también del nivel comercial de los datos en cuestión.

139. En síntesis, el Grupo Especial debería utilizar la tasa de conversión del 70% incluida en los datos constitutivos y la metodología de China para convertir los datos sobre el PAA y la producción con derecho a ayuda, y para asegurarse de que en ambos casos los datos estén expresados en un nivel de elaboración equivalente al de los PERF para el arroz que figuran en el documento Rev.3.

e. *El nivel de minimis de China*

140. De conformidad con el párrafo 235 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, que está incorporado a su Protocolo de Adhesión, China tiene derecho a un nivel *de minimis* del 8,5% del valor total de producción de cada producto agropecuario de base, en lugar del 10% que se aplica en el caso de otros Miembros en desarrollo conforme al párrafo 4 del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por lo tanto, siempre que la ayuda interna otorgada por China a productos específicos respecto de un producto agropecuario de base sea inferior o igual al 8,5% del valor total de la producción de ese producto, China no tiene obligación de incluir esa ayuda en su MGA Total Corriente conforme al párrafo 2 del artículo 3 y al párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo*, y cumple sus compromisos de reducción de la ayuda interna, incluso con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 7.

f. *El valor total de producción de un producto agropecuario de base*

141. La evaluación del nivel *de minimis* de China exige calcular la MGA como porcentaje del valor total de la producción del producto agropecuario de base en cuestión. Como se ha señalado *supra*, de conformidad con el párrafo b) del artículo 1, el producto agropecuario de base pertinente se indica en los cuadros justificantes de cada Miembro. El párrafo 7 del Anexo 3 dispone asimismo que "[l]a MGA se calculará en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate". De igual modo, el valor total de la producción del producto agropecuario de base debe calcularse "en el punto más próximo posible al de la primera venta" del producto de que se trate. En consecuencia, el valor total de la producción de trigo y arroz debería calcularse multiplicando la cantidad total de trigo, arroz Indica *blanqueado* y arroz Japonica *blanqueado* producida en China por el precio al productor de esos productos, determinado como el promedio ponderado de los precios del mercado y los precios administrados por el Gobierno. Este enfoque está en consonancia con la manera en que se determina el valor total de producción en el documento Rev.3.

3. En caso de que el Grupo Especial constate que hay conflicto, el Protocolo de Adhesión, incluido el documento Rev.3, prevalece frente al Acuerdo sobre la Agricultura

142. China ha explicado que, si el Grupo Especial no estuviera de acuerdo en que se puede hacer una interpretación armoniosa del Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología de China contenidos en el documento Rev.3, y constatará que hay conflicto respecto de alguno de los datos o metodologías que deban utilizarse, los datos constitutivos y la metodología de China contenidos en el documento Rev.3 prevalecen en el grado en que haya tal conflicto. Recordemos que los datos constitutivos y la metodología de China contenidos en el documento Rev.3 forman parte del Protocolo de Adhesión de China y, por tanto, del Acuerdo de Marrakech. En consecuencia, al resolver un conflicto entre esos datos constitutivos y metodología contenidos en el documento Rev.3, y las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*, la norma de conflicto aplicable es la enunciada en el párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech. Dicho párrafo establece lo siguiente: "En caso de conflicto entre una disposición del presente Acuerdo [es decir, el Acuerdo de Marrakech] y una

disposición de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del presente Acuerdo". Por consiguiente, en caso de conflicto, el documento Rev.3 prevalecería frente al *Acuerdo sobre la Agricultura*, en el grado en que haya tal conflicto.

143. Los Estados Unidos reconocen que la aplicación de esta norma de conflicto implica que se debe dar prioridad al Protocolo de Adhesión. De hecho, recurren correctamente a ese mismo mecanismo para respaldar su argumento de que el nivel de ayuda *de minimis* aplicable para el cálculo de la MGA Total Corriente de China es del 8,5%, y no del 10% que sería de otro modo aplicable con arreglo al párrafo 4 b) del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Según los Estados Unidos, ese resultado se sigue del párrafo 235 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, incluido en el Protocolo de Adhesión de este país, que prevalece en el grado en que esté en conflicto con el párrafo 4 b) del artículo 6.

144. China también refutó las tres supuestas normas de conflicto que los Estados Unidos consideran aplicables a fin de prescindir de los datos constitutivos y la metodología de China contenidos en el documento Rev.3. En primer lugar, China explicó que la supuesta jerarquía establecida en el párrafo a) ii) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no existe y que, en cualquier caso, dicho párrafo no constituye una norma de conflicto. En segundo lugar, China explicó que el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura* solo es aplicable si hay conflictos entre el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre la Agricultura*. No se aplica en caso de conflicto entre una "condición de adhesión" y las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En lo que respecta a los Miembros que se adhirieron más tarde, el párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech, como norma de conflicto de un nivel superior, tiene prioridad frente a cualquier otra norma de conflicto establecida en los acuerdos abarcados. De hecho, en la medida en que una norma de conflicto prevista en un Acuerdo Comercial Multilateral, como la del párrafo 1 del artículo 21, indicara una resolución del conflicto distinta a la prescrita por el párrafo 3 del artículo XVI, esa propia norma estaría en conflicto con el párrafo 3 del artículo XVI, que prevalecería. En tercer y último lugar, China explicó que, de modo análogo, la jurisprudencia del asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* relativa a los conflictos entre una Lista y un acuerdo abarcado no se aplica en caso de conflicto entre una "condición de adhesión" y las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

4. Conclusión

145. En síntesis, ya sea mediante una interpretación holística y armoniosa, o basándose en la norma de conflicto aplicable, el Grupo Especial debe reconocer la función de los datos constitutivos y la metodología de China, y utilizarlos, como se indica *supra*, en el cálculo de la MGA (Total) Corriente de China para el trigo y el arroz.

C. El cálculo de la MGA de China correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el trigo y el arroz

1. La ayuda interna otorgada por China al trigo en el período 2012-2016 está dentro de su nivel de compromiso de minimis del 8,5%

146. Tras señalar los errores jurídicos del enfoque adoptado por los Estados Unidos para el cálculo de la MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el trigo, que se estipula en el PCM para el trigo, China procedió a establecer los cálculos exactos. Concretamente, en sus cálculos de la MGA, China utilizó el PERF apropiado para el trigo correspondiente al período 1996-1998, incluido en el documento Rev.3, y no el PERF erróneo empleado por los Estados Unidos, basado en datos referidos al período 1986-1988. Además, al igual que los Estados Unidos, China obtuvo el PAA para el trigo a partir de las medidas PCM anuales para dicho producto correspondientes a cada uno de los años del período 2012-2016. Por último, y, también en este caso en consonancia con el documento Rev.3, China utilizó como cantidad de producción con derecho a ayuda la cantidad de trigo efectivamente comprada en el marco del programa PCM en cada uno de los años del período 2012-2016, en lugar de la cantidad correspondiente a la producción de trigo en las provincias PCM, jurídicamente incorrecta, que utilizaron los Estados Unidos.

147. China demostró que su MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el trigo en cada uno de esos años fue inferior al 8,5% del valor total de la producción de trigo en China. Concretamente, la MGA de China referida a productos específicos correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el trigo, como porcentaje del valor total de la producción en 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 fue del 3,02%, 1,54%, 5,51%, 4,54% y 6,56%, respectivamente.⁵⁶ Cada uno de esos valores se sitúa por debajo del nivel *de minimis* del 8,5% del valor total de la producción de trigo de China. Por consiguiente, la ayuda destinada por China al sostenimiento de los precios del mercado para el trigo es compatible con los compromisos de reducción de la ayuda interna contraídos por China en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

2. La ayuda interna otorgada por China al arroz Indica y al arroz Japonica en el período 2012-2016 está dentro de su nivel de compromiso de *de minimis* del 8,5%

148. Como se ha explicado *supra*, los Estados Unidos plantearon un enfoque interpretativo incorrecto para determinar muchos de los elementos pertinentes del cálculo de la MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el arroz Indica y el arroz Japonica. Por consiguiente, los cálculos de la MGA realizados por los Estados Unidos presentan graves deficiencias, que ponen de manifiesto los fundamentos jurídicos erróneos en que se basan.

149. Para empezar, en lo que atañe al arroz, los Estados Unidos calcularon la MGA con respecto al producto agropecuario de base equivocado, es decir, respecto del arroz Indica "paddy" y del arroz Japonica "paddy". No obstante, una interpretación correcta del párrafo b) del artículo 1 y del párrafo 7 del Anexo 3, junto con el documento Rev.3, lleva forzosamente a la conclusión de que, en el caso de China, se debe calcular la MGA correspondiente al arroz tanto para el arroz Indica *blanqueado* como para el arroz Japonica *blanqueado*. Por consiguiente, el Grupo Especial debería basarse en los cálculos de la MGA efectuados por China respecto de esos productos.

150. A fin de corregir otros errores de los Estados Unidos, China calculó la MGA utilizando los PERF apropiados para el arroz Indica *blanqueado* y el arroz Japonica *blanqueado*, correspondientes al período 1996-1998, incluidos en el documento Rev.3. Esos PERF sustituyen a los PERF incorrectos utilizados por los Estados Unidos que, erróneamente, fueron convertidos en valores relativos al arroz Indica "paddy" y al arroz Japonica "paddy", y están basados en datos referidos al período 1986-1988, y no en datos referidos al período de 1996-1998 de China. Al igual que los Estados Unidos, China obtuvo el PAA para el arroz Indica "paddy" y el arroz Japonica "paddy" partiendo de las medidas PCM anuales para el arroz Indica y el arroz Japonica correspondientes a cada uno de los años del período 2012-2016. Sin embargo, China convirtió esos valores en valores relativos al arroz Indica *blanqueado* y al arroz Japonica *blanqueado*, utilizando la tasa apropiada de conversión del 70%. Por último, y en consonancia con el documento Rev. 3, China utilizó como cantidad de producción con derecho a ayuda la cantidad de arroz Indica y arroz Japonica efectivamente comprada en el marco de los programas PCM en cada uno de los años del período 2012-2016, en lugar de la cuantía total de la producción de arroz Indica y arroz Japonica en las provincias PCM, que utilizaron los Estados Unidos. También en este caso, China convirtió la cantidad de arroz Indica "paddy" y arroz Japonica "paddy" comprada en sus equivalentes para el arroz Indica y el arroz Japonica *blanqueados*, utilizando la tasa apropiada de conversión del 70%.

151. Sobre la base de los cálculos apropiados, la MGA de China referida a productos específicos correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el *arroz Indica blanqueado*, como porcentaje del valor total de producción en 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 fue del 0,02%, 5,52%, 4,08%, 3,91% y 3,00%, respectivamente.⁵⁷ Además, la MGA de China referida a productos específicos correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el *arroz Japonica blanqueado*, como porcentaje del valor total de producción en 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 fue del 0,99%, 4,74%, 6,95%, 7,84% y 8,26%, respectivamente.⁵⁸ Cada uno de esos valores está por debajo del nivel *de minimis* del 8,5% del valor total de la producción de arroz Indica *blanqueado* y arroz Japonica *blanqueado* de China. Por consiguiente, la ayuda destinada por China al sostenimiento

⁵⁶ China, primera comunicación escrita, párrafo 273 (cuadro 22), y Prueba documental CHN-88 (cuadro 22).

⁵⁷ China, primera comunicación escrita, párrafo 261 (cuadro 17), y Prueba documental CHN-88 (cuadro 17).

⁵⁸ China, primera comunicación escrita, párrafo 261 (cuadro 18), y Prueba documental CHN-88 (cuadro 18).

de los precios del mercado para el arroz Indica y el arroz Japonica es compatible con los compromisos de reducción de la ayuda interna contraídos por China en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

152. Subsidiariamente, China también calculó la MGA correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el arroz Indica y el arroz Japonica en su conjunto. La MGA referida a productos específicos correspondiente al sostenimiento de los precios del mercado para el arroz, como porcentaje de la producción total de arroz en 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 es del 0,36%, 4,87%, 4,82%, 5,00% y 4,55%, respectivamente.⁵⁹ Cada uno de esos valores está por debajo del nivel *de minimis* del 8,5% del valor total de la producción de arroz de China. También en este caso, la ayuda destinada por China al sostenimiento de los precios del mercado para el arroz es compatible con los compromisos de reducción de la ayuda interna contraídos por China en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

VI. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE REPARACIÓN

153. En lo que respecta a las cuestiones resumidas *supra* y expuestas en detalle en sus comunicaciones, China solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente:

- En el caso del trigo, el arroz Indica y el arroz Japonica, China solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no han establecido que China otorgara ayuda interna por encima de su nivel de compromiso *de minimis* del 8,5% del valor de la producción y, por consiguiente, no han establecido que China actuara de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3, el párrafo 3 de artículo 6 y el párrafo 2 b) del artículo 7 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.
- En el caso del maíz, dado que la PCRT expiró en 2016 y, por lo tanto, antes del establecimiento del Grupo Especial, China solicita que el Grupo Especial constate que esa medida no está comprendida en su mandato.

⁵⁹ China, primera comunicación escrita, párrafo 264 (cuadro 19) y Prueba documental CHN-88 (cuadro 19).

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	71
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	74
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	76
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	81
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos del Ecuador	82
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	84
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de la India	86
Anexo C-8	Resumen integrado de los argumentos de Indonesia	89
Anexo C-9	Resumen integrado de los argumentos del Japón	91
Anexo C-10	Resumen integrado de los argumentos de Kazajstán	95
Anexo C-11	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	98

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. Introducción**

1. Las comunicaciones de Australia en la presente diferencia se han centrado en la relación existente entre la Lista de un Miembro y las obligaciones establecidas en los Acuerdos de la OMC, así como en la interpretación jurídica de las disposiciones fundamentales del Acuerdo sobre la Agricultura, incluidos la metodología utilizada para calcular el sostenimiento de los precios del mercado, el sentido de la expresión "producción con derecho", que figura en el Anexo 3, y el período de referencia para el "precio exterior de referencia fijo".

2. En opinión de Australia, el Acuerdo sobre la Agricultura ofrece una orientación clara y precisa para calcular el sostenimiento de los precios del mercado, incluido el período de referencia que debe utilizarse para el precio exterior de referencia fijo. En el asunto *Corea - Carne vacuna*¹, el Órgano de Apelación de la OMC también ha ofrecido una orientación clara e inequívoca sobre qué se entiende por la expresión "producción con derecho" que figura en el Anexo 3.

3. Como contexto pertinente para interpretar las disposiciones en cuestión, es importante recordar que el Acuerdo sobre la Agricultura establece "un marco para la reforma a largo plazo del comercio de productos agropecuarios y de las políticas nacionales en esa esfera, a fin de lograr una competencia más leal y menos distorsiones en el sector".² El Acuerdo no solo establece *normas y limitaciones* con respecto a la ayuda interna a la agricultura prestada por los Miembros, también aspira a *reducir* la ayuda interna. En el Acuerdo sobre la Agricultura se reconoce el objetivo a largo plazo de los Miembros de "prever *reducciones* progresivas sustanciales de la ayuda ... a la agricultura"³ y contiene compromisos de los Miembros para proseguir las reformas a fin de *reducir* la ayuda.⁴

4. Por consiguiente, Australia opina que cualquier resultado en la presente diferencia que, en la práctica, permitiera a los Miembros, incluida China, *incrementar* los niveles de ayuda interna estaría en contradicción directa con el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura.

II. Relación entre la Lista de un Miembro y las obligaciones establecidas en los Acuerdos de la OMC

5. Gran parte del argumento jurídico de China en la presente diferencia se centra en la condición del documento WT/ACC/CHN/38/Rev.3 (en adelante, el "documento Rev.3"), incluido como referencia bajo el epígrafe "Cuadros justificantes y documento de referencia pertinentes" en la Parte IV de la Lista de China. China aduce que el documento debe considerarse como un texto con valor de tratado.

6. En opinión de Australia, el documento Rev.3 no es en sí mismo una Lista, es meramente una referencia en una Lista que ofrece una ilustración de la ayuda interna en China en el momento de su adhesión.

7. Aunque el Grupo Especial adoptase una posición diferente con respecto a la condición del documento Rev.3, Australia señala que los Miembros no pueden utilizar las Listas para modificar unilateralmente las obligaciones que han contraído en virtud de los Acuerdos de la OMC.⁵ En particular, no se puede utilizar la información contenida en un documento al que se hace referencia en la Lista de un Miembro para invalidar las obligaciones jurídicas enunciadas en el Acuerdo sobre la Agricultura.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*.

² OMC, "Agricultura - Portada" disponible en línea en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/agric_s/agric_s.htm, consultado el 19 de enero de 2018.

³ Preámbulo, Acuerdo sobre la Agricultura.

⁴ Artículo 20, Acuerdo sobre la Agricultura.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 212-213 y 220.

III. Cálculo del sostenimiento de los precios del mercado

8. A juicio de Australia, el Acuerdo sobre la Agricultura ofrece una orientación clara e inequívoca para calcular el sostenimiento de los precios del mercado. Prevé que la MGA debe "calcula[rse] *de conformidad con* las disposiciones del Anexo 3" y "*teniendo en cuenta* los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro".

9. En la presente diferencia, los Estados Unidos han presentado sus estimaciones sobre el sostenimiento de los precios del mercado de China de conformidad con las disposiciones del Anexo 3, mientras que China aduce que "los datos constitutivos y la metodología" que figuran en el documento Rev.3 constituyen la fuente más pertinente. Si bien ambas fuentes son *válidas* para calcular el sostenimiento de los precios del mercado, el Acuerdo sobre la Agricultura deja claro que su condición en el marco del Acuerdo sobre la OMC no es *igual*.

10. La expresión "de conformidad con" indica que el cálculo de la ayuda interna *debe cumplir* las disposiciones del Anexo 3. En cambio, la expresión "teniendo en cuenta" exige que se *tome en consideración* la Lista de un Miembro, sin especificar la importancia que debe darse a dicha consideración. El Órgano de Apelación ha confirmado esta interpretación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*.⁶

11. En opinión de Australia, por lo tanto, dos aspectos están claros: i) la referencia al Anexo 3 es de carácter obligatorio; y ii) la pertinencia de la Lista de un Miembro es de naturaleza inferior y, como mínimo, subsidiaria al Anexo 3. Así pues, el Grupo Especial no tiene la obligación directa de *aceptar o aplicar* los datos constitutivos y la metodología de la Lista de China. El Grupo Especial solo está obligado a "*considerarla*". No obstante, en cualquier caso, las prescripciones del Anexo 3 prevalecen sobre cualquier metodología que figure en la Lista de un Miembro (o que figure en una referencia incluida en la Lista de un Miembro).

IV. El sentido de la expresión "producción con derecho"

12. En opinión de Australia, las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Corea - Carne vacuna* dejan claro que, si no se dan circunstancias excepcionales, la "producción con derecho" es toda la producción "*apta [para] o con derecho (a)*" ser comprada y, por lo general, será igual a la producción total.⁷

13. En consecuencia, al aplicar el texto del Acuerdo sobre la OMC a los hechos de la presente diferencia, Australia considera que los valores pertinentes que deben utilizarse para la "producción con derecho" en el cálculo del sostenimiento de los precios del mercado debería ser el valor de la producción total de cada producto dado en las provincias identificadas.

14. China afirma que esta definición de "producción con derecho" no es aplicable y que en cambio el Grupo Especial debería recurrir a la definición de "producción con derecho" que figura en el documento Rev.3.⁸ La definición del documento Rev.3 limita la producción con derecho a "la cantidad *comprada* por las empresas estatales a los productores".

15. La definición alternativa de "producción con derecho" que propone China -que pretende limitar la producción con derecho a la cantidad *realmente comprada*- no puede aceptarse por tres razones.

16. En primer lugar, la definición no refleja la repercusión económica de los programas de sostenimiento de los precios del mercado, que proporcionan a los productores "la seguridad de que sus productos se comercializarán al precio sostenido, como mínimo".⁹ Habida cuenta de esta

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 111.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120. El Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* había especificado anteriormente que la cantidad realmente comprada por un gobierno no es pertinente, como tampoco lo son los desembolsos efectuados: informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 827.

⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 196-203.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 827.

seguridad, el efecto de distorsión de los precios que causa el sostenimiento de los precios del mercado se produce en el momento en el que un producto tiene *derecho* a ser comprado por el gobierno.

17. En segundo lugar, la definición es contraria a los términos del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, según los interpretó y aplicó el Órgano de Apelación en *Corea - Carne vacuna*.¹⁰ Puesto que un Miembro no puede utilizar su Lista para reducir o modificar compromisos contraídos en virtud de los Acuerdos de la OMC, la definición alternativa que propone China no es válida jurídicamente, aun cuando el documento Rev.3 tuviera la condición de Lista.

18. En tercer lugar, la limitación de la producción con derecho a la cantidad realmente comprada permitiría a los Miembros comunicar un nivel de ayuda interna inferior al que proporcionan y, en consecuencia, permitiría de hecho a los Miembros *incrementar* dicha ayuda. Cualquier resultado que diera lugar a un incremento de los niveles de ayuda interna socavaría el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, que es no solo *limitar* la ayuda interna, sino también *reducirla*.

V. El período de referencia para el "precio exterior de referencia fijo"

19. La metodología para calcular el sostenimiento de los precios del mercado se establece en el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Una de las cifras que debe incluirse en la fórmula es el "precio exterior de referencia fijo".

20. En el párrafo 9 del Anexo 3 se especifica que "[e]l precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988". El texto del Acuerdo sobre la Agricultura es obligatorio e inequívoco.

21. En la presente diferencia, China afirma que, para calcular el sostenimiento de los precios del mercado de China, se aplica un período de referencia alternativo, a saber, los años 1996-1998. China aduce esto sobre la base de lo siguiente: se trata del período utilizado en el documento Rev.3 (la documentación justificante a que se hace referencia en la Lista de China); los Miembros de la OMC aceptaron este período como una de las condiciones de la adhesión de China a la OMC; este enfoque estaría en consonancia con una nota técnica de la Secretaría de la OMC destinada a los Miembros en proceso de adhesión¹¹; y en todas las adhesiones desde el establecimiento de la OMC en 1995 se han utilizado períodos de base distintos del período 1986-1988.

22. En opinión de Australia, el texto del Acuerdo es claro. En el Acuerdo sobre la Agricultura se especifica que el precio exterior de referencia fijo se *basará* en los años 1986 a 1988; ni en el Protocolo de Adhesión de China ni en el informe del Grupo de Trabajo se especifica que deba utilizarse un período de referencia alternativo al período 1986-1988. Si bien los documentos y la práctica que expone China para respaldar un período de referencia alternativo ponen de manifiesto consideraciones de *política* fundamentales, no constituyen un fundamento *jurídico* que permita aplicar un período de referencia posterior.

23. En opinión de Australia, si los Miembros de la OMC determinan que debería aplicarse un nuevo período de referencia para los Miembros en proceso de adhesión, debería establecerse explícitamente, ya sea mediante la modificación del Acuerdo sobre la Agricultura o mediante una disposición expresa en los protocolos de adhesión pertinentes.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120. El Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* había especificado anteriormente que la cantidad realmente comprada por un gobierno no es pertinente, como tampoco lo son los desembolsos efectuados: informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 827.

¹¹ Documento WT/ACC/4, páginas 3-4, donde se establece que "[p]ara calcular una MGA por productos específicos para esos productos, deben utilizarse los cuadros correspondientes de los cuadros justificantes DS.5 a DS.7" y que un "precio exterior de referencia" debe calcularse a partir de datos "normalmente referidos a cada uno de los tres últimos años".

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL****I. ALEGACIÓN DE CHINA SOBRE LA MEDIDA RELATIVA A LA PCRT PARA EL MAÍZ (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7 DEL ESD)**

1. China aduce que la política de compra y reservas temporales (PCRT) para el maíz, que se aplicó entre 2012 y 2015 no constituye una "medida en litigio" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque ya se había puesto fin a la PCRT en el momento en que los Estados Unidos solicitaron el establecimiento del Grupo Especial y, por lo tanto, no estaría comprendida en el mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.¹

2. No obstante, el Brasil entiende que, si una medida que ya no está vigente sigue siendo pertinente para la diferencia, el Grupo Especial debe obrar con cautela antes de decidir excluirla de su mandato. Una interpretación excesivamente restrictiva de las medidas consideradas comprendidas en el mandato podría socavar la capacidad del sistema de solución de diferencias de lograr una solución positiva a la diferencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del ESD. El Brasil señala que, en el presente asunto, las partes no parecen discutir que la PCRT estuviese vigente entre 2012 y 2015, y que esta subvención para el sostenimiento de los precios del mercado se utilizara para calcular la MGA Total Corriente de China correspondiente a esos años. Así pues, el Brasil entiende que el Grupo Especial debería analizar la PCRT para hacer una evaluación adecuada en el presente asunto.

II. METODOLOGÍA DE CÁLCULO RELATIVA A LAS MEDIDAS DE SOSTENIMIENTO DE LOS PRECIOS INTERIORES DE CHINA PARA EL TRIGO, EL MAÍZ Y EL ARROZ

3. En opinión del Brasil, el Grupo Especial en la presente diferencia tiene ante sí el reto de lograr un equilibrio adecuado con respecto a la relación existente entre el Anexo 3 y "los datos ... y la metodología" de un Miembro, sobre la base del párrafo a) ii) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil considera que el análisis del Grupo Especial relativo al cálculo de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado de China debería centrarse separadamente en los conceptos de PERF y de producción con derecho.

4. Con respecto al PERF, el Brasil recuerda el argumento de China sobre el principio enunciado en el documento WT/ACC/4 de la OMC (una nota de la Secretaría de la OMC donde se ofrece orientación a los Miembros en proceso de adhesión), que prevé que "[p]ara calcular una MGA por productos específicos, debe calcularse un 'precio de referencia externo' a partir de datos 'normalmente correspondientes a cada uno de los tres últimos años'".² Como la adhesión de China a la OMC se produjo en 2001, podría considerarse aceptable el período de base 1996-1998 en lugar del período 1986-1988 previsto en el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, la utilización de los datos más recientes disponibles para calcular el PERF es una práctica común entre los Miembros que se han unido a la OMC después de 1995.

5. Sobre el cálculo de la producción con derecho, China alega que deberían "tenerse en cuenta" los datos constitutivos y la metodología expuestos en su lista. De conformidad con ese documento, la producción con derecho de China en el caso del trigo y el arroz debería ser la "cantidad comprada" por las empresas estatales. La metodología propuesta, sin embargo, está en contradicción con la definición establecida de "producción con derecho", que comprende todo el conjunto de producción que podría ser comprada por el gobierno tal como se defina en las normas internas de un Miembro. En este sentido, el Órgano de Apelación constató en *Corea - Carne vacuna* que la expresión "producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado" contenida en el párrafo 8 del Anexo 3 tiene un significado diferente en el uso corriente de "producción realmente comprada".³

¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 323.

² Primera comunicación escrita de China, párrafo 48.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120.

6. El Brasil señala que una disposición sobre los datos y la metodología de un Miembro relativos a la producción con derecho no puede modificar las obligaciones dimanantes para ese Miembro del Acuerdo sobre la Agricultura, en consonancia con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*: "no encontramos ninguna disposición del Acuerdo sobre la Agricultura que autorice a los Miembros a desviarse, en sus listas, de las obligaciones contraídas en virtud de dicho Acuerdo".⁴

7. En conclusión, el Brasil opina que, a fin de mantener una interpretación armónica de los acuerdos abarcados, el concepto de "producción con derecho" no puede tener diferentes sentidos en función de las Listas de los Miembros. No obstante, un Miembro podría incorporar en sus datos y su metodología elementos esclarecedores sobre su modo de entender la expresión "producción con derecho", solo en la medida en que sea acorde con la definición establecida de dicha expresión.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 220.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Canadá expone sus opiniones sobre tres cuestiones en el presente asunto. En primer lugar, es costumbre arraigada que los Miembros en proceso de adhesión utilicen años de referencia más recientes que el período de 1986 a 1988. En segundo lugar, con respecto a la definición de producción con derecho, el texto del Acuerdo sobre la Agricultura debe prevalecer sobre los cuadros justificantes cuando exista alguna contradicción. En tercer lugar, la metodología adecuada para determinar la producción con derecho para el sostenimiento de los precios del mercado consiste en utilizar la cantidad "apta [para] o con derecho (a)" ser comprada, que puede ser la producción total del producto si no se imponen limitaciones.

II. LOS MIEMBROS EN PROCESO DE ADHESIÓN PUEDEN UTILIZAR UN PERÍODO DE REFERENCIA MÁS RECIENTE PARA EL PRECIO EXTERIOR DE REFERENCIA FIJO

2. Si bien el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura hace referencia a los años 1986 a 1988 como período de referencia, ello no es óbice para que los Miembros que se adhieran a la OMC en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech utilicen un período de base más reciente. Es justo y razonable que los países en proceso de adhesión utilicen información más reciente y actualizada, ya que puede que no haya disponibles datos que se remontan a 1986 y es posible que los países en proceso de adhesión no fuesen oficialmente independientes o que ni siquiera existieran en aquel momento. Los Miembros han aplicado de manera sistemática y uniforme la práctica de que los Miembros que se adhieren en virtud del artículo XII utilicen los tres últimos años al comunicar el precio exterior de referencia fijo. Por lo tanto, esto constituye una costumbre internacional en el contexto del párrafo 9 del Anexo 3.

3. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD exige al OSD que resuelva las diferencias de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. El Órgano de Apelación ha reconocido en numerosas ocasiones la pertinencia y la aplicación del derecho internacional consuetudinario en la solución de diferencias de la OMC.¹

4. En este caso, los Miembros de la OMC han aplicado una práctica sistemática en el curso de las 36 adhesiones posteriores a la Ronda Uruguay. Todos los Miembros en proceso de adhesión que comunicaron datos en sus datos constitutivos y su metodología utilizaron un período de base más reciente con respecto al cuadro justificante DS.5. En todos los cuadros justificantes de todos los Miembros, el único Miembro en proceso de adhesión que utilizó el período de base de 1986 a 1988 en sus cuadros justificantes fue Bulgaria, lo que se explica por el hecho de que su adhesión tuvo lugar muy poco después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, siendo el segundo Miembro de reciente adhesión. No obstante, incluso Bulgaria aportó datos de hasta 1990 cuando estaban disponibles para un cuadro. El primer Miembro que se adhirió, el Ecuador, no comunicó ningún programa de ayuda y, por lo tanto, no tenía ningún dato en los cuadros justificantes.

5. Así pues, en todos los casos de adhesión posteriores a la conclusión de la Ronda Uruguay a lo largo de más de 20 años, los Miembros han aplicado una práctica sistemática y uniforme. Todos los Miembros conocían esta práctica y la consintieron, o al menos se conformaron con ella. Durante los 36 procesos de adhesión, ningún Miembro ha objetado el uso de los tres últimos años de referencia.

6. Además, el reconocimiento por los Miembros de que esta práctica se exigía en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura queda demostrado por el uso sistemático que han hecho los Miembros de la nota técnica de la *Secretaría relativa a la información que debe facilitarse sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en la esfera de la agricultura* en el marco de las

¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 301-316; *CE - Hormonas*, párrafos 120-125; y *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 259.

adhesiones.² Los Miembros se han remitido sistemáticamente a este documento durante los procesos de adhesión y a la prescripción de utilizar los datos disponibles de los tres últimos años y han concluido 36 adhesiones sin que se haya declarado ninguna objeción al uso de estos años de referencia. El uso uniforme y sistemático de los tres últimos años para el período de referencia pertinente después de la conclusión de la Ronda Uruguay muestra que los Miembros consideraron que esta práctica es compatible con el Acuerdo sobre la Agricultura.

7. Durante la propia Ronda Uruguay, los años 1986 a 1988 se eligieron como tres años recientes representativos a fin de que el precio exterior de referencia fijo reflejase de la manera más exacta posible³ el alcance efectivo de la ayuda proporcionada. El hecho de que los Miembros sigan utilizando los tres últimos años representa la aplicación de ese mismo principio.

8. Esta práctica sistemática y uniforme de cada Miembro de la OMC en cada proceso de adhesión, junto con la *opinio juris* de los Miembros de que esta práctica era compatible con el Acuerdo sobre la Agricultura, muestra que los Miembros han adoptado la norma usual de utilizar, con respecto a los Miembros en proceso de adhesión, los tres últimos años para el período de referencia. Esta costumbre se aplica solo con respecto a los Miembros que se adhieren en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech. El párrafo 9 del Anexo 3 sigue siendo aplicable a los Miembros iniciales a que se refiere el artículo XI del Acuerdo de Marrakech.

III. EL TEXTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA PRODUCCIÓN CON DERECHO PREVALECE SOBRE LOS CUADROS JUSTIFICANTES DE CHINA

9. Hay una contradicción aparente entre los cuadros justificantes y el texto del Anexo 3 en lo que respecta a la utilización por China de la producción realmente comprada en los cuadros justificantes de China en lugar de la cantidad de producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado como se exige en el párrafo 8 del Anexo 3. No obstante, en este caso, no existe una práctica sistemática y uniforme que implique que todos los Miembros de la OMC tuvieran intención de permitir a China que empleara una metodología para calcular la producción con derecho de una manera diferente de la prevista en el Anexo 3 y diferente de las prescripciones aplicables a otros Miembros de la OMC. Por lo tanto, no hay una norma usual con respecto a la producción con derecho que pueda modificar la obligación enunciada en el Acuerdo sobre la Agricultura.

10. En el párrafo a) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura se define lo que se entiende por Medida Global de la Ayuda o MGA. En el párrafo a) ii) del artículo 1 se especifica que la ayuda se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3, que es parte integrante del Acuerdo. Asimismo, se prevé que al calcular la MGA deberán tenerse en cuenta los datos constitutivos y la metodología incorporados mediante referencia en la lista del Miembro. Al definir la MGA Total, en el párrafo h) ii) del artículo 1 también se hace referencia a los datos constitutivos y la metodología, y se establece que la MGA Total se calculará "de conformidad con" el Acuerdo sobre la Agricultura y con los datos constitutivos y la metodología.

11. En el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación examinó estas disposiciones y constató que la relación entre el Anexo 3 y los datos constitutivos y la metodología era de "jerarquía aparente".⁴ Constató que las disposiciones del Anexo 3 prevalecen sobre los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros justificantes de un Miembro.⁵

12. En opinión del Canadá, este enfoque es razonable. En el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se establece una prescripción explícita respecto del modo en que ha de calcularse la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado. Según el párrafo 2 del artículo 21, el Anexo 3 forma parte integrante del Acuerdo sobre la Agricultura. La documentación justificante

² Información que debe facilitarse sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en la esfera de la agricultura - Nota técnica de la Secretaría, WT/ACC/4.

³ Véanse, por ejemplo, los documentos del GATT MTN.GNG/NG5/TG/W/12, párrafo 11 (Prueba documental CAN-1); MTN.GNG/NG5/TG/W/15, párrafo 11 (Prueba documental CAN-2); y MTN.GNG/NG5/TG/W/16, párrafo 4 (Prueba documental CAN-3).

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafos 112-113.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 114.

incorporada mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro, sin embargo, no forma parte integrante del Acuerdo.

13. Un Miembro no puede utilizar su Lista para disminuir sus compromisos ni para desviarse de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo.⁶ Lógicamente, este principio también se aplica a los cuadros justificantes incorporados mediante referencia a la Lista de cada Miembro. China, como los demás Miembros de la OMC, debe acatar los términos del tratado, incluido el párrafo 8 del artículo 3. Al adherirse a la OMC, China aceptó cumplir el Acuerdo sobre la OMC en su conjunto, incluido el Acuerdo sobre la Agricultura. China no puede disminuir las obligaciones o compromisos por ella contraídos en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura o de cualquier otro acuerdo por medio de los cuadros justificantes incorporados mediante referencia en su Lista. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, "no encontramos ninguna disposición del Acuerdo sobre la Agricultura que autorice a los Miembros a desviarse, en sus listas, de las obligaciones contraídas en virtud de dicho Acuerdo".⁷ Por lo tanto, China no puede justificar desviarse de las obligaciones que le corresponden en virtud del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura sobre la base de una nota final de un cuadro justificante incorporado mediante referencia en su Lista.

14. El compromiso contraído por China en el párrafo 238 del informe del Grupo de Trabajo de proporcionar una "mayor aclaración metodológica" en relación con sus cuadros justificantes ("documento Rev.3") respalda que estos cuadros deben tener una prioridad inferior a la del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Un documento del que se reconoce expresamente que presenta aspectos metodológicos que requieren una mayor aclaración no puede tener la misma condición que un texto convencional vinculante. En el párrafo 238 del informe del Grupo de Trabajo se señala el compromiso de China de que los aspectos que requerían una mayor aclaración metodológica "se contemplaría[n] en el marco de las obligaciones de notificación de China en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura". Sin embargo, cualquier notificación unilateral posterior de China sobre la metodología aplicable no puede tener la facultad de modificar las obligaciones convencionales de China. Por consiguiente, contrariamente al argumento de China de que debe considerarse que el documento Rev.3 tiene un valor igual al del texto convencional⁸, la referencia al documento Rev.3 en el párrafo 238 del informe del Grupo de Trabajo respalda claramente el argumento del Canadá de que esto no debe ser así.

15. Por supuesto, los Miembros deben tener en cuenta los cuadros justificantes, como exige el párrafo a) ii) del artículo 1. No obstante, en el caso de que exista una contradicción entre el Acuerdo y la documentación justificante incorporada mediante referencia en la Lista de un Miembro, debe prevalecer el texto del Acuerdo.

IV. POR PRODUCCIÓN CON DERECHO SE ENTIENDE LA PRODUCCIÓN "APTA [PARA] O CON DERECHO (A)" RECIBIR EL PRECIO ADMINISTRADO APLICADO

16. La definición de producción con derecho debe ser la misma para todos los Miembros. Las disposiciones de los acuerdos abarcados deben interpretarse de una manera coherente y compatible, que dé sentido armoniosamente a todas las disposiciones aplicables.⁹ Una interpretación que permitiera una definición diferente de producción con derecho solo para China sería incompatible con este principio. Además, daría lugar a una aplicación incoherente de las disciplinas en materia de sostenimiento de los precios del mercado.

17. Al analizar el sentido de producción con derecho, en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente: en el marco del párrafo 8 del Anexo 3, por "producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado" se entiende "producción que es 'apta [para] o con derecho (a)' ser comprada y no una producción que fue

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafos 217-220.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 220.

⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 104-158.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 570.

realmente comprada".¹⁰ "La producción que ha sido realmente comprada con frecuencia puede ser inferior a la producción con derecho a serlo".¹¹

18. Si bien en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, la medida en cuestión se aplicaba a una cantidad de producción fija anunciada con derecho a ser comprada, las constataciones y los principios formulados en aquel asunto siguen siendo aplicables en la presente diferencia. El objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura incluye el objetivo de prever "reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales".¹² El Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* señaló específicamente que la finalidad de establecer disciplinas sobre la concesión de ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado guardaba relación con "los efectos de una medida de política gubernamental en los productores de un producto de base, y no precisamente el costo presupuestario que esa medida ocasiona al Estado".¹³

19. Esto se debe a que el efecto de distorsión que causa una medida de sostenimiento de los precios del mercado se produce cuando se anuncia el precio administrado aplicado. La existencia de un precio sostenido mínimo supone una garantía económica para los productores, lo que afecta al mercado. El efecto sigue existiendo mientras los productores del producto se benefician de la seguridad que ofrece el precio sostenido mínimo. Como consecuencia, es posible que la cantidad de producción realmente comprada no sea pertinente para estos efectos de distorsión.

20. Por este motivo, el razonamiento expuesto en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* es aplicable en la presente diferencia. Si, como ocurría en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, un gobierno limita la cantidad de producción con derecho a ser comprada al precio administrado aplicado a una cantidad fija, el alcance de la distorsión del mercado con respecto a ese producto se limitará a esa cantidad. Como constató el Órgano de Apelación, "[a]l establecer su programa de sostenimiento de los precios en el futuro, un gobierno puede definir y limitar la producción 'con derecho'".¹⁴ No obstante, si el gobierno no establece *ninguna* limitación, la señal que se envía al mercado es que *toda* la producción es "apta [para] o con derecho (a)" recibir el precio administrado aplicado. Por lo tanto, es razonable y adecuado en esta situación que *toda* la producción deba notificarse como producción con derecho.

21. La interpretación que hace el Órgano de Apelación de producción con derecho en el sentido de producción "apta [para] o con derecho (a)" ser comprada permite una aplicación lógica y armoniosa a las diferentes circunstancias fácticas de cualquier programa de sostenimiento de los precios del mercado dado. Los hechos relacionados con la medida concreta establecen el modo en que se determina la producción con derecho. Por ejemplo, si hay un anuncio de que el precio administrado se aplicará solo a una cantidad determinada, esto define la producción con derecho a recibir ese precio a los efectos del párrafo 8 del Anexo 3. Por poner otro ejemplo, si la medida se aplica solamente en determinadas regiones, la cantidad de producción con derecho puede limitarse a la producción de esas regiones.

22. No obstante, la cantidad de cereales utilizada por los productores para consumo propio no es pertinente para la cantidad de producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado. Los agricultores que consumen sus propios productos no están aislados del mercado o del programa de sostenimiento de los precios del mercado. Si no se limita la cantidad de producción con derecho a recibir el precio administrado aplicable, el gobierno ha distorsionado el mercado de una manera que afecta a toda la producción. Si el precio administrado aplicado es suficientemente elevado, una explotación agrícola podría vender parte o la totalidad de su producción y después comprar otros productos alimenticios más baratos. El hecho de que parte de la producción pueda no haberse vendido o de que algunos agricultores puedan consumir parte de su propia producción es irrelevante para las distorsiones causadas por el programa de sostenimiento de los precios del mercado, que es

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120.

¹¹ *Ibid.*

¹² Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 3 del preámbulo.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 827.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120.

lo que los Miembros negociaron que han de regular estas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura.

23. Por lo tanto, la cantidad de producción consumida por los agricultores no es independiente de la política de precios. La cantidad de producción con derecho concierne a la *producción*. En el Acuerdo sobre la Agricultura no hay excepciones para la producción que no se ha vendido, porque toda la producción puede ser vendida *potencialmente*. El texto del Acuerdo es claro: toda la producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado se incluirá en el cálculo del sostenimiento de los precios del mercado. El programa de sostenimiento de los precios del mercado abarca toda la producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado, con independencia de cómo se venda o de si se vende y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta al calcular la MGA por productos específicos.

24. Las disciplinas del Acuerdo sobre la Agricultura tratan de reducir e impedir restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios. El criterio jurídico no es si un productor individual se beneficiaría personalmente de un programa de sostenimiento de los precios del mercado vendiendo a un precio superior. La cuestión es si la producción se ve afectada por las distorsiones del mercado causadas por el programa de sostenimiento de los precios del mercado. El Acuerdo sobre la Agricultura exige que toda la producción con derecho se tenga en cuenta en el cálculo porque las distorsiones de los precios afectan a todo el mercado si no se imponen límites a la cantidad de producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado.

25. La cuestión en cada caso es cómo determinar "la producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado". A fin de asegurar una interpretación armoniosa de los acuerdos abarcados con respecto a cada Miembro de la OMC, deben respetarse los elementos centrales de la producción con derecho cuando se aplican a medidas particulares, de conformidad con los principios elaborados en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. A saber, la cantidad de producción debe considerarse "apta [para] o con derecho (a)" recibir el precio administrado aplicado.

26. El razonamiento y las constataciones formuladas en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* son compatibles con el texto del Acuerdo sobre la Agricultura y con su objeto y fin. Por consiguiente, el Grupo Especial debe analizar la manera en que China ha definido y limitado la producción con derecho en sus medidas de sostenimiento de los precios del mercado. Si no hay limitaciones de las compras de un producto determinado, la cantidad total de producción debe considerarse "apta [para] o con derecho (a)" recibir el precio administrado aplicado, con independencia de las compras realmente efectuadas por el gobierno.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COLOMBIA**

1. El Gobierno de Colombia intervino en el presente asunto dado su interés sistémico en la aplicación de varias disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, Colombia expuso sus opiniones sobre algunas de las alegaciones de derecho planteadas ante el Grupo Especial.

2. Pese a no adoptar una posición definitiva sobre los aspectos de fondo específicos del presente asunto, Colombia reconoció la importancia de las cuestiones abordadas para la aclaración de las obligaciones del Acuerdo sobre la Agricultura presentadas por las partes en la diferencia. En particular, con respecto a la cuestión de la metodología para calcular la cantidad del "sostenimiento de los precios del mercado", Colombia alienta al presente Grupo Especial a que analice detenidamente el alcance de dos conceptos importantes y los aclare: i) el "precio exterior de referencia fijo" y ii) la "producción con derecho", con respecto de los párrafos 9 y 8 del Anexo 3 del Acuerdo mencionado *supra*.

3. Por lo que respecta al primer concepto, Colombia afirmó que el "precio exterior de referencia fijo" correspondiente a China debería estar basado en lo dispuesto en su Protocolo de Adhesión documentado en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China con la signatura WT/ACC/CHN/38/Rev.3., de 19 de julio de 2001. El promedio que figura en este refleja los precios de 1996 a 1998. Aunque este período de referencia puede desviarse del especificado en el párrafo 9 del Anexo 3, el hecho de que se haya utilizado parece pertinente en el asunto que nos ocupa.

4. El principio de *lex specialis* prescribe que la norma que regula una materia específica prevalece sobre una disposición más general. Aquí, el conflicto entre el Protocolo de Adhesión de China, que es parte integrante de sus obligaciones en el marco de la OMC, y el párrafo 9 del Anexo 3 puede resolverse sobre la base de este principio. Parece que las obligaciones de China en lo que respecta al establecimiento de un "precio exterior de referencia fijo" se regirían por tanto por la norma más específica, su Protocolo de Adhesión. Además, desde una perspectiva práctica, no es factible basarse necesariamente en el período especificado en el párrafo 9 respecto de los Miembros en proceso de adhesión en oposición a los Miembros iniciales de la OMC. Puede que los datos correspondientes al período de 1986 a 1988 sean incompletos o no estén al alcance de las autoridades nacionales. Por lo tanto, en el caso de China, el período de referencia debería ser el de 1996 a 1998.

5. Además, Colombia afirmó que el "precio exterior de referencia fijo" adecuado debe ajustarse teniendo en cuenta los precios de mercancías que estén al mismo nivel comercial. En el párrafo 9, esto figura en la formulación más amplia de que "[e]l precio [exterior] de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario". En el caso del arroz, si China proporcionó el "precio administrado aplicado" para el arroz sin moler, el "precio exterior de referencia fijo" debería ajustarse en función del "arroz sin moler", aunque el documento de adhesión (Rev.3) no refleje esta diferencia.

6. Por último, con respecto al concepto de "producción con derecho", Colombia afirmó que, si no se anuncia previamente un límite para la cantidad que va a comprarse, toda la producción tiene derecho a recibir el precio administrado aplicado. En el caso de China, por lo tanto, la "producción con derecho" incluye todas las provincias seleccionadas donde haya medidas de ayuda disponibles.

7. Las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 827 del informe sobre el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* respaldan este enfoque. En aquel asunto se afirmó que "la producción que se ha de tener en cuenta (...) debe comprender la producción comercializable conjunta de todos los productores que puede ser beneficiaria de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios, aun cuando la proporción de esa producción que sea adquirida por un organismo oficial sea relativamente escasa o incluso nula". El Órgano de Apelación confirmó este enfoque en el párrafo 120 de su informe. Por lo tanto, la producción con derecho en el asunto que nos ocupa incluye toda la producción apta para recibir la ayuda, tanto si ha sido realmente comprada como si no, tanto si ha sido consumida en la explotación como si no.

ANEXO C-5

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL ECUADOR

1. CUESTIONES GENERALES

El Ecuador considera que los cálculos específicos para determinados productos deben aplicarse a todos de igual manera, por ejemplo, en el caso de productos que no están incluidos en la Parte IV de la Lista de un Miembro. Los informes del Órgano de Apelación o de grupos especiales, elaborados después de llevar a cabo un análisis y una investigación, ofrecen recomendaciones que deben tenerse en cuenta como un tipo de *opinio juris* y, a su vez, servir de orientación en casos similares; así, el Grupo Especial ya ha resuelto en el asunto *Corea - Carne vacuna* que el método de cálculo que figura en el Anexo 3 debe aplicarse solo a los casos en los que el producto no figure en la Parte IV de la Lista de un Miembro.

2. CANTIDAD DE PRODUCCIÓN CON DERECHO

El Ecuador considera que, si se impuso una prescripción a China para su adhesión a la OMC y esta se cumplió, es perfectamente válida y aplicable. La prescripción impuesta a China es lo que determina si se trata de una producción con derecho sobre la base de la cantidad de producción en comparación con una medida de sostenimiento de los precios del mercado, lo cual se detalla en el documento WT/ACC/CHN/38/Rev.3, distribuido en septiembre de 2001. Si China estaba facultada para establecer estos parámetros de medición, estos deben tenerse en cuenta en el momento de los cálculos y no los parámetros que son aplicables a otros países. China debe respetar las obligaciones que contrajo según las acordó mientras negociaba su adhesión.

La cuestión de que una determinada cantidad de cereales es para consumo propio es pertinente, ya que, teniendo en cuenta el tamaño y la población de China, puede interpretarse que los niveles de medición de su producción total serán de mayor escala en el momento de realizar el cálculo. No obstante, al declarar que un porcentaje no va al mercado, la situación puede cambiar porque los cálculos no son directamente proporcionales cuando se trata de la producción total de cereales frente a los cereales destinados al comercio y al mercado.

3. PRECIO EXTERIOR DE REFERENCIA FIJO (PERF)

En el documento de adhesión de China a la OMC WT/ACC/CHN/38/Rev.3, se observa que los cálculos se hacen para el período 1996-1998; el documento de adhesión fue aprobado, aparte de haberse utilizado como referencia en otros casos, por lo que se entiende tácitamente que el período que se utiliza en el caso de China es el mencionado *supra*. Asimismo, debe tenerse en cuenta que ningún otro Miembro, tampoco el Ecuador, se ha opuesto al período de referencia, especialmente respecto de los Miembros que se adhirieron a la OMC después de 1995.

4. CÁLCULOS Y METODOLOGÍA

El documento WT/ACC/CHIN/38/Rev.3, cuando se incorpora en la lista inicial presentada por China como lista de concesiones, adquiere la misma condición jurídica que las listas anexas a su Protocolo de Adhesión.

En cuanto a los cuadros presentados, el Ecuador estima que no son incompatibles con los reglamentos, las declaraciones y el Acuerdo sobre la Agricultura. Por consiguiente, los cuadros presentados no pueden modificar los compromisos contraídos ni pueden utilizarse como listas para modificar los acuerdos.

El *Acuerdo sobre la Agricultura*, en su Anexo 3, determina que el sostenimiento de los precios del mercado debe ser:

- Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia

fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.

- El precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un país importador neto durante el período de base. El precio de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario.

Por consiguiente, cualquier metodología y cualquier medida comercial en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura debería basarse en las definiciones y los cálculos que figuran en el Anexo 3.

ANEXO C-6

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

I. LA RELACIÓN ENTRE LAS LISTAS DE LOS MIEMBROS Y EL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

1. Los compromisos de limitación de las subvenciones contraídos por los Miembros en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura se incluyen en la Parte IV de la Lista de cada Miembro y forman parte integrante del GATT de 1994. En el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, el Órgano de Apelación abordó ampliamente la cuestión de la relación entre los compromisos en materia de subvenciones incluidos en la Lista de cada Miembro y las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura. En dicho asunto, el Órgano de Apelación confirmó que, al igual que en el GATT de 1994, no hay "ninguna disposición del Acuerdo sobre la Agricultura que autorice a los Miembros a desviarse, en sus listas, de las obligaciones contraídas en virtud de dicho Acuerdo".¹

2. Por consiguiente, los compromisos en materia de ayuda interna especificados en las Listas (incluidos los documentos justificantes incorporados mediante referencia en las Listas, como el documento WT/AC/CHN/38/Rev.3) deben estar en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, y no permiten a los Miembros desviarse de las obligaciones que les imponen estas disposiciones.

II. ¿CUÁL ES EL PERÍODO PERTINENTE PARA CALCULAR EL PRECIO EXTERIOR DE REFERENCIA FIJO?

3. La referencia que se hace en el párrafo 9 del Anexo 3 a los años 1986-1988 no impide a los Miembros que se han adherido a la OMC después de su establecimiento especificar en sus Listas un período de base más reciente, acordado por todos los Miembros como parte del proceso de adhesión. El cálculo de la MGA corriente debe "tener en cuenta"/estar "de conformidad con" dicho período más reciente, como exigen los párrafos a) ii) y h) ii) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. La referencia que se hace en el párrafo 9 del Anexo 3 a los años 1986-1988 refleja el hecho de que este era el período que habían utilizado los participantes en las negociaciones de la Ronda Uruguay a los efectos de cuantificar su MGA de base de conformidad con el Documento sobre las Modalidades. Por este motivo, la prescripción de utilizar ese período va destinada principalmente a los Miembros iniciales de la OMC.

4. En opinión de la UE, no sería razonable exigir que las condiciones de adhesión de los nuevos Miembros se siguieran negociando sobre la base de datos que, hoy en día, se remontan a hace más de 30 años. Además, el uso de datos más recientes no "disminuye" *per se* los compromisos contraídos por los Miembros de reciente adhesión en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, a diferencia de la situación en el asunto *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Carne vacuna*, no hay ningún motivo por el que el PERF correspondiente a un período más reciente deba ser necesariamente superior al PERF correspondiente a los años 1986-1989. Además, en el caso de China, se ha utilizado sistemáticamente el mismo período para calcular el precio administrado aplicado y el PERF para la MGA de Base y el PERF utilizado en la MGA corriente.

5. Por estas razones, la referencia que se hace a los años 1986-1989 en el párrafo 9 del Anexo 3 debe entenderse de manera dinámica. En otras palabras, cuando un Miembro de reciente adhesión haya utilizado un período más reciente para calcular la MGA de base en su Lista, según lo acordado durante el proceso de adhesión, la MGA corriente deberá basarse en ese período, siempre que dicho período tenga las mismas características básicas, con respecto a ese Miembro, que los años 1986-1988, con respecto a los Miembros iniciales. En particular, debería ser un período anterior lo más cercano posible a la fecha de adhesión y suficientemente representativo. Esta interpretación del párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura es acorde con la práctica arraigada de la OMC. Como señala China, en las Listas de todos y cada uno de los 36 Miembros que se ha adherido a la OMC después del establecimiento de la OMC se especifican períodos distintos de los años 1986-1988 a los efectos del cuadro justificante DS.5.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 220.

III. ¿CUÁL ES LA "PRODUCCIÓN CON DERECHO" PERTINENTE?

6. Por las razones que han explicado los Estados Unidos y que China no ha discutido, el sentido corriente de "producción con derecho" es toda la producción que tiene derecho o está autorizada a recibir el precio administrativo, con independencia de la cantidad realmente comprada por el gobierno. Esta lectura se ve confirmada por el hecho de que la expresión "producción con derecho" va seguida en el párrafo 8 de "a recibir ..." y no de otra expresión que haga referencia a cantidades realmente compradas, como "que tuviera derecho a recibir ..." o "que tiene actualmente derecho a recibir ...". Esta lectura, además, refleja la razón de ser o la finalidad de las políticas de sostenimiento de los precios del mercado (o de los diversos acuerdos que los gobiernos puedan aplicar para proporcionar la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado a productores de productos agropecuarios de base), que es mantener el precio de toda la producción de un determinado producto a un nivel determinado.

7. El Órgano de Apelación confirmó explícitamente estas constataciones del Grupo Especial declarando lo siguiente:

Compartimos la opinión del Grupo Especial de que la expresión "producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado" ("*producto eligible to receive the applied administered price*") contenida en el párrafo 8 del Anexo 3 tiene un significado diferente en el uso corriente de "producción realmente comprada". El sentido ordinario de "*eligible*" (con derecho) es "*fit or entitled to be chosen*" (apto o con derecho a ser elegido). De este modo, "producción con derecho" hace referencia a una producción que es "apta [para] o con derecho (a)" ser comprada y no una producción que fue realmente comprada. Al establecer su programa de sostenimiento de los precios en el futuro, un gobierno puede definir y limitar la producción "con derecho". La producción que ha sido realmente comprada con frecuencia puede ser inferior a la producción con derecho a serlo.²

8. Esencialmente, habida cuenta de que el concepto de 'sostenimiento de los precios del mercado' trata de medir los efectos de una medida de política gubernamental en los productores agrícolas de un producto de base y, en realidad, estos efectos dependen de la producción que puede comprarse al precio administrado (y no única o necesariamente de la cantidad realmente comprada), el concepto de 'producción con derecho' debe hacer referencia a una producción que es "apta [para] o con derecho (a)" ser comprada, y no una producción que fue realmente comprada.

9. En cuanto al argumento de China de que tiene derecho a calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado utilizando las compras reales porque utilizó las compras reales en los cálculos que figuran en los cuadros de documentación justificante incluidos en su Lista, la UE quisiera señalar, en primer lugar, que el sentido de la nota 19 del documento Rev.3 no es en absoluto inequívoca. Más importante aún, como se indica en los párrafos 237 y 238 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, algunos Miembros expresaron preocupaciones con respecto de los cuadros justificantes que figuran en el documento Rev.3. Además, si se autorizara a un Miembro a calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado basándose simplemente en la producción realmente comprada por el gobierno, se infravaloraría casi de manera sistemática la MGA. De hecho, únicamente cuando la cantidad realmente comprada coincidiera con la producción con derecho, dicho Miembro no infravaloraría su MGA, mientras que, en todas las demás situaciones frecuentes, el enfoque de China permitiría al Miembro infravalorar su MGA, aunque la ayuda que conceda beneficie a la producción comercializable en su totalidad.

10. De ello se deduce que la línea de defensa de China permitiría a un Miembro no simplemente aclarar y matizar los compromisos contraídos en el momento de la adhesión, sino también "reducir o contradecir" las obligaciones que ya le imponen las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y, en especial, el párrafo 8 del Anexo 3, resultantes de su sentido corriente, de su razón de ser y de la jurisprudencia anterior.

² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Carne vacuna*, párrafo 120.

ANEXO C-7

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA INDIA

1. La India agradece la oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial sobre determinadas cuestiones sistémicas planteadas en relación con la interpretación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. Las opiniones que expone la India en esta comunicación se limitan a la cuestión de la evaluación de la "producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado", a los efectos del cálculo de la Medida Global de la Ayuda (MGA) en el Acuerdo sobre la Agricultura.

2. La India señala que la primera comunicación escrita de los Estados Unidos así como las comunicaciones escritas presentadas por Australia, el Brasil, el Canadá y la UE en calidad de tercero se han basado en el asunto *Corea - Carne vacuna* para afirmar que la expresión "producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado" tiene un significado diferente en el uso corriente que el de la expresión "producción realmente comprada"¹ y que la "producción con derecho" en el sentido del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura es una producción apta para o con derecho a recibir el precio administrado, con independencia de si la producción fue realmente comprada o no.² Australia ha declarado además que la "*'producción con derecho' es toda la producción 'apta [para] o con derecho (a)' ser comprada y que, por lo general, será igual a la producción total*".³

3. En opinión de la India, estas comunicaciones, aunque se basan en las constataciones formuladas en el asunto *Corea - Carne vacuna*, no han tenido en cuenta los hechos y las circunstancias de dicha diferencia, que ofrecen un contexto y una justificación para las constataciones. Las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Carne vacuna* eran específicas para una situación en la que Corea había declarado una cantidad con derecho a efectos de la compra al precio sostenido, que fue considerada la "producción con derecho". El Grupo Especial y el Órgano de Apelación consideraron que esta cantidad declarada constituía la "producción con derecho", que era diferente de lo que Corea adquirió finalmente a la luz de los hechos de aquella diferencia. En su razonamiento, el Órgano de Apelación se basó en el sentido ordinario de la expresión "con derecho" y explicó que dicha expresión se refería a aquello que "es apto o con derecho a ser elegido" y después que "producción con derecho" hace referencia a la producción que es "apta [para] o con derecho (a)" ser comprada y no una producción que fue realmente comprada. Esto se enmarcaba en el contexto del anuncio que hizo Corea, en los hechos de esa diferencia, de que adquiriría una cantidad especificada de ganado bovino en el año civil de 1997.⁴

4. En la comunicación presentada por la India en calidad de tercero, la India ha explicado que puede haber situaciones en las que no se especifique ninguna cantidad, sino un mero listado de cultivos que un gobierno puede adquirir o no. Por ejemplo, no todos los países determinan previamente la cantidad de producción que puede ser adquirida ya que esta se basará en las necesidades y los recursos disponibles, que pueden variar según la época y las zonas geográficas. Por lo tanto, la cantidad con derecho a ser adquirida solo se determina en el momento en que dicha adquisición se hace necesaria y se lleva a cabo.

5. Al ser una cuestión compleja y sensible, la manera en que se administra la ayuda interna a la agricultura no se determina siempre a nivel federal en todos los países, sino que a menudo se hace a nivel regional o subfederal, lo que da lugar a amplias variaciones en los modelos de adquisición. Algunas veces, los Miembros solo listan cultivos o productos y no las cantidades que

¹ Párrafo 103, primera comunicación escrita de los Estados Unidos, *donde se hace referencia a Corea - Carne vacuna* (Órgano de Apelación), párrafo 120.

² Párrafo 103, primera comunicación escrita de los Estados Unidos, *donde se hace referencia a Corea - Carne vacuna* (Grupo Especial), párrafo 827 (donde se señala que "la producción que se ha de tener en cuenta para fines de cálculo del componente de sostenimiento de los precios del mercado de la ayuda corriente debe comprender la producción comercializable conjunta de todos los productores que puede ser beneficiaria de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios, aun cuando la proporción de esa producción que sea adquirida por un organismo oficial sea relativamente escasa o incluso nula").

³ Párrafo 22, comunicación presentada por Australia en calidad de tercero.

⁴ *Corea - Carne vacuna* (Órgano de Apelación), párrafo 121.

se adquirirían, dejando así la determinación de la cantidad con derecho a ser adquirida para el momento de dicha adquisición, lo que puede hacerse a nivel subfederal. También hay casos en los que un Miembro enumera un gran número de productos en una lista relativa al sostenimiento de los precios, pero es posible que estos no lleguen nunca a adquirirse. En dichas situaciones, sencillamente es ilógico afirmar que todas las cantidades que se produzcan del producto específico tendrán derecho a ser adquiridas. Esta hipótesis es absurda e irreal, ya que puede resultar a la práctica imposible ampliar el sostenimiento de los precios a toda la producción.

6. Australia aduce que "*el efecto de distorsión de los precios que causa un producto se produce en el momento en el que tiene derecho a ser comprado*" por lo que "*toda consideración del efecto de distorsión de los productos causada por el sostenimiento de los precios del mercado debe hacerse en ese punto*".⁵ Es evidente que, en las situaciones en las que la producción total no se adquiere nunca y no hay ni siquiera expectativas entre los productores de que vaya a adquirirse la producción total, no se plantea ninguna cuestión sobre ningún efecto de distorsión de los precios causado por el sostenimiento de los precios del mercado hasta que la adquisición tiene lugar realmente. Sería muy incoherente sugerir, entonces, que el mero listado de cultivos ocasionaría un efecto de distorsión de los precios equivalente a la adquisición de la totalidad de la cantidad producida.

7. En opinión de la India, es crucial reconocer la multiplicidad de realidades políticas y económicas en que se basan las políticas agropecuarias de los diversos países, especialmente de los países en desarrollo, en lugar de presuponer que hay una "realidad económica" inmutable que debe informar todas las evaluaciones de las prescripciones en materia de ayuda interna.

8. La interpretación de la expresión "producción con derecho" que se hizo en el asunto *Corea - Carne vacuna* no puede, por lo tanto, ampliarse para ser aplicada en abstracto a casos en que no hay declaración de la cantidad de producción que va a adquirirse. Tal razonamiento no solo carece de todo fundamento en las prácticas reales en materia de adquisición de los países, sino que podría dar lugar al resultado anómalo de considerar que toda la producción de un producto determinado del territorio de un Miembro es "producción con derecho", una hipótesis que solo puede ser considerada como ilusoria por la mayoría de los Miembros.

9. La India reitera que la expresión "producción con derecho" requiere que se especifique una cantidad que tenga derecho a recibir el precio. El hecho de que no se especifique ninguna cantidad que se va a adquirir no puede significar que toda la producción del cultivo que figure en la lista pueda constituir una 'producción con derecho'. Más bien, la situación real sería que lo que tiene derecho a ser adquirido se determina únicamente en el momento en que debe efectuarse una adquisición.

10. Además, es importante señalar que la expresión que se utiliza en el Acuerdo sobre la Agricultura es "**producción** con derecho a recibir el precio administrado aplicado" y no "**cultivos/productos** con derecho a recibir el precio administrado aplicado". No puede interpretarse que una simple enumeración de cultivos que, de considerarse con derecho a ser adquiridos, recibirían el precio administrado aplicado signifique que toda la producción de dichos cultivos tendría derecho a ser adquirida.

11. En conclusión, la India sostiene que el razonamiento seguido en el asunto *Corea - Carne vacuna* debe considerarse a la luz del contexto muy específico en que se produjo, en el que existe una diferencia entre la declaración de una "intención" por el Gobierno de Corea y la carne vacuna que realmente adquirió. La identificación de esa "intención" en otros casos puede requerir la aplicación de una metodología más acorde con cada contexto específico cuando no hay declaración de intención especificando el derecho en términos cuantitativos. Es importante tener en cuenta las pruebas propias de cada contexto, como las prácticas reales en materia de adquisiciones de los Miembros y sus notificaciones de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura. De ello se desprende que, si no hay conflicto entre la cantidad declarada y la adquisición *real*, y el sostenimiento de los precios está en efecto disponible únicamente para las cantidades adquiridas, entonces solo lo que se haya adquirido *realmente* tiene *derecho* a beneficiarse del sostenimiento de los precios.

⁵ Párrafo 28, comunicación presentada por Australia en calidad de tercero.

12. India solicita al Grupo Especial que analice detenidamente y tome en consideración las cuestiones interpretativas en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura que se beneficiarían de una mayor aclaración a la luz de la presente diferencia.

ANEXO C-8**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE INDONESIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Indonesia ejerce su derecho a participar en calidad de tercero en el presente asunto debido a su preocupación sistémica por la interpretación y aplicación de las disposiciones del acuerdo abarcado en cuestión en esta diferencia, en particular, el párrafo 9 del Anexo 3 y el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

II. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL "PRECIO EXTERIOR DE REFERENCIA FIJO"

2. Como se indica en la declaración de Indonesia en calidad de tercero, Indonesia subraya la cuestión de la interpretación de los términos que aclarará la obligación que corresponde al Miembro de la OMC en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura. En este asunto, Indonesia centra su atención en los siguientes términos: 1) "precio exterior de referencia fijo" que figura en el párrafo 9 del Anexo 3; y 2) "producción con derecho", que figura en el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

3. A fin de calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado otorgada por un determinado Miembro, el párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura prevé que "la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un **precio exterior de referencia fijo** y el precio administrado aplicado por la **cantidad de producción con derecho** a recibir este último precio".

4. Por su parte, la referencia al precio exterior de referencia fijo que figura en el párrafo 9 del Anexo 3 establece que "[e]l precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un país importador neto durante el período de base. **El precio [exterior] de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario**".

5. En su comunicación escrita, China ha aducido que los Estados Unidos se han referido erróneamente al precio exterior de referencia fijo basado en los precios de 1986-1988. Indonesia tomó nota de que China se ha basado en su notificación de la Parte IV de la Lista de China (documento Rev.3) en la que se indica que la referencia será el promedio para 1996-1998 de los precios f.o.b. y c.i.f. dados como valores unitarios de exportación e importación.¹

6. Indonesia opina que es necesario que el Grupo Especial analice y tenga en cuenta la metodología para hacer efectiva la posibilidad de ajuste del precio exterior de referencia fijo prevista en la última frase del párrafo 9 del Anexo 3. Consiguientemente, el Grupo Especial también debería determinar las condiciones para poder considerar que el ajuste es "necesario" a efectos de la referencia del precio exterior de referencia fijo. La propia interpretación será el elemento clave para examinar los argumentos aducidos por las partes en el presente asunto.

III. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA EXPRESIÓN "PRODUCCIÓN CON DERECHO"

7. En el cálculo de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado, la expresión "producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado" también ha sido componente fundamental. Sin embargo, el propio Acuerdo sobre la Agricultura no da ninguna definición de esta expresión. Debido a la incertidumbre, la interpretación de la expresión ha variado entre los Miembros en función de sus propias políticas.

¹ Comunicación de China. Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, WT/ACC/CHN/38/Rev.3, 19 de julio de 2001.

8. Indonesia ha destacado los argumentos de los Estados Unidos tomados del asunto *Corea - Carne vacuna* sobre la metodología para interpretar la expresión "producción con derecho". En el informe del Órgano de Apelación, se declara que la "producción con derecho a recibir el precio administrado aplicado" era diferente de la "producción realmente comprada". A este respecto, Indonesia ha solicitado que el Grupo Especial procediera con cautela al aplicar la jurisprudencia en el presente asunto.

9. Indonesia desea señalar a la atención la naturaleza de las resoluciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto relativo a la carne vacuna. En dicho asunto, el Gobierno de Corea declaró las cantidades específicas de los productos que iban a comprarse. No obstante, puede que no suceda así en el caso de todos los Miembros de la OMC. Hay algunas situaciones en las que el gobierno no puede declarar la cantidad que se comprará en una etapa temprana por determinadas razones. Por otra parte, los Miembros de la OMC, especialmente aquellos con una gran producción y extensión geográfica, pueden encontrarse ante la circunstancia de que la cantidad de producción con derecho a ser comprada a un precio administrado no abarque la producción total del producto.

10. A este respecto, Indonesia respaldó el argumento que figura en el párrafo 8 de la comunicación presentada por la India en calidad de tercero de que "la interpretación de la expresión 'producción con derecho' en el asunto *Corea - Carne vacuna* no puede, por consiguiente, aplicarse como un enfoque universal siquiera en los casos en que no hay declaración de la cantidad de producción que se adquirirá".

11. En consecuencia, Indonesia ha solicitado al Grupo Especial que examine la interpretación de la expresión mencionada *supra*, a fin de aclarar la obligación que corresponde a los Miembros de la OMC en virtud del párrafo 8 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

ANEXO C-9**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. DECLARACIÓN ORAL****A. La condición de los cuadros justificantes mencionados en las Listas de China**

1. En la presente diferencia, los Estados Unidos y China parecen discrepar respecto de la metodología para calcular la Medida Global de la Ayuda (o "MGA"), por sus distintas opiniones relativas a la relación existente entre el texto del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el documento denominado "Cuadros justificantes pertinentes" en las Listas de China. Esta diferencia de opiniones plantea la cuestión de la condición adecuada de este documento como "los datos constitutivos y la metodología" mencionados en la Lista de China.¹

2. En términos generales, el Japón opina que el Protocolo de Adhesión de un Miembro, incluidos el informe del Grupo de Trabajo y las Listas, "son parte integrante del Acuerdo sobre la OMC"² y, como tales, su significado debe evaluarse y discernirse de conformidad con las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público".³

3. En *UE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación reconoció que el principio subyacente que confiere esta condición a las Listas de los Miembros es que "si bien cada Lista incluye los compromisos arancelarios contraídos por *un* Miembro, las Listas representan en conjunto un acuerdo común entre *todos* los Miembros".⁴ Así pues, puede considerarse que los términos que figuran en "los datos constitutivos y la metodología" incorporados en la Lista de un Miembro representan el acuerdo entre *todos* los Miembros.

4. En el presente asunto, no obstante, puede que no haya habido un acuerdo entre todos los Miembros con respecto a los cuadros justificantes que formaban la base de los compromisos contenidos en las Listas de China. Específicamente, como señaló la UE en su comunicación en calidad de tercero, en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se reconoció que "el documento ... aún contenía aspectos que requerían mayor aclaración metodológica, en relación con la clasificación de políticas" y que China abordaría tal aclaración en el marco de las obligaciones de notificación de China en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁵ No está claro si dicha aclaración se hizo o, si se hizo, si todos los Miembros interesados llegaron a un acuerdo con respecto a la aclaración ofrecida por China.

B. La cuestión de si la política de compra y reserva temporal de maíz forma parte de la medida concreta en litigio comprendida en el mandato

5. China sostiene que la PCRT para el maíz correspondiente al período 2012 a 2015 fue derogada y sustituida por otra medida a partir de 2016 y, por lo tanto, no es una "medida en litigio" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁶ En consecuencia, en opinión de China, la medida no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Por otra parte, los Estados Unidos aducen que la PCRT no es en sí misma una medida concreta en litigio, sino más bien una serie de instrumentos jurídicos promulgados con carácter anual mediante los cuales China proporciona ayuda interna a los productores de maíz.⁷ Además, según los Estados Unidos, la naturaleza retrospectiva de los compromisos en materia de ayuda interna a la agricultura requiere un examen del nivel de

¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 90 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 90).

² Adhesión de la República Popular China, WT/L/432, página 2.

³ Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 109 (las cursivas figuran en el original); véase también la primera comunicación escrita de China, párrafo 155.

⁵ Comunicación presentada por la UE en calidad de tercero, párrafo 37 y nota 23.

⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 286-289 y 325-342.

⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la impugnación presentada por China con respecto del mandato del Grupo Especial, párrafo 15.

ayuda interna que se proporciona a lo largo de un período.⁸ Así pues, las partes parecen discrepar sobre si la PCRT es en sí misma una "medida" que no estaba vigente en el momento del establecimiento del grupo especial o si forma parte de una serie de instrumentos jurídicos que forman la base de la medida en litigio.

6. Como señaló China, como norma general, "las medidas incluidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que estén vigentes en el momento del establecimiento del grupo especial".⁹

7. No obstante, el Japón está de acuerdo con los Estados Unidos en que el carácter específico de las obligaciones en cuestión puede afectar al modo en que se analice la compatibilidad de la medida con dichas obligaciones. Por ejemplo, en *India - Productos agropecuarios*, el Órgano de Apelación señaló que "la obligación del párrafo 1 del artículo 6 [del Acuerdo MSF] no se aplica únicamente en un momento concreto ..., sino que, por el contrario, es continua". El Órgano de Apelación prosiguió diciendo que, dada esta naturaleza continua de la obligación, las medidas sanitarias y fitosanitarias deben "adapt[arse] a lo largo del tiempo para establecer y mantener su constante idoneidad respecto de las características sanitarias o fitosanitarias pertinentes de las zonas correspondientes".¹⁰ Así pues, cuando la obligación tiene una naturaleza continua, el análisis de la compatibilidad de la medida con las obligaciones exigiría necesariamente una averiguación dinámica -y no estática- de si la medida se ha "adapt[ado] a lo largo del tiempo" para asegurar la "constante idoneidad" de la medida.

8. Aunque un instrumento jurídico deje de existir, el examen del instrumento jurídico puede seguir siendo pertinente para la resolución del asunto en litigio en la diferencia.¹¹ Por ejemplo, los Estados Unidos señalan que "[l]a naturaleza de los compromisos en materia de ayuda interna, incluida la necesidad de datos sobre la cantidad y el valor de producción a los efectos de calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado y la exención *de minimis* aplicable, requiere un análisis retrospectivo de datos que abarquen un período anterior".¹²

9. Por lo tanto, es adecuado examinar el fondo de la PCRT en la medida en que la aplicación de dicha política afecte a las medidas en litigio que están identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos.

II. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

10. En primer lugar, por lo que respecta al Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Japón considera que "los datos constitutivos y la metodología" son importantes para aclarar la metodología utilizada para calcular la MGA por productos específicos. No obstante, como se estipula en el artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, "[s]e aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del [Acuerdo sobre la Agricultura]". Por consiguiente, el Japón considera que la metodología establecida en el Anexo 3 no debe considerarse solo como una opción residual.

11. En segundo lugar, por lo que respecta a la metodología para determinar la producción con derecho, en el párrafo 238 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China se reconoció que "el documento ... aún contenía aspectos que requerían mayor aclaración metodológica, en relación con la clasificación de políticas". Por consiguiente, todos los Miembros de la OMC no aceptaron todos los elementos relativos a la metodología y la clasificación de políticas. Como la producción con derecho no está explícitamente excluida de esta categoría, el Japón considera

⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la impugnación presentada por China con respecto del mandato del Grupo Especial, párrafos 8-10 y 17.

⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 327 y nota 340 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156).

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.132.

¹¹ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 330 y nota 343 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 6.13, y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19).

¹² Observaciones de los Estados Unidos sobre la impugnación presentada por China con respecto del mandato del Grupo Especial, párrafo 2.

adecuado incluir la producción con derecho como parte de la metodología y clasificación de políticas que requerían mayor aclaración.

12. En tercer lugar, el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura prevé una definición única de "producción con derecho", esto es la "producción con derecho a recibir el precio aplicado administrado". Además, la metodología para calcular la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado establecida en el párrafo 8 del Anexo 3 no es diferente para cada país. Por consiguiente, el Japón no cree que la definición de "producción con derecho" sea diferente para cada país.

13. Ahora bien, la cuestión de si la producción consumida en la explotación debe incluirse en el cálculo de la cantidad de producción con derecho puede variar en función de las circunstancias de cada país, porque la manera en que se obtiene el valor numérico del sostenimiento de los precios del mercado puede ser diferente en cada país, habida cuenta de las diferencias en las características del producto, de las circunstancias que rodean la producción y la distribución, y del diseño de políticas en materia de sostenimiento de los precios del mercado en cada país.

14. En cuarto lugar, por lo que respecta a la Lista de concesiones de China, es decir, el instrumento jurídico "Lista CLII - República Popular China", "unas condiciones de adhesión de China a la OMC acordadas" corresponde a lo que se indica en el párrafo 1 de la Parte II del Protocolo de Adhesión de China, que dispone que "[l]as Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al GATT de 1994". En otras palabras, al haber sido incorporada al Protocolo de Adhesión de China como anexo, la Lista de China pasó a ser "parte integrante del" GATT de 1994. Suponiendo que el cuadro justificante a que se hace referencia en la Sección I de la Parte IV de la Lista de China en el que se utiliza el período 1996-1998 es una parte de la Lista de China, entonces la cuestión es si los términos del GATT de 1994 pueden prevalecer sobre los términos del Acuerdo sobre la Agricultura, o modificarlos.

15. La relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y otros acuerdos comerciales multilaterales, incluido el GATT de 1994, está expresamente regulada en el artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, que prevé que "[s]e aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo". Como explicó el Órgano de Apelación:

[L]os Miembros reconocieron expresamente que puede haber conflictos entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994 y estipularon expresamente, en el artículo 21, que si se producían esos conflictos prevalecería el Acuerdo sobre la Agricultura.¹³

16. Por lo tanto, contrariamente a lo que China parece afirmar, el cuadro justificante a que se hace referencia en la Lista de China no puede cambiar, modificar o sustituir los términos efectivamente utilizados en las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura, incluidos los términos utilizados en el párrafo 9 del Anexo 3.

17. Esto no significa que los cuadros justificantes a que se hace referencia en la Lista de un Miembro no tengan ningún valor interpretativo al establecer el sentido de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura. De hecho, el párrafo a) ii) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura prevé expresamente que la MGA proporcionada "durante cualquier año del período de aplicación o años sucesivos" se "calcul[e] de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros".

18. El Japón además recuerda que, en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, el Órgano de Apelación declaró que "[l]a Lista de un Miembro, e incluso la práctica de varios Miembros en materia de consignación en listas, no es pertinente para interpretar el sentido de la disposición de un tratado, a no ser que la práctica equivalga a una 'práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado' en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena".¹⁴ Así, según el Órgano de Apelación, la actividad o práctica en materia de consignación en listas que "equivalga a una 'práctica ulteriormente seguida'" se tendrá en cuenta, junto con el contexto, al interpretar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, incluido el párrafo 9 del Anexo 3. El Japón señala, a este respecto, que más de 30 Miembros que se han adherido ya han utilizado un período

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 221.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 272.

de base distinto de 1986-1988 y podría ser difícil para algunos nuevos Miembros de reciente adhesión obtener datos de 1986-1988. De hecho, algunos países no existían en ese momento.

19. Por consiguiente, en la medida en que el uso de un período distinto de 1986-1988 en la actividad de consignación en las listas de los protocolos de adhesión de los Miembros de reciente adhesión equivalga a una "práctica ulteriormente seguida" en la aplicación del [párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura] que muestre el entendimiento común de los Miembros de la OMC, dicha práctica es ciertamente pertinente para la interpretación de esa disposición particular.¹⁵

¹⁵ En el párrafo 9 del Anexo 3 se prevé que "[e]l precio exterior de referencia fijo *se basará en* los años 1986 a 1988 ..." (las cursivas no figuran en el original). El Japón señala que, al interpretar el artículo 3 del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación observó que "[c]orrientemente se dice que una cosa está 'basada en' otra cuando la primera 'se asienta' o 'se funda' o 'está apoyada' sobre la otra o 'está sostenida' por ella" y "una medida basada en esa misma norma puede no conformarse con ella, como cuando solamente algunos elementos, y no todos, de la norma están incorporados en la medida". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163.

ANEXO C-10**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE KAZAJSTÁN***

Distinguido Presidente, distinguidos Miembros del Grupo Especial:

Kazajstán aprecia la oportunidad de exponer su opinión sobre determinados aspectos de importancia sistémica para Kazajstán. En particular, deseamos exponer nuestra opinión con respecto a la interpretación de las condiciones de adhesión de los Miembros que se adhirieron a la OMC en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, Acuerdo de Marrakech), en su aplicación a la determinación del período de base a los efectos del cálculo de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado (en adelante SPM) y, más concretamente, de los precios externos de referencia fijos.

El párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) prescribe que los "acuerdos abarcados", es decir, los Acuerdos de la OMC, deben aclararse de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Como es sabido, las normas usuales de interpretación del derecho internacional público están codificadas en las disposiciones pertinentes de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*¹ (en adelante, "Convención de Viena"). Deseamos señalar a la atención del Grupo Especial el artículo 30 de la Convención de Viena. El párrafo 2 de dicho artículo estipula que cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último. El artículo 30 tiene por objeto resolver los conflictos que surjan entre tratados sucesivos, es decir, un tratado anterior y un tratado posterior, ambos vigentes. No se distingue entre tipos de tratados. El artículo 30 extiende su alcance más allá de la idea de conflicto y de incompatibilidad abordando de manera más general los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia y, en particular, la prioridad entre ellos.²

Kazajstán estima que, en el contexto de las obligaciones y los compromisos de China como Miembro que se adhirió en virtud del Artículo XII del Acuerdo de Marrakech, el Protocolo de Adhesión que comprende, entre otras cosas, la Lista de concesiones arancelarias (en adelante, Lista) y el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a la OMC, debe considerarse como el tratado posterior, mientras que el propio Acuerdo de Marrakech y sus anexos, incluido el Acuerdo sobre la Agricultura, deben considerarse como un tratado anterior en el sentido del artículo 30 de la Convención de Viena.

Si el Grupo Especial acepta este enfoque, inevitablemente se plantean dos preguntas:

- ¿Cuáles son las disposiciones de los dos tratados que podrían declararse incompatibles?
- ¿Son incompatibles estas disposiciones?

Kazajstán propone además su análisis en el contexto de la determinación del período de base a los efectos de calcular la ayuda destinada al SPM, incluidos los precios externos de referencia fijos.

¿Cuáles son las disposiciones de los dos tratados que podrían declararse incompatibles?

El párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura dispone que el precio exterior de referencia fijo se calculará sobre la base de los años 1986 a 1988, mientras que en la Parte IV de la Lista de China el precio exterior de referencia fijo utilizado en el cálculo del SPM se basa en los años 1996 a 1998.

* Kazajstán solicitó que su declaración oral fuese considerada como su resumen.

¹ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

² *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Mark E. Villiger, Brill Online Books and Journals, http://booksandjournals.brillonline.com/content/books/b9789004180796_036, página 402.

Es evidente que hay dos enfoques en documentos concernientes a la misma materia -es decir, los compromisos en materia de ayuda interna a la agricultura contraídos por China-, que podrían declararse incompatibles.

¿Son incompatibles estas disposiciones?

Después de identificar las dos disposiciones, la pregunta más importante es si son incompatibles. A fin de responder esta pregunta, señalamos a la atención del Grupo Especial el sentido de la palabra "incompatible". A partir de las definiciones que dan los diccionarios en línea³, puede inferirse que la palabra "incompatible" significa que dos o más cosas no pueden coexistir, es decir, no pueden existir a la vez o en el mismo momento.

En el contexto del presente ejemplo, la cuestión es si la prescripción de utilizar precios externos fijos basados en los años 1986-1988, como exige el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, o los basados en los años 1996 a 1998, aplicados en la Parte IV de la Lista de China. Si son incompatibles o incapaces de coexistir, solo uno de estos dos parámetros sería válido debido al carácter contradictorio de su aplicación.

En el Anexo 3 se mencionan explícitamente los años 1986 a 1988. Eso está claro. La pregunta ahora es si los compromisos de China en el marco de la OMC estipulan que los precios externos de referencia fijos de 1996-1998 son igualmente válidos, de modo que hacen el período de 1986 a 1988 "incompatible".

Con respecto a esta cuestión, nos remitimos a la jurisprudencia pertinente de la OMC, en particular, a la constatación formulada por el Grupo Especial encargado del asunto "China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas"⁴ (en adelante, "China - Materias primas") y al informe del Órgano de Apelación en el asunto "China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno" (en adelante, "China - Tierras raras").⁵

En el asunto "China - Materias primas", en una constatación que no fue objeto de apelación por ninguna de las partes, el Grupo Especial explicó que las condiciones de los protocolos de adhesión forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC⁶:

"La adhesión a la OMC se consigue mediante negociaciones con otros Miembros de la OMC. Conforme al artículo XII del Acuerdo de Marrakech, las adhesiones tendrán lugar 'en condiciones que habrá de convenir' el Miembro en proceso de adhesión de que se trate con los Miembros de la OMC. La mayoría de los procesos de adhesión duran varios años y desembocan en el establecimiento de detalladas disposiciones negociadas. Las condiciones de la adhesión de cada Miembro de la OMC se exponen en su Protocolo de Adhesión y en el informe del Grupo de Trabajo que lo acompaña. El acuerdo negociado entre los Miembros de la OMC y el Miembro en proceso de adhesión tiene como resultado un delicado equilibrio de derechos y obligaciones, que se reflejan en el texto concreto de cada uno de los compromisos que figuran en esos documentos ...

Se considera que los protocolos de adhesión de los Miembros de la OMC forman parte integrante del Acuerdo sobre la OMC".⁷

En el asunto "China - Metales de tierras raras", el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial:

"En resumen, el párrafo 1 del artículo XII del Acuerdo de Marrakech establece la norma general para adherirse a la OMC. En su primera frase dispone que la adhesión deberá efectuarse en "condiciones" que habrán de convenirse entre el Miembro en proceso de adhesión y la OMC, y su segunda frase hace constar claramente que esa adhesión es

³ Online Oxford Dictionary: <https://en.oxforddictionaries.com/definition/incompatible>, Merriam-Webster Dictionary: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/incompatible>.

⁴ Documentos WT/DS394/R, WT/DS395/R y WT/DS398/R de 5 de julio de 2011.

⁵ WT/DS431/AB/R, WT/DS432/AB/R, WT/DS433/AB/R de 7 de agosto de 2014.

⁶ La explicación se ha extraído del Índice Analítico de la OMC: Guía de las normas y usos de la OMC: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/analytic_index_s/wto_agree_03_s.htm#articleXIIB1f.

⁷ *Ibid.* párrafo 7.112.

aplicable a todo el conjunto de derechos y obligaciones de la OMC, formado por el Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo ...".⁸

En ambos asuntos, los órganos resolutorios confirman que el conjunto de documentos de la adhesión, es decir, el Protocolo de Adhesión junto con sus Anexos, se aplicará en su totalidad y formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. Análogamente, afirmamos que no puede ser cierto que una parte de las condiciones de adhesión sea aplicable y que otra parte no sea válida. En el contexto de la presente diferencia, la Parte IV de la Lista de China indica el nivel de su compromiso con respecto a la Medida Global de la Ayuda Total (MGA). La Parte IV de la Lista de China remite al documento WT/ACC/CHN/38/Rev.3 (en adelante, documento Rev.3). En el presente asunto, es evidente que los dos períodos de base que figuran en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura y en la Parte IV de la Lista de China son incompatibles.

A la luz del artículo 30 de la Convención de Viena y de la lógica de la jurisprudencia de la OMC, los Miembros de la OMC deberían hallar el período de base para el cálculo del precio exterior de referencia fijo de China en el mismo documento, es decir en el cuadro justificante D.5 "*Medida Global de la Ayuda por productos específicos: sostenimiento de los precios del mercado*" del documento Rev.3. Por consiguiente, los precios externos de referencia fijos de China deben basarse en los años 1996 a 1998.

En conclusión, Kazajstán señala a la atención del Grupo Especial que el resultado de la presente diferencia tiene importancia sistémica y afectaría a las condiciones de adhesión de más de 30 Miembros que se han adherido en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech, ya que todos estos Miembros siguen la misma práctica que China aplica a sus cálculos relativos a la ayuda interna, incluido Kazajstán.

Así concluye nuestra declaración.

Gracias.

⁸ *Ibid.*, párrafo 5.34.

ANEXO C-11**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

1. La Federación de Rusia desea presentar, en calidad de tercero en la presente diferencia, el resumen de sus argumentos que se refieren principalmente a las cuestiones relativas a la determinación del período representativo que se utiliza para calcular el precio exterior de referencia fijo (PERF).
2. La Federación de Rusia desea subrayar la naturaleza sistémica de las cuestiones planteadas en la presente diferencia y su importancia para los Miembros que se han adherido después de la Ronda Uruguay con un compromiso de reducción de la MGA en sus Listas.
3. De conformidad con el artículo XII del Acuerdo sobre la OMC, "[t]odo Estado [...] podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC". Las condiciones de adhesión, que figuran en el Protocolo de Adhesión, el informe del Grupo de Trabajo y las Listas de compromisos, incluida la MGA Total de Base, constituyen parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
4. Durante el proceso de adhesión, se utiliza el mismo período representativo para calcular el precio exterior de referencia fijo, el nivel del sostenimiento de los precios del mercado, la MGA por productos específicos y la MGA Total de Base. Dicho período representativo, de acuerdo con la Secretaría de la OMC¹, normalmente comprende los tres últimos años representativos. Queremos señalar a la atención del Grupo Especial que la cantidad de la MGA Total de Base depende del nivel del sostenimiento de los precios del mercado calculado durante el proceso de adhesión y, por consiguiente, del precio exterior de referencia fijo. Sería ilógico e incoherente calcular primero la MGA Total de Base utilizando los tres últimos años representativos y, después, en el momento de la adhesión y en adelante calcular la MGA Total Corriente y el sostenimiento de los precios del mercado utilizando otro período de referencia. En tales circunstancias, la cantidad de la MGA Total Corriente no puede compararse con la cantidad de la MGA Total de Base debido a que se han calculado en condiciones diferentes y sobre bases diferentes. El hecho de utilizar un período diferente para calcular el precio exterior de referencia fijo y, como consecuencia, la MGA Total de Base y la MGA Total Corriente podría menoscabar el derecho de un Miembro que se ha adherido a la OMC después de la Ronda Uruguay de proporcionar el nivel de ayuda dentro de los límites convenidos y sobre la base de las condiciones convenidas.
5. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que el precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988, como se establece en el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.²
6. En opinión de la Federación de Rusia, el período 1986-1988 a que hace referencia el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura era la base para calcular el precio exterior de referencia fijo correspondiente a los Miembros fundadores de la OMC debido al hecho de que este período se eligió durante la Ronda Uruguay como período representativo más reciente. Para todos los Miembros (salvo uno) que se adhirieron a la OMC después de 1995, el período representativo más reciente fue un período distinto de 1986-1988 (por ejemplo, para la Federación de Rusia este período fue de 2006 a 2008, para China, de 1996 a 1998).
7. El artículo 31 de la Convención de Viena exige que la interpretación de un tratado tenga en cuenta "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado". Desde el punto de vista de la Federación de Rusia, la práctica ulteriormente seguida para calcular el precio exterior de referencia fijo demuestra que todos los Miembros de la OMC durante los procesos de adhesión convinieron en que para los Miembros en proceso de adhesión el PERF podía basarse en años distintos de 1986 a 1988. Esto

¹ Nota técnica de la Secretaría de la OMC, Procedimiento para las negociaciones en el marco del artículo XII, Información que debe facilitarse sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en la esfera de la agricultura, WT/ACC/22/Add.1, 1º de agosto de 2014.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 98 y 113.

queda demostrado en la documentación justificante incorporada mediante referencia en la Parte IV de las Listas de los Miembros que, de ese modo, refleja todos los acuerdos de los Miembros de la OMC acerca de todos los aspectos de los derechos y las obligaciones de los Miembros en proceso de adhesión. Esta práctica ulteriormente seguida también se refleja en la nota técnica de la Secretaría de la OMC relativa al procedimiento para las negociaciones en el marco del artículo XII³, que dice que normalmente se utiliza la información sobre las medidas comprendidas en la MGA por productos específicos, incluida la información sobre el sostenimiento de los precios del mercado, para cada uno de *los tres últimos años*. En este documento, como señaló la Secretaría, se tuvo en cuenta la evolución de las prácticas en materia de adhesión.⁴ Asimismo, esta interpretación se ve respaldada por las notificaciones de los Miembros que se han adherido a la OMC, incluida China, y por el proceso de examen que forma parte de los trabajos del Comité de Agricultura relativos al examen de dichas notificaciones.

8. Por lo que respecta a la práctica, hubo Miembros del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la Federación de Rusia a la OMC (compuesto por 65 Miembros) que afirmaron que debía utilizarse el período de referencia más reciente para calcular el nivel de ayuda interna, por ser más adecuado y pertinente desde el punto de vista estadístico. Este entendimiento común quedó reflejado en todo nuestro proceso de adhesión, *inter alia*, en algunas de las declaraciones de los Miembros del Grupo de Trabajo. Un Miembro del Grupo de Trabajo expresó la opinión de que "el período de referencia utilizado para establecer los compromisos deberá basarse en un período reciente de tres años que refleje los programas actuales de ayuda a la agricultura".⁵ Además, otro Miembro del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la Federación de Rusia a la OMC dijo que "existe un entendimiento general en que la adhesión de Rusia se basará en la metodología incluida en el documento WT/ACC/4 de la OMC"⁶ y que "se tiene la intención de que los nuevos Miembros inicien negociaciones apartándose, por lo menos, de las cifras basadas en el volumen y en los desembolsos presupuestarios relacionados con el período de base mencionado en el documento WT/ACC/4 de la OMC".⁷ Cabe señalar también que en el documento WT/ACC/4 la estructura de la metodología para calcular la medida de ayuda interna que afecta al precio al productor implica que el precio exterior de referencia fijo se facilitará para cada uno de los tres últimos años.

9. La definición de Medida Global de la Ayuda que figura en el párrafo a) ii) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura demuestra claramente que el Anexo 3 no es la única fuente para calcular la MGA; también se tendrán en cuenta "los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro".

10. En opinión de la Federación de Rusia, la lógica utilizada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna* muestra que si se incluyeran productos agropecuarios en la documentación justificante correspondiente incorporada en la Lista de cada Miembro, el cálculo de la MGA no solo tendría que basarse en el Anexo 3, sino también tener en cuenta "los datos constitutivos y la metodología".⁸ Puesto que el trigo y el arroz se incluyeron en la documentación justificante de China, "los datos constitutivos y la metodología" se tendrán en cuenta en la presente diferencia.

11. Desde el punto de vista de la Federación de Rusia, "los datos constitutivos y la metodología" en este contexto señalan el período de cálculo del precio exterior de referencia fijo. En el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación examinó la cuestión de la determinación del período de base para el cálculo de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado correspondiente a la carne vacuna. Según el Órgano de Apelación, dado que la carne vacuna no se incluyó en la documentación justificante de Corea, el período de referencia

³ Nota técnica de la Secretaría de la OMC, Procedimiento para las negociaciones en el marco del artículo XII, Información que debe facilitarse sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en la esfera de la agricultura, WT/ACC/22/Add.1, 1º de agosto de 2014, párrafo 15.

⁴ Nota técnica de la Secretaría de la OMC, Información que debe facilitarse sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en la esfera de la agricultura, WT/ACC/4/Rev.1, 1º de agosto de 2014.

⁵ WT/ACC/RUS/23/Add.1, página 1.

⁶ WT/ACC/RUS/17/Add.1, página 13.

⁷ WT/ACC/RUS/17/Add.1, página 14.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada*, párrafos 811-812, párrafo 8 del Anexo 30. Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada*, párrafos 113-114, 117-118.

correspondiente debía ser 1986-1988, y no 1989-1991, como en el caso de los productos agropecuarios que se incluyeron en los cuadros correspondientes de Corea.⁹ Análogamente, puesto que el trigo y el arroz se incluyeron en la documentación justificante de China, debe utilizarse el período 1996-1998 para calcular el precio exterior de referencia fijo para estos productos.¹⁰

12. Por consiguiente, la Federación de Rusia cree que, con respecto a los Miembros que se adhieran a la OMC después de la Ronda Uruguay, el período de base para el cálculo del precio exterior de referencia fijo debería ser el período utilizado en los cuadros de la documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro, y no el período que figura en el párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada*, párrafos 113-114, 117-118.

¹⁰ WT/ACC/CHN/38/Rev.3.

ANEXO D

DATOS BRUTOS

Índice		Página
Anexo D	Datos brutos presentados por las partes	102

ANEXO D**DATOS BRUTOS**

1.1. En los siguientes cuadros figuran datos relativos a los productos incluidos en la reclamación de los Estados Unidos, es decir, trigo, arroz Indica, arroz Japonica y maíz, presentados por las partes¹ y revisados en algunos casos por el Grupo Especial, cuando fue necesario.² Esta información se presenta sin perjuicio de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en las secciones 7 y 8 de su informe ni de los cálculos realizados en los cuadros 10 a 16 del informe.

1.1 Trigo

	Fuente	Unidades	2012	2013	2014	2015	2016 ³
Producción nacional total	China	millones de t	121,023	121,926	126,208	130,185	128,845
	Estados Unidos	millones de t	121,024	121,926	126,208	130,185	-
Precio al productor	Estados Unidos/China	¥/t	2.166,20	2.356,20	2.411,80	2.328,60	2.232,60
Producción por provincia							
Hebei	Estados Unidos	millones de t	13,377	13,872	14,299	14,350	14,333
Jiangsu	Estados Unidos	millones de t	10,488	11,013	11,604	11,740	11,196
Anhui	Estados Unidos	millones de t	12,940	13,320	13,936	14,110	13,859
Shandong	Estados Unidos	millones de t	21,795	22,188	22,638	23,466	23,446
Henan	Estados Unidos	millones de t	31,774	32,264	33,290	35,010	34,660
Hubei	Estados Unidos	millones de t	3,708	4,168	4,216	4,209	4,282
Total	Estados Unidos	millones de t	94,082	96,825	99,983	102,885	101,776
% de producción de grado no admisible							
Hebei	China	%	0,0	1,0	0,0	0,0	0,0
Jiangsu	China	%	2,0	1,0	0,3	1,0	0,0
Anhui	China	%	1,0	0,0	0,0	1,7	0,0
Shandong	China	%	0,0	1,0	0,2	0,0	0,0
Henan	China	%	1,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Hubei	China	%	8,0	0,0	0,0	0,0	0,0
PAA	Estados Unidos/China	¥/t	2.040,00	2.240,00	2.360,00	2.360,00	2.360,00
PRF de 1996-1998 (precio c.i.f.)	China	¥/t	1996-1998			Promedio 1996-1998	
			1.885,00	1.629,60	1.579,80	1.698,13	
PERF de 1986-1988 (precio c.i.f.)	Estados Unidos	¥/t	431,11 ⁴				
Cantidad comprada en el marco de las medidas							
Hebei	China	millones de t	0,774	0	0	0,591	3,1765
Jiangsu	China	millones de t	5,319	3,61	6,708	5,474	4,0765
Anhui	China	millones de t	4,126	2,9315	6,648	3,97	5,515
Shandong	China	millones de t	1,769	0	0,032	1,242	3,109
Henan	China	millones de t	9,815	0,698	10,423	8,948	12,1415
Hubei	China	millones de t	1,369	0,939	1,534	0,559	0,492
Cantidad total comprada	China	millones de t	23,172	8,182	25,345	20,784	28,5105

¹ Véanse la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 96 del Grupo Especial (Prueba documental USA-106); y la respuesta de China a la pregunta 96 del Grupo Especial (Prueba documental CHN-146).

² Esa revisión implicó ajustar algunas de las cifras originales presentadas por las partes para expresarlas en una unidad común (yuan/tonelada y millones de toneladas) y para utilizar el mismo número de decimales al presentar las cantidades (cuando ello resultaba útil).

³ Todos los datos correspondientes a 2016 fueron facilitados por China.

⁴ Los Estados Unidos facilitaron únicamente un valor. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro 7: Precio exterior de referencia fijo.

1.2 Arroz

	Fuente	Unidades	2012	2013	2014	2015	2016
<u>Producción nacional total de arroz</u>	Estados Unidos/China	millones de t	204,236	203,612	206,507	208,225	207,075
<u>Producción total de arroz en las provincias abarcadas</u>	Estados Unidos/China	millones de t	159,34	160,09	162,06	164,14	162,73

1.2.1 Arroz Japonica

	Fuente	Unidades	2012	2013	2014	2015	2016
<u>Producción nacional total</u>	China	millones de t	68,011	67,803	68,767	69,339	68,956
	Estados Unidos	millones de t	64,539	64,341	65,256	65,760	-
<u>Precio al productor</u>	Estados Unidos/ China	¥/t	2.919,60	2.936,60	3.035,20	2.951,20	2.935,40
<u>PERF (precios f.o.b.; arroz blanqueado)</u>	China	¥/t	1996-1998			Promedio 1996-1998	
			3.682,90	2.862,10	3.326,90	3.290,63	
<u>PERF de 1986-1988 (precio f.o.b.) (equivalente en arroz sin moler)</u>	Estados Unidos	¥/t	546,62 ⁵				
<u>Producción por provincia</u>							
Liaoning	Estados Unidos	millones de t	5,078	5,069	4,515	4,677	-
Jilin	Estados Unidos	millones de t	5,320	5,633	5,876	6,301	-
Heilongjiang	Estados Unidos	millones de t	21,712	22,206	22,510	21,997	-
Jiangsu	Estados Unidos	millones de t	16,360	16,551	16,461	16,811	-
Anhui	Estados Unidos	millones de t	2,422	2,364	2,431	2,592	-
Total	Estados Unidos	millones de t	50,892	51,823	51,793	52,378	-
<u>% de producción de grado no admisible</u>							
Liaoning	China	%	0,0	0,0	0,0	0,0	-
Jilin	China	%	0,0	0,0	0,0	0,0	-
Heilongjiang	China	%	0,0	0,0	0,0	0,3	-
Jiangsu	China	%	0,0	0,0	0,0	1,5	-
Anhui	China	%	0,0	0,0	0,0	0,0	-
<u>PAA (arroz sin moler)</u>	Estados Unidos/ China	¥/t	2.800,00	3.000,00	3.100,00	3.100,00	3.100,00
<u>Cantidad de arroz "paddy" comprada en el marco de las medidas</u>							
Liaoning	China	millones de t	0	0,351	0,175	0	0
Jilin	China	millones de t	0,057	0,713	0,58	1,1675	0,133
Heilongjiang	China	millones de t	3,842	10,625	15,025	16,897	17,7745
Jiangsu	China	millones de t	0	1,352	1,796	1,089	1,5765
Anhui	China	millones de t	0,063	0,481	0,615	0,965	1,478

⁵ Los Estados Unidos facilitaron únicamente un valor medio. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro 7: Precio exterior de referencia fijo.

	Fuente	Unidades	2012	2013	2014	2015	2016
Hubei	China	millones de t	0	0,019	0,02	0,018	0,0265
Total	China	millones de t	3,962	13,541	18,211	20,137	20,989

1.2.2 Arroz Indica

1.2.2.1 Temprano

	Datos facilitados por	Unidades	2012	2013	2014	2015	2016
<u>Producción nacional total</u>	Estados Unidos	millones de t	33,291	34,145	34,012	33,687	-
<u>Precio al productor (arroz temprano)</u>	Estados Unidos/ China	¥/t	2.622,00	2.603,20	2.681,60	2.687,40	2.602,60
<u>PERF de 1996-1998 (precios f.o.b.: arroz blanqueado)</u>	China	¥/t	1996-1998			Promedio 1996-1998	
			3.082,10	2.033,00	1.913,90	2.343,00	
<u>PERF de 1986-1988 (precio f.o.b.) (equivalente en arroz sin moler)</u>	Estados Unidos	¥/t	470,83 ⁶				
<u>Producción por provincia</u>							
Anhui	Estados Unidos	millones de t	1,320	1.308	1,283	1,092	-
Jiangxi	Estados Unidos	millones de t	8,002	8,280	8,201	8,119	-
Hubei	Estados Unidos	millones de t	2,089	2,228	2,387	2,523	-
Hunan	Estados Unidos	millones de t	8,187	8,605	8,548	8,589	-
Región Autónoma de Guangxi Zhuang	Estados Unidos	millones de t	5,449	5,552	5,433	5,288	-
Total		millones de t	25,047	25,973	25,852	25,611	-
<u>% de producción de grado no admisible</u>							
Anhui	China	%	0,0	0,0	0,0	0,0	-
Jiangxi	China	%	1,0	1,0	0,0	0,0	-
Hubei	China	%	0,0	0,0	0,0	0,0	-
Hunan	China	%	1,0	0,0	3,0	1,0	-
Región Autónoma de Guangxi Zhuang	China	%	1,0	1,0	1,0	0,0	-
<u>PAA (arroz sin moler)</u>	Estados Unidos/ China	¥/t	2.400,00	2.640,00	2.700,00	2.700,00	-
<u>Cantidad de arroz "paddy" comprada en el marco de las medidas</u>							
Anhui	China	millones de t	0,0000	0,0665	0,0870	0,0400	0,0215
Jiangxi	China	millones de t	0,0000	3,3340	2,1450	1,4500	1,3065
Hubei	China	millones de t	0,0000	0,0985	0,0600	0,0960	0,0485
Hunan	China	millones de t	0,0000	2,2000	1,9420	1,4300	1,1890
Región Autónoma de Guangxi Zhuang	China	millones de t	0,0000	0,0360	0,0110	0,0000	0,0000

⁶ Los Estados Unidos facilitaron únicamente un valor medio. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro 7: Precio exterior de referencia fijo.

	Datos facilitados por	Unidades	2012	2013	2014	2015	2016
Total	China	millones de t	0,0000	5,7350	4,2450	3,0160	2,5655

1.2.2.2 Semitardío y tardío

	Datos facilitados por	Unidades	2012	2013	2014	2015	2016
<u>Producción nacional total</u>	Estados Unidos	millones de t	106,406	105,136	107,239	108,739	-
<u>Precio al productor (arroz Indica semitardío)</u>	Estados Unidos/ China	¥/t	2.697,40	2.627,20	2.658,00	2.601,60	2.603,40
<u>Precio al productor (arroz Indica tardío)</u>	Estados Unidos/ China	¥/t	2.769,40	2.713,40	2.838,20	2.787,00	2.768,40
<u>PERF de 1996-1998 (precios f.o.b.; arroz blanqueado)</u>	China	¥/t	1996-1998			Promedio 1996-1998	
			3.082,10	2.033,00	1.913,90	2.343,00	
<u>PERF de 1986-1988 (precio f.o.b.) (equivalente en arroz sin moler)</u>	Estados Unidos	¥/t	470,83 ⁷				
<u>Producción por provincia</u>							
Jiangsu	Estados Unidos	millones de t	2,641	2,672	2,658	2,714	-
Anhui	Estados Unidos	millones de t	10,193	9,951	10,232	10,910	-
Jiangxi	Estados Unidos	millones de t	11,758	11,760	12,051	12,153	-
Henan	Estados Unidos	millones de t	4,926	4,858	5,286	5,315	-
Hubei	Estados Unidos	millones de t	14,425	14,539	14,908	15,584	-
Hunan	Estados Unidos	millones de t	18,130	17,011	17,792	17,859	-
Región Autónoma de Guangxi Zhuang	Estados Unidos	millones de t	5,971	6,010	6,228	6,090	-
Sichuan	Estados Unidos	millones de t	15,354	15,490	15,261	15,526	-
Total		millones de t	83,398	82,291	84,416	86,151	-
<u>% de producción de grado no admisible</u>							
Jiangsu	China	%	0,0	0,0	0,0	0,0	-
Anhui	China	%	1,0	1,0	0,8	0,0	-
Jiangxi	China	%	1,0	0,0	0,0	0,0	-
Henan	China	%	0,0	3,0	2,2	1,1	-
Hubei	China	%	0,0	4,0	0,7	0,0	-
Hunan	China	%	0,0	1,0	0,0	1,7	-
Región Autónoma de Guangxi Zhuang	China	%	1,0	1,0	0,0	0,0	-
Sichuan	China	%	0,0	0,0	1,3	1,0	-
<u>PAA (arroz sin moler)</u>	Estados Unidos/ China	¥/t	2.500,00	2.700,00	2.760,00	2.760,00	-
<u>Cantidad de arroz "paddy" comprada en el marco de las medidas</u>							
Jiangsu	China	millones de t	0,0000	0,1565	0,1310	0,0985	0,0050
Anhui	China	millones de t	0,0000	3,9235	2,8050	3,1585	1,9705
Jiangxi	China	millones de t	0,0790	2,1660	1,3700	0,9480	0,6000

⁷ Los Estados Unidos facilitaron únicamente un valor medio. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro 7: Precio exterior de referencia fijo.

	Datos facilitados por	Unidades	2012	2013	2014	2015	2016
Henan	China	millones de t	0,0000	1,8160	1,2480	1,4550	1,5695
Hubei	China	millones de t	0,0000	2,5780	1,7800	2,9635	2,0895
Hunan	China	millones de t	0,0000	1,3820	1,2630	0,9105	0,7965
Sichuan	China	millones de t	0,0000	1,2970	1,0810	0,6540	0,4645
Total	China	millones de t	0,079	13,319	9,678	10,188	7,4955

1.3 Maíz

	Datos facilitados por	Unidades	2012	2013	2014	2015
<u>Producción nacional total</u>	Estados Unidos	millones de t	205,614	218,489	215,646	224,632
<u>Precio al productor</u>	Estados Unidos/China	¥/t	2.222,60	2.176,20	2.237,00	1.884,60
<u>PERF de 1996-1998 (precio f.o.b.)</u>	China	¥/t	1996-1998			Promedio 1996-1998
			1.581,40	1.075,80	939,20	1.198,80
<u>PERF de 1986-1988 (precio f.o.b.)</u>	Estados Unidos	¥/t	366,07 ⁸			
<u>Producción por provincia</u>						
Heilongjiang	Estados Unidos	millones de t	28,879	32,164	33,434	35,441
Jilin	Estados Unidos	millones de t	25,788	27,757	27,335	28,057
Liaoning	Estados Unidos	millones de t	14,235	15,632	11,705	14,035
Mongolia Interior	Estados Unidos	millones de t	17,844	20,697	21,861	22,508
Total	Estados Unidos	millones de t	86,746	96,250	94,335	100,041
<u>% de producción de grado no admisible</u>						
Heilongjiang	Estados Unidos/China	%	0,0	0,0	0,0	0,0
Jilin	Estados Unidos/China	%	0,0	0,0	0,0	0,0
Liaoning	Estados Unidos/China	%	0,0	0,0	0,0	0,0
Mongolia Interior	Estados Unidos/China	%	0,0	0,0	0,0	0,0
<u>PAA en Heilongjiang</u>	Estados Unidos	¥/t	2.100,00	2.220,00	2.220,00	2.000,00
<u>PAA en Jilin</u>	Estados Unidos	¥/t	2.120,00	2.240,00	2.240,00	2.000,00
<u>PAA en Liaoning</u>	Estados Unidos	¥/t	2.140,00	2.260,00	2.260,00	2.000,00
<u>PAA en Mongolia Interior</u>	Estados Unidos	¥/t	2.140,00	2.260,00	2.260,00	2.000,00
<u>Cantidad de maíz comprada en el marco de las medidas</u>						
Heilongjiang	China	millones de t	0,326	6,205	8,369	21,897
Jilin	China	millones de t	0,130	4,777	7,874	11,780
Liaoning	China	millones de t	0,030	15,903	25,402	34,530
Mongolia Interior	China	millones de t	2,334	16,353	23,047	57,149
Total	China	millones de t	2,820	43,236	64,690	125,356

⁸ Los Estados Unidos facilitaron únicamente un valor medio. Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, cuadro 7: Precio exterior de referencia fijo.